El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerxa de

Ley 15311 4

Intile: De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley Nº 10.397

(Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse para su percepción en el ejercicio fiscal 2022, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

Título I Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
903		
	Α	\$ 25.000
4	В	\$ 18.000
	С	\$10.000
	D	\$ 6.000
	E	\$ 4.000
904		
	Α	\$ 19.400
	В	\$ 15.372
	С	\$ 8.520
	D	\$ 5.856
905		
	В	\$ 12.300
	Ç	\$ 8.046
	D	\$ 5.000
000	E	\$ 2.928
906	_	<u>.</u>
	A	\$ 15.100
	В	\$ 11.988
	С	\$ 4.350

\$4.650 В \$ 2,718 \$800

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2022 inclusive, para los edificios y/o mejoras en Planta Urbana y Rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán

establecidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana. se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Lev Nº 12.576.

ARTÍCULO 4°. A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 10.707 modificatorias y complementarias, establécese para el ejercicio fiscal 2022 el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y para las edificaciones v/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, en uno con dos (1.2).

Para la tierra libre de mejoras perteneciente a la Planta Rural se aplicará un coeficiente del uno con tres (1,3) sobre la valuación fiscal básica asignada conforme lo dispuesto en el Decreto N° 442/12.

ARTÍCULO 5°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana Edificada, se deberá aplicar un con sesenta y tres mil ciento veinticinco (1,63125) sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 10.707, modificatorias y complementarias.

Para la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justifreciables, se deberá aplicar un coeficiente del uno con ocho mil ciento veinticinco (/l.8/125), sobre la base imponible resultante de lo dispuesto por el artículo anterior y la Le∦ N° 14.449.

ÁRTÍCULO 6º. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano:

URBANO EDIFICADO

Base Impo	nible (\$)	-	Alícuota s/ excedente
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	límite mínimo
0	260.784	260	0,028
260.784	440.372	333	0,138
440.372	589.139	581	0,276
589.139	722.130	992	0,304
722.130	850.670	1.396	0,331
850.670	987.272	1.821	0,359
987.272	1.141.846	2.311	0,386
1.141.846	1.330.117	2.908	0,400

1.330.117	1.577.703	3.661	0,559
1.577.703	1.924.866	5.045	0,597
1.924.866	2.483.493	7.118	0,652
2.483.493	3.262.500	10.760	0,745
3.262.500	4.495.000	16.564	1,118
4.495.000	6.960.000	30.343	1,584
	14.500.00		
6.960.000	0	69.389	2,142
14.500.00	17.400.00		ŕ
0	0	230.896	2,329
17.400.00	21.750.00		-,
0	0	298.437	2,342
21.750.00			_, _
0		400.314	2,363

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder respecto del calculado en el año 2021 según las previsiones del Título I de la Ley Nº 15.226, los porcentajes que a continuación se detallan:

a) 25% cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2022 sea de hasta \$1.577.703 inclusive.
 b) 35% cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2022 sea superior a \$1.577.703 y hasta

\$3.262.500 inclusive.

45% cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2022 sea superior a \$3.262.500 y hasta \$21.750.000 inclusive.

Cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2022 sea mayor a \$21.750.000, el porcentaje resultante de la siguiente fórmula:

LOGARITMO(1+X) - LOGARITMO(1+0,45) + 0,45.

c)

d)

Donde X= variación porcentual del impuesto 2022, resultante de la aplicación de la presente escala, con respecto al impuesto calculado para el año 2021 según las previsiones del Título I de la Ley Nº 15.226.

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio 2022 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de Planta, los porcentajes establecidos en el párrafo anterior se aplicarán en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el año 2022, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año 2017 y calculado según las previsiones del Título I de la Ley Nº 15.226, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

URBANO BALDÍO

Base Imponible (\$)					Alícuota	s/
Mayor a	Menor igual a	0	Cuota (\$)	tija	excedente limite minin %	no

				54	Par C	37 7	a¥.	
0	7.091	878	0,154			3		STEEL STEEL
7.091	22.133	889	0,160	•	42 G	The state of the s	A	J
22.133	38.586	913	0,166					
38.586	57.349	940	0,172					
57.349	76.560	972	0,180					
76.560	93.960	1.007	0,190					
93.960	114.840	1.040	0,202					
114.840	137.808	1.082	0,217					
137.808	166.257	1.132	0,236					
166.257	199.935	1.199	0,262					
199.935	238.658	1.287	0,295					
238.658	287.016	1.401	0,340					
287.016	343,395	1.565	0,400					
343.395	423.446	1.791	0,480					
423.446	539.487	2.175	0,591					
539.487	734.682	2.861	0,746					
734.682	1.014.143	4.317	0,964					
1.014.143	1.468.341	7.011	1,230					
1.468.341	2.414.267	12.598	1,514					
2.414.267	4.621.615	26.919	1,798					
4.621.615		66.607	2,083					

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a attierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

Elimpuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder el cuarenta y cinco por ciento (45%) del calculado en el año 2021 según las previsiones del Título I de la Ley Nº 15.226.

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio 2022 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de Planta, el porcentaje establecido en el párrafo anterior se aplicará en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el año 2022, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año 2017 y calculado según las previsiones del Título I de la Ley Nº 15.226, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

ARTÍCULO 7°. Establécese, en el marco del artículo 52 de la Ley Nº 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario 2022, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos doscientos setenta y tres mil seiscientos (\$273.600).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 8°. Durante el ejercicio fiscal 2022, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación

de la provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del componente básico del impuesto Inmobiliario -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

ARTÍCULO 9°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente de uno con siete mil doscientos veintiséis (1,7226) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras; en tanto que para los edificios y/o mejoras gravadas se aplicará un coeficiente del dos con quince mil trescientos veinticinco (2,15325) sobre la valuación fiscal, asignadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° según corresponda.

ARTÍCULO 10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural:

TIERRA RURAL

Base Impo	nible (\$)	_	Alícuota s/
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	excedente límite mínimo %
0	200.970	0	1,059
200.970	262.401	2.128	1,538
262.401	368.610	3.073	1,689
368.610	506.343	4.867	1,856
506.343	678.175	7.423	2,039
678.175	899.361	10.927	2,241
899.361	1.161.041	15.884	2,463
1.161.041	1.472.124	22.329	2,708
1.472.124	1.856.115	30.753	2,978
1.856.115	2.308.789	42.188	3,275
2.308.789	2.855.189	57.013	3,602
2.855.189	3.547.512	76.694	3,963
3.547.512	4.422.381	104.131	4,362
4.422.381	5.585.251	142.293	4,801
5.585.251	7.351.269 10.734.41	198.122	5,285
7.351.269	5	291.456	5,819
10.734.41	28.420.00		
5	0	488.321	6,408
28.420.00 0		1.621.613	7,058



Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder respecto del calculado en el año 2021 según las previsiones del Título I de la Ley Nº 15.226, los porcentajes que a continuación se detallan:

a) 25% cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2022, de la tierra libre de mejoras sea de hasta \$2.308.789 inclusive.

35% cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2022, de la tierra libre de mejoras sea superior a \$2.308.789 y hasta \$4.422.381 inclusive.

c) 45% cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2022, de la tierra libre de mejoras sea superior a \$4.422.381.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base Impor	nible (\$)		Alícuota s/
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	excedente límite mínimo %
0	137.792	331	0,373
137.792	157.166	845	0,834
157.166	197.152	1.007	0,863
197.152	246.718	1.352	0,890
246.718	312.904	1.793	0,915
312.904	403.538	2.399	0,943
403.538	537.725	3.254	0,974
537.725	742.474	4.561	1,009
742.474	1.057.891	6.627	1,050
1.057.891	1.578.654	9.939	1,095
1.578.654	2.477.209	15.641	1,148
2.477.209	4.514.868	25.956	1,208
4.514.868	19.421.436	50.571	1,223
19.421.436		232.878	1,242

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder el cuarenta y cinco por ciento (45%) del calculado en el año 2021 según las previsiones del Título I de la Ley Nº 15.226.

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio 2022 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de Planta, el porcentaje establecido en el párrafo anterior se aplicará en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el año 2022, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año 2017 y calculado según las previsiones del Título I de la Ley Nº 15.226, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

Esta escala resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.



b)

ARTÍCULO 11. Fíjase, a los efectos del pago del componente básico del impuesto Inmobiliario, correspondiente a la tierra rural, un importe mínimo de pesos mil quinientos (\$1.500).

ARTÍCULO 12. Establécese que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el componente complementario del impuesto Inmobiliario para cada conjunto de inmuebles, resultará de la diferencia en exceso entre:

a) El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del tercer párrafo del artículo 170 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las escalas y alícuotas establecidas por los artículos 6º y 10 de la presente; y

b) La sumatoria de los componentes básicos del impuesto Inmobiliario determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, cousufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos.

Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 178 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El componente complementario del Impuesto Inmobiliario resultante de lo dispuesto precedentemente no podrá exceder, respecto del calculado en el año 2021 según las previsiones del Título I de la Ley Nº 15.226, los límites de incremento establecidos en los artículos 6° y 10 de la presente Ley.

CULO 13. Exímese del pago del componente complementario del impuesto limibiliario a que hace mención el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal – Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando de la metodología descripta en el artículo anterior surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos cinco mil cuarenta y tres (\$5.043).

ARTÍCULO 14. Establécese en la suma de pesos cuatrocientos ochenta mil \$480.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 15. Establécese en la suma de pesos seis millones (\$6.000.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y dos (\$76.652) el monto a que se refiere el apartado 3 del inciso ñ) del citado artículo.

ARTÍCULO 16. Los jubilados y pensionados que, con anterioridad al ejercicio fiscal 2018, hubieran obtenido la exención prevista en el artículo 177 inciso ñ) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, seguirán manteniendo la exención, durante el año 2022 aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el artículo precedente, en la medida que conserven la misma propiedad y cumplan las demás condiciones requeridas para acceder a dicho beneficio.

ARTÍCULO 17. Establécese en la suma de pesos un millón quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos (\$1.538.400) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85 de la Ley Nº 13.930.

ARTÍCULO 18. Establécese en la suma de pesos un millón quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos (\$1.538.400) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 19. Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y Finanzas, y de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Título II Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

7	comprendida speciales:	as en beneficios de exención establecidos en el Código Físcal o Leyes
ļ	453100	Venta al nor mover de nortes mismos y accessive de velsécules estamates
F	453210	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores. Venta al por menor de cámaras y cubiertas
	453220	Venta al por menor de baterías
	453291	
	453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.
	454011	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.
		Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
	461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
	461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
	461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
	461014	Aconio y acondicionomiento en comición a concienación de consultados
		Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
	461018	Cooperativas -ART 188 inc g) y h) del Código Fiscal T.O. 2011.
	461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
	461023	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
	461033	Matarifes
	462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines.
	462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos.
	463111	Venta al por mayor de productos lácteos
	463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos
	463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados
		Tomas and partition and defined region y derivations

463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
463130	Venta al por mayor de pescado
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
463152	Venta al por mayor de azúcar
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
463211	Venta al por mayor de vino
463212	Venta al por mayor de bebidas espiritosas
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto
· March	uniformes y ropa de trabajo
<i>[</i> 464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico
<i>[</i> 46414 1	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados
464142	Venta al por mayor de suelas y afines
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados

464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
464930	Venta al por mayor de juguetes
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p
465100	Manda aliva de la
	venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los
.000.0	sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la
.00020	elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
465330	Vente al nor mayor de méquinas aquinas a implementas de una em la
400000	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la
	fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de
465340	cuero y marroquinería
400040	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas,
465250	artes gráficas y actividades conexas
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y
405000	paramédico
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la
405000	industria del plástico y del caucho
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
	n.c.p.
465400	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general.
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte
	ferroviario, aéreo y de navegación.
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y
	los servicios n.c.p.
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo
	informático
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de
	medida y de control n.c.p.
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas
	licuado y combustibles y lubricantes para automotores
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
466310	Venta al por mayor de aberturas
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma,
	plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en
	construcción
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos
-	textiles
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos
	, y representation and the proportion of the pro

100001	de papel y cartón
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de
. 4000.40	vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
471110	Venta al por menor en hipermercados
471120	Venta al por menor en supermercados
471130	Venta al por menor en minimercados
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos.
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472150 472160 472171	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
1472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
2172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios
	especializados
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados.
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y
/ //	motocicletas, excepto en comisión
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y
	motocicletas
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas
	informáticos
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir
475210	Venta al por menor de aberturas
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos
	de audio y video
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho
475420	Venta al por menor de colchones y somieres
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
	<u> </u>

476110	Venta al por menor de libros
476120	Venta al por menor de diarios y revistas
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva
477150	Venta al por menor de prendas de cuero
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo
477230	Venta al por menor de calzado deportivo
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos
477440	ortopédicos
477410 \\477420	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
\\477420 \\477430	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería
477441	Venta al por menor de bijouterie y fantasía
77450	Venta al por menor de flores, plantas y otros productos de vivero
77469	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
A77470	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña.
11.1410	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas
477480	Venta al por menor de obras de arte
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.
477810	Venta al por menor de muebles usados.
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
477830	Venta al por menor de antigüedades
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y
	motocicletas
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados
479101	Venta al por menor por internet
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

B) Establécese la alícuota del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores.
452210	Reparación de cámaras y cubiertas.
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.

452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no
	eléctricas y grabado de cristales.
452401	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de
	baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización.
452500	Tapizado y retapizado de automotores.
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros
.02000	y protecciones exteriores.
452700	
452800	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores.
452910	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues.
452990	Instalación y reparación de equipos de GNC.
	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario
522010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en silos
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca
	Servicios de gestión de depósitos fiscales
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.
24210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo,
I E	derechos de puerto
324220	Servicios de guarderías náuticas
1290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.
特約10	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos
522099 524210 524220 524290 524310	de aeropuerto
persou .	Servicios para la aeronavegación
/52/4 390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.
/ <i>5/</i> 30010	Servicio de correo postal
<i>/</i> 530090	Servicios de mensajerías.
⁷ 551010	Servicios de alojamiento por hora.
551021	Servicios de alojamiento en pensiones
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares.
	excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares,
	excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.
552000	Servicios de alojamiento en campings.
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio
	de mesa y/o en mostrador n.c.p.
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar
561030	Servicio de expendio de helados.
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores
	ambulantes.
562010	
562091	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos.
30203 I	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes
562099	dentro de empresas o establecimientos educativos. Servicios de comidas n.c.p.
591110	Producción de filmes y videocintas
001110	i roddoolori de lilines y videociitas

591120 Postproducción de filmes y videocintas 591200 Distribución de filmes y videocintas 591300 Exhibición de filmes y videocintas. 601002 Producción de programas de radio Producción de programas de televisión 602320 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de software 620102 Desarrollo de productos de software específicos Desarrollo de software elaborado para procesadores 620103 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de 620104 informática 620200 Servicios de consultores en equipo de informática. 620300 Servicios de consultores en tecnología de la información 620900 Servicios de informática n.c.p. 631110 Procesamiento de datos. 631120 Hospedaje de datos. 631199 Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p. 631201 Portales web por suscripción 631202 Portales web 639100 Agencias de noticias 639900 Servicios de información n.c.p. 651112 Servicios de medicina pre-paga. 651310 Obras sociales Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones 651320 profesionales 653000 Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria. 681096 Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p. 691001 Servicios jurídicos 691002 Servicios notariales 692000 Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal. 702010 Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico 711002 Servicios geológicos y de prospección 721010 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología. 721020 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas. 721030 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias. 721090 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p. 722010 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales. 722020 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas. 742000 Servicios de fotografía. Servicios de traducción e interpretación 749001 750000 Servicios veterinarios. Alquiler de videos y video juegos 772010 772091 Alquiler de prendas de vestir Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin 773030 operarios. 773099 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal 780009 Obtención y dotación de personal. 791101 Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión. 791901 Servicios de turismo aventura Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p. 791909

811000 Servicio combinado de apovo a edificios 812010 Servicios de limpieza general de edificios 812020 Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano 812090 Servicios de limpieza n.c.p. 829200 Servicios de envase y empaque. Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios 829901 851010 Guarderías y jardines maternales Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria 851020 852100 Enseñanza secundaria de formación general. Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional. 852200 853100 Enseñanza terciaria. 853201 Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados. 853300 Formación de posgrado. 854910 Enseñanza de idiomas 854920 Enseñanza de cursos relacionados con informática 854930 Enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad 854940 Enseñanza especial y para personas con discapacidad 854950 Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas 854960 Enseñanza artística Servicios de enseñanza n.c.p. 854990 855000 Servicios de apovo a la educación 862110 Servicios de consulta médica Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria 862120 862130 Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud 862200 Servicios odontológicos. 863112 Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por bioquímicos. 863300 Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento 869090 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. 870100 Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con aloiamiento 870210 Servicios de atención a ancianos con alojamiento 870220 Servicios de atención a personas minusválidas con aloiamiento 870910 Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento 870920 Servicios de atención a mujeres con alojamiento 870990 Servicios sociales con alojamiento n.c.p. 880000 Servicios sociales sin alojamiento. Producción de espectáculos teatrales y musicales 900011 900021 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas 900030 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales 900040 Servicios de agencias de ventas de entradas 900091 Servicios de espectáculos artísticos n.c.p. 910100 Servicios de bibliotecas y archivos. 910200 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos. Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales. 910300 931010 Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes 931020 Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes 931030 Promoción y producción de espectáculos deportivos 931041 Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas 931042 Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas 931050 Servicios de acondicionamiento físico

Servicios para la práctica deportiva n.c.p.



939010	Servicios de parques de diversiones y parques ternáticos
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
939092	Servicios de instalaciones en balnearios.
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
941200	Servicios de organizaciones profesionales
942000	Servicios de sindicatos.
949100	Servicios de organizaciones religiosas.
949200	Servicios de organizaciones políticas.
949920	Servicios de consorcios de edificios
949930	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales.
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos.
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico.
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
952300	Reparación de tapizados y muebles
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
960101	Servicios de limpieza de prendas prestados por tintorerías rápidas.
. 960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en
	seco.
960201	Servicios de peluquería
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería
/ 960300	Pompas fúnebres y servicios conexos.
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares
≨ €0990	Servicios personales n.c.p.
200990	

C) Establécese la alícuota del cero con setenta y cinco por ciento (0,75%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o sell'encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

011111 Cultivo de arroz 011112 Cultivo de trigo 011119 Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero 011121 Cultivo de maiz 011129 Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p. 011130 Cultivo de pastos de uso forrajero 011211 Cultivo de soja 011291 Cultivo de girasol Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol 011299 Cultivo de papa, batata y mandioca 011310 011321 Cultivo de tomate 011329 Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p. 011331 Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas 011341 Cultivo de legumbres frescas Cultivo de legumbres secas 011342 011400 Cultivo de tabaco 011501 Cultivo de algodón 011509 Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p. 011911 Cultivo de flores 011912 Cultivo de plantas ornamentales 011990 Cultivos temporales n.c.p. 012110 Cultivo de vid para vinificar 012121 Cultivo de uva de mesa

012200 Cultivo de frutas cítricas 012311 Cultivo de manzana y pera 012319 Cultivo de frutas de pepita n.c.p. 012320 Cultivo de frutas de carozo Cultivo de frutas tropicales y subtropicales 012410 012420 Cultivo de frutas secas 012490 Cultivo de frutas n.c.p. 012510 Cultivo de caña de azúcar 012590 Cultivo de plantas sacariferas n.c.p. 012602 Cultivo de frutos oleaginosos para su procesamiento industrial 012608 Cultivo de frutos oleaginosos excepto para procesamiento industrial 012701 Cultivo de verba mate 012709 Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones 012800 Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales 012900 Cultivos perennes n.c.p. 013011 Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas 013012 Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, v forraieras Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas 013013 ornamentales y árboles frutales Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p. 013019 Q13020 Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción **2014113** de leche 514114 Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot) 141115 Engorde en corrales (Feed-Lot) 014121 Cría de ganado bovino realizada en cabañas 014211 Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras 014221 Cría de ganado equino realizada en haras 014300 Cría de camélidos 014410 Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y 014420 Cría de ganado ovino realizada en cabañas 014430 Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-014440 Cría de ganado caprino realizada en cabañas 014510 Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas 014520 Cría de ganado porcino realizado en cabañas 014610 Producción de leche bovina Producción de leche de oveja y de cabra 014620 014710 Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda) 014720 Producción de pelos de ganado n.c.p. 014810 Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos 014820 Producción de huevos 014910 Apicultura 014920 Cunicultura 014930 Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas 014990 Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. 016111 Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales 016112 Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre 016113 Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea 016119 Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica Servicios de cosecha mecánica 016120

Servicios de contratistas de mano de obra agrícola

	a visit de la company de la co
016141	Servicios de frío y refrigerado
016149	Otros servicios de post cosecha
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los
	animales y el rendimiento de sus productos
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
016230	Servicios de esquila de animales
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.
017010	Caza y repoblación de animales de caza.
017020	Servicios de apoyo para la caza.
021010	Plantación de bosques
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
021030	Explotación de viveros forestales
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos
024010	Servicios forestales para la extracción de madera.
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera.
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques
	procesadores
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques
	procesadores
031130 8 031200	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos
S 1031200	Pesca continental: fluvial y lacustre
第031300	Servicios de apoyo para la pesca.
√ 032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos
	(acuicultura).
Ø51000	Extracción y aglomeración de carbón
052000	Extracción y aglomeración de lignito
// 061000	Extracción de petróleo crudo
062000	Extracción de gas natural
071000	Extracción de minerales de hierro
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
072910	Extracción de metales preciosos
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de
081100	uranio y torio
081200	Extracción de rocas ornamentales.
081300	Extracción de piedra caliza y yeso.
081400	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.
089110	Extracción de arcilla y caolín.
089120	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba
089200	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos Extracción y aglomeración de turba
089300	Extracción de sal.
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.
091000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas.
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y
	gas natural
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes
	we jarament j mantenimilione de capacios velues

D) Establécese la alícuota del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se

encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias o Leyes especiales:

101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves
101030	Elaboración de fiambres y embutidos
101041	Matanza de ganado porcino y procesamiento de su carne
101042	Matanza de ganado excepto el bovino y porcino y procesamiento de su carne
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne: elaboración de
	subproductos cárnicos n.c.p.
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas;
\	preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres
\\ 103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas
2/104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar
≨∬04012	Elaboración de aceite de oliva
~ 04013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares
/105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados
/105020	Elaboración de quesos
105030	Elaboración industrial de helados
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
106110	Molienda de trigo
106120	Preparación de arroz
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	húmeda del maíz.
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y
	bizcochos
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.
107200	Elaboración de azúcar.
107301	Elaboración de cacao y chocolate
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa
107911	Tostado, torrado y molienda de café
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
107920	Preparación de hojas de té
107930	Elaboración de yerba mate
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados

107992	Elaboración de vinagres
107999	
108000	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
109001	Elaboración de alimentos preparados para animales.
100001	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenidos de ganado bovino.
109003	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenidos de ganado
	porcino
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales
110412	Fabricación de sodas.
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas
110491	Elaboración de hielo
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón
131120	Preparación de fibras animales de uso textil
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías
	y tejedurías integradas
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye
M	hilanderías y tejedurías integradas
131209 1300	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye
	hilanderías y tejedurías integradas
1300 1300	Acabado de productos textiles
139100	Fabricación de tejidos de punto
201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería
/13/9203 /13/9204	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona
1/89209	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel
/ps205	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir
139300	Fabricación de tapices y alfombras.
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños
141140	Confección de prendas deportivas
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de
	punto
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero
141202	Confección de prendas de vestir de cuero
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
143010	Fabricación de medias
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista
151100	Curtido y terminación de cueros.
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y
150044	artículos de cuero n.c.p.
152011 152021	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y
152031	ortopédico Fabricación de calzado deportivo
102001	abricación de caizado deportivo

	- A # A
152040	Fabricación de partes de calzado
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros
	contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
162300	Fabricación de recipientes de madera.
162901	Fabricación de ataúdes
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías
162903	Fabricación de productos de corcho
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables
170101	Fabricación de pasta de madera
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario
181101	Impresión de diarios y revistas
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas
181200	Servicios relacionados con la impresión.
182000	Reproducción de grabaciones.
191000	Fabricación de productos de hornos de coque.
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados
\$201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos
3 01130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados
(2) 1140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.
2/ 01191	Producción e industrialización de metanol
<i>‡</i> 01199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.
/201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas
	de imprenta y masillas.
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento
202312	Fabricación de jabones y detergentes
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los
202000	odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales
202908 203000	Fabricación de productos químicos n.c.p.
203000	Fabricación de fibras manufacturadas.
210010	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos. Fabricación de medicamentos de uso veterinario
210020	
210090	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos
	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas

221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
222010	Fabricación de envases plásticos
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico
	п.с.р., excepto muebles
231010	Fabricación de envases de vidrio
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria
239201	Fabricación de ladrillos
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.
239410	Elaboración de cemento
239421	Elaboración de yeso
239422	Elaboración de cal
239510	Fabricación de mosaicos
239591	Elaboración de hormigón.
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y
1	mosaicos
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra.
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas
	por operadores independientes
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no
243100	ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
243200	Fundición de hierro y acero.
251101	Fundición de metales no ferrosos.
251101	Fabricación de carpintería metálica
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
252000	Fabricación de generadores de vapor
259100	Fabricación de armas y municiones.
259200	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
259301	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general. Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.
259910	Fabricación de envases metálicos
259991	Fabricación de tejidos de alambre
259992	Fabricación de cajas de seguridad
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
261000	Fabricación de componentes electrónicos.
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y
	televisión

LEGISLATURA DE

264000 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos. 265101 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales. 265102 Fabricación de equipo de control de procesos industriales. 265200 Fabricación de reloies. 266010 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos 266090 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. 267001 Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios 267002 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas v papeles sensibles 268000 Fabricación de soportes ópticos y magnéticos 271010 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos. 271020 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica. Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias. 272000 273110 Fabricación de cables de fibra óptica 273190 Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p. 274000 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación 275010 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos 275020 Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas 275091 Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares 275092 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor **k**75099 Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. 79000 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p. 和B1100 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas. 281201 Fabricación de bombas B81301 Fabricación de compresores; grifos y válvulas 281400 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión. 281500 Fabricación de hornos, hogares y quemadores. 281600 Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación. 281700 Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático 281900 Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. 282110 Fabricación de tractores 282120 Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal Fabricación de implementos de uso agropecuario 282130 282200 Fabricación de máquinas herramienta. 282300 Fabricación de maquinaria metalúrgica. 282400 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción. 282500 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco. 282600 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros. 282901 Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas 282909 Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p. 291000 Fabricación de vehículos automotores. 292000 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques. 293011 Rectificación de motores 293090 Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p. 301100 Construcción y reparación de bugues.

	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte
00000	terroviario.
303000	Fabricación y reparación de aeronaves.
309100	Fabricación de motocicletas.
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son
310030	principalmente de madera (metal, plástico, etc.)
321011	Fabricación de somieres y colchones
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos
321020	Fabricación de objetos de platería Fabricación de bijouterie
322001	Fabricación de bijoutene Fabricación de instrumentos de música.
323001	Fabricación de artículos de deporte.
324000	Fabricación de juegos y juguetes.
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para
3_30.5	oficinas y artistas
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado
29091 29099	Elaboración de sustrato
8429099	Industrias manufactureras n.c.p.
\$1101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y
1011	equipo
/ 3 <mark>/</mark> 81210	Reparación y mantenimiento de maquinarias de uso general.
# 31220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y
//	forestal
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión;
	equipo fotográfico, apartaos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto
224400	para uso personal o doméstico.
331400 331900	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos.
332000	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos n.c.p
382010	Instalación de maquinaria y equipos industriales
382020	Recuperación de materiales y desechos metálicos Recuperación de materiales y desechos no metálicos
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones
581200	Edición de directorios y listas de correos
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
581900	Edición n.c.p.
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música.
302000	corrolles de grabación de sonido y edición de música.

ARTÍCULO 21. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación.

451211 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión 451291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión. 466111 Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores. Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 466122 23.966, excepto para automotores Servicios de la banca minorista correspondiente a los intereses y ajustes de 641932 capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente. Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los 641949 intereses de ajuste de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente. 939091 Calesitas. B) Cero con uno por ciento (0,1%) 192002 Refinación del petróleo (Ley Nº 23.966). C) Cero con dos por ciento (0,2%) 1015 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. D) Uno por ciento (1%) 35/1110 Generación de energía térmica convencional. 3**51**120 Generación de energía térmica nuclear. **3**51130 Generación de energía hidráulica. 351191 Generación de energías a partir de biomasa 351199 Generación de energías n.c.p. 352010 Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. 464310 Venta al por mayor de productos farmacéuticos. 822009 Servicios de call center n.c.p. E) Uno con cinco por ciento (1,5%)

381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros.
492130	Servicio de transporte escolar.
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto
	transporte internacional.
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros.
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros.
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492210	Servicios de mudanza
492221	Servicio de transporte automotor de cereales

492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.
492230	Servicio de transporte automotor de animales
492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas
492280 492291	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
492299	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
502102	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p. Servicio de transporte escolar fluvial.
511001	Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros.
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas.
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental
863111 863120	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por laboratorios
	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
E863200	Servicios de practicas de diagnostico n.c.p. Servicios de tratamiento
\$63190 \$63200 \$64000	Servicios de emergencia y traslados.
9010	Servicios de rehabilitación física
F)	Uno con setenta y cinco por ciento (1,75%)
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley Nº 24.013 (arts. 75 a 80).
G)	Dos por ciento (2%)
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros
	de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y
400400	transporte escolar
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
493110	Servicio de transporte por oleoductos
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos
493200	Servicio de transporte por gasoductos.
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas
501209	Servicio de transporte marítimo de carga
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros.
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga.
511002	Servicio de taxis aéreos.
511003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación.

511009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
524230	Servicios para la navegación
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves
601001	Emisión y retransmisión de radio
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta.
602200	Operadores de televisión por suscripción.
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción.
H) Dos con tres por ciento (2.3%)	

Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión. Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.

1)	Dos con cinco por ciento (2,5%)
170201 170202 170990 410011 410021 21000	Fabricación de papel ondulado y envases de papel Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p. Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales. Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales. Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte. Perforación de pozos de agua.
#22200	Construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas,
/	agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos.
/ 429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas.
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras.
431220	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de
432110	minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo. Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
433030	Colocación de cristales en obra.
433040	Pintura y trabajos de decoración.
433090	Terminación de edificios n.c.p.
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
439998	Desarrollos urbanos.
439999	Actividades especializadas de construcción n.c.p

462110	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales.
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forraje.
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano
477442	Venta al por menor de semillas.
477443	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
477444	Venta al por menor de agroquímicos.
711001	Servicios relacionados con la construcción

J) Tres por ciento (3,0%)

Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas.

Distribución de gas natural -Ley Nacional Nº 23.966-.

K) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores.

Venta al por mayor de combustibles - excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 23.966, excepto para automotores.

Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.

Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto de producción propia – excepto para automotores y motocicletas.

L) Tres con cinco por ciento (3.5%)

Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.
 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 - excepto para vehículos automotores y motocicletas.

M) Tres con setenta y cinco por ciento (3,75%)

351201	Transporte de energía eléctrica.
351320	Distribución de energía eléctrica.
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado.
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales.
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas

N) Cuatro por ciento (4%)

110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.
110212	Elaboración de vinos
602900	Servicios de televisión n.c.p
611010	Servicios de locutorios
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión
	de televisión
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.
619009	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.
631191	Servicio por uso de plataformas digitales para la comercialización de bienes y
702091	servicios
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por
	integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas
702092	
102092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por
702099	integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas
	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento
N	técnico n.c.p.
12000	Ensayos y análisis técnicos.
¥ 1001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario
12000 1001 1009 131000	Servicios de publicidad n.c.p.
K3B000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
(漢)(000	Servicios de diseño especializado
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales
/749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
7/1110	Alquiler de automóviles sin conductor
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios.
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión.
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor
801020	Servicios de sistemas de seguridad
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo
822001	de oficinas.
022001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de
823000	servicios
0 <u>2</u> 3000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto
829100	culturales y deportivos Servicios de agencias de cobre y calificación eraditicio
829902	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia Servicios prestados por martilleros y corredores
829909	Servicios prestados por martilleros y corredores Servicios empresariales n.c.p.
02000	Derviolos empresanaies n.c.p.

Ñ) Cuatro con cinco por ciento (4,5%)

661111	Servicios de mercados y cajas de valores
661121	Servicios de mercados a término
661131	Servicios de bolsas de comercio
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

O) Cuatro con setenta y cinco por ciento (4,75%)

949910 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras

P) Cinco por ciento (5%)

109002	Servicios industriales para la elaboración de bebidas alcohólicas.
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas
110211	Elaboración de mosto
110290	Elaboración de sídra y otras bebidas alcohólicas fermentadas
120010	Preparación de hojas de tabaco
120091	Elaboración de cigarrillos
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.,
201210	Fabricación de alcohol
201210 81010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y
	otros eventos similares.
/28 pr	Conjoine de elevitor de consultantes estattes e

\$1020 Servicios de alquiler de consultorios médicos \$1097 Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes

propios o arrendados n.c.p.

6\$1098 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.

Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.

682010 Servicios de administración de consorcios de edificios

682091 Servicios prestados por inmobiliarias

682099 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.

773091. Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas.

Q) Cinco con cinco por ciento (5,5%)

651111	Servicios de seguros de salud.
651120	Servicios de seguros de vida.
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida.
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
652000	Reaseguros.

R) Seis por ciento (6%)

	· ·
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto
	bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes

S) Seis con cinco por ciento (6,5%)

612000

Servicios de telefonía móvil.

619001

Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.

T) Siete por ciento (7%)

662020

Servicios de productores y asesores de seguros

U) Ocho por ciento (8%)

351310	Comercio mayorista de energía eléctrica
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
451192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco
	n.c.p.
3 461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles
3 61091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas
<u>[출]</u>	de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas
1211	y similares y productos de cuero n.c.p.
61040 1091 5 1092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción

46/1093

ROVIA

Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales

461094

Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves

461095

Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería

461099

Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.

463300

Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.

471192

Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.

472300

Venta al por menor de tabaco en comercios especializados.

731002 791102 Servicios de publicidad, por actividades de intermediación.

Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión. Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión.

791202 910900

Servicios culturales n.c.p.

920001

Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares

920009

Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

939020

Servicios de salones de juegos

939099

Servicios de entretenimiento n.c.p.

V) Nueve por ciento (9%)

641910	Servicios de la banca mayorista
641920	Servicios de la banca de inversión
641931	Servicios de la banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses
	ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas,
	con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda

única, familiar y de ocupación permanente.
Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras.
Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda y otros inmuebles.
Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.
Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
Servicios de sociedades de cartera
Servicios de fideicomisos
Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.
Arrendamiento financiero, leasing
Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas
Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
Servicios de crédito n.c.p.
Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 -
S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -
Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
Servicios bursátiles do modigaión o por evente de terrese.

Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
Servicios de casas y agencias de cambio
Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros

Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior

992 Servicios de administradoras de vales y tickets

66/1999 Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.

Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

W) Quince por ciento (15%)

920002 Servicios de explotación de salas de bingo.

920003 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.

920004 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line"

ARTÍCULO 22. Establécese en tres con cinco por ciento (3,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 20 de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos ciento cincuenta y seis millones setecientos ochenta mil (\$156.780.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos veintiséis millones ciento treinta mil (\$26.130.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 23. Establécese en dos con cinco por ciento (2,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 20 de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos seis millones treinta mil (\$6.030.000)

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos un millón cinco mil (\$1.005.000).

Para las actividades comprendidas en los códigos 471130, 471191, 472111, 472112, 472120, 472140, 472150, 472160 y 472171 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), la alícuota será del uno con cinco por ciento (1,5%) cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuatro millones veinte mil (\$4.020.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos seiscientos setenta mil (\$670.000).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el mite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 24. Establécese en cuatro por ciento (4%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos un millón novecientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta (\$ 1.959.750).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos trescientos veintiséis mil seiscientos veinticinco (\$326.625).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 25. Establécese en cuatro con cinco por ciento (4,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente Ley -excepto las comprendidas en los códigos 591110, 591120, 591200, 591300, 601002, 602320, 620101, 620102, 620103, 620104, 620200, 620300, 620900, 631110, 631120, 631199, 631201, 631202, 639100 y 639900 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18)-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier

actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos ciento diecisiete millones quinientos ochenta y cinco mil (\$117.585.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos diecinueve millones quinientos noventa y siete mil quinientos (\$19.597.500).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 26. Establécese en cuatro con cinco por ciento (4,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 702091, 702092, 702099, 711003, 711009, 712000, 731001, 731009, 732000, 749002, 749003, 771110, 771190, 771210, 771220, 771290, 772099, 773010, 773020, 773040, 774000, 801010, 801020, 801090, 821100, 821900, 822001, 823000, 829100, 829902, 829909 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad adentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos un millón novecientos requenta y nueve mil setecientos cincuenta (\$1.959.750).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos trescientos veintiséis mil seiscientos veinticinco (\$326.625).

La alícuota establecida en el primer párrafo será del cinco por ciento (5%), excepto para las actividades comprendidas en los códigos 741000, 749009 y 791201 del Naiib-18- en donde la alícuota será del cuatro con cinco por ciento (4,5%), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos ciento diecisiete millones quinientos ochenta y cinco mil (\$117.585.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos diecinueve millones quinientos noventa y siete mil quinientos (\$19.597.500).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 27. Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 661111, 661121, 661131, 662010, 662090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIB-18), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos un millón novecientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta (\$1.959.750).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos trescientos veintiséis mil seiscientos veinticinco (\$326.625).

La alícuota establecida en el primer párrafo será del cinco con cinco por ciento (5,5%) cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos ciento diecisiete millones quinientos ochenta y cinco mil (\$117.585.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos diecinueve millones quinientos noventa y siete mil quinientos (\$19.597.500).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ROVING

N° 11.490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley № 11.490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley № 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley № 12.747; sin perjuicio de los stablecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 29. Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en los incisos C) y D) del artículo 20 de la presente Ley -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003 (correspondiente a los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510 y 014520 del NAIIB-18), siempre que no se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos doscientos treinta y cinco millones ciento setenta mil (\$235.170.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos treinta y nueve millones ciento noventa y cinco mil (\$39.195.000).

Para las actividades comprendidas en los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510 y 014520 del Nomenciador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), la alícuota del cero por ciento (0%) prevista en el primer párrafo del presente artículo, resultará aplicable cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos veinte millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos (\$20.944.200).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior,

siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos tres millones cuatrocientos noventa mil setecientos (\$3.490.700).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 30. Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 101011, 101012, 101041, 109001 y 109003 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 461033 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

impliesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los codigos 390000 y 812090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando sean prestadas a los Municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en los códigos 381100 y 381200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

ARTÍCULO 32. Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 591110 y 591120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos doscientos treinta y cinco millones ciento setenta mil (\$235.170.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos treinta y nueve millones ciento noventa y ciento mil (\$39.195.000).

ARTÍCULO 33. Durante el ejercicio fiscal 2022, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 861010, 861020, 863111, 863120, 863190 (excepto 863112), 863200, 864000 y 869010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 34. A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2022, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia- como asimismo de todas las unidades de Tesorería que operen en el Sector Público Provincial-, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán

temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

ARTÍCULO 35. Establécese en la suma de pesos ochocientos noventa y dos (\$892), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 36. Establécese en la suma de pesos cuarenta y siete mil doscientos setenta y seis (\$47.276) mensuales o pesos quinientos sesenta y siete mil trescientos diez (\$567.310) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 37. Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAI/B-18): 681020 (servicios de alquiler de consultorios médicos), 681098 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.), 681099 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.), 721010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 721020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 721030 vestigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 090 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 722010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las de las sociales), 722020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciercias humanas), 854910 (enseñanza de idiomas), 854920 (enseñanza de cursos relacionados con la informática), 854930 (enseñanza para adultos, excepto personas con/discapacidad), 854940 (enseñanza especial y para personas con discapacidad), 85/4950 (enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas), 854960 (enseñanza artística), 854990 (servicios de enseñanza n.c.p.), 855000 (servicios de apoyo a la educación), 861010 (servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 861020 (servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862110 (servicios de consulta médica) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862130 (servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 863300 (servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 941100 (servicios de organizaciones empresariales y de empleadores), 651310 (obras sociales), 651320 (servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales), 941200 (servicios de organizaciones profesionales), 942000 (servicios de sindicatos), 949100 (servicios de organizaciones religiosas), 949200 (servicios de organizaciones políticas), 651111 (servicios de seguros de salud); 949920 (servicios de consorcios de edificios), 949930 (servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales), 949990 (servicios de asociaciones n.c.p.), 900021 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 900030

(servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales), 900040 (servicios de agencias de ventas de entradas), 900091 (servicios de espectáculos artísticos n.c.p.), 910100 (servicios de bibliotecas y archivos), 910200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 910300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 931010 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes), 931020 (explotación de instalaciones deportivas excepto clubes).

ARTÍCULO 38. Establécese en la suma de pesos setecientos noventa y tres mil quinientos uno (\$793.501) el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 39. Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2022, a los ingresos de la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), que provengan exclusivamente de los servicios prestados a la Provincia de Buenos Aires y a sus Municipios.

ARTÍCULO 40. Declárase a la empresa "Aguas Bonaerenses S.A." con participación estatal mayoritaria, exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2022, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 41. Declárase a la empresa "Aguas y Saneamientos Argentinos S.A." con participación estatal mayoritaria, exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos atutos correspondiente al período fiscal 2022, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

RTÍCULO 42. Declárase a la empresa "Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado" (OSSE), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2022, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 43. Declárase a la empresa "Buenos Aires Gas S.A." exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2022, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Título III Impuesto a los Automotores

ARTÍCULO 44. De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las siguientes escalas del impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2022 a 2012 inclusive:

Base Imponible (\$)	Cuota (\$)	fija Alícuota excedente	s/
---------------------	---------------	-------------------------	----

Mayor a	Menor igual a		límite mínimo (%)
0	350.000	0	3,305
350.000	420.000	11.568	4,446
420.000	490.000	14.680	4,982
490.000	560.000	18.167	5,298
560.000	630.000	21.876	5,488
630.000	700.000	25.718	5,584
700.000	770.000	29.627	5,723
770.000	840.000	33.633	5,805
840.000	910.000	37.697	5,928
910.000	980.000	41.847	6,006
980.000	1.050.000	46.051	6,085
1.050.000	1.190.000	50.311	6,178
1.190.000	1.400.000	58.960	6,284
1.400.000	8.000.000	72.156	6,323
8.000.000		489.474	6,370

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto per respondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en inciso B), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades edphómicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Agencia de Recaudación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

En el caso de vehículos automotores objeto de contrato de leasing, radicados en esta jurisdicción en los términos establecidos por el artículo 228 del Código Fiscal — Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, la afectación indicada deberá verificarse respecto de al menos uno de los tomadores.

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 492120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.

l) Modelos	-año 2022	a 2	2012	inclus	ive,	que	tengan	valuac	ión fis	scal	asigna	ıda de	ļ
	lo previsto								•			•	
ordenado	2011)	У	mo	dificat	orias	-,	uno	con	cinco)	por	ciento	ı
								1.5%					

II) Modelos-año 2022 a 2012 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

	PRIME RA	SEGUN DA	TERCE RA	CUAR TA	QUIN TA	SEXT A	SÉPTI MA	OCTAV A	NOVE NA
Model o Año	Hasta 1.200 Kg.	Más de 1.200 a 2.500 Kg.	Más de 2.500 a 4.000 Kg.	Más de 4.000 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.00 0 Kg.	Más de 10.00 0 a 13.00 0 Kg.	Más de 13.000 a 16.000 Kg.	Más de 16.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2022	80.832	134.364	204.53 3 141.05	264.46 3 182.38	327.1 67 225.6	457.0 52 315.2	641.96 4 442.73	775.688	940.76 5 648.80
2021	55.746	92.665	7 106.86	9 138.17	32 170.9	09 238.7	3 335.40	534.957	3 491.51
2020	42.232	70.201	1	3	34 113.7	94 158.9	4 223.27	405.271	8 327.19
2019	28.113	46.732	71.137	91.981	89 85.23	63 119.0	5 167.24	269.785	8 245.09
2018	21.059	35.005	53.286	68.899	5 69.12	73 96.57	7 135.64	202.086	2 198.77
20原	17.079	28.390	43.216	55.879	8 55.30	2 77.25	3 108.51	163.898	7 159.02
f	13.663	22.712 19.580	34.573 29.804	44.704	3 47.67 5	8 66.60	4	131.118	2 137.08
2015			25.693	38.538	41.09	2 57.41	93.547	113.033	8 118.17
2014	10.154	16.879		33.222	9 36.69	5 51.26	80.644	97.442	9 105.51
2013	9.066	15.070	22.941	29.662	5 34.61	3 48.36	72.003	87.002	7
2012	8.564	14.209	21.649	27.988	4	9	67.937	82.074	99.537

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 381100, 381200, 492130, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280, 492291, 492299, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039 y 523090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

	DD145	OF OUR		··					<u> </u>
	PRIME RA	SEGUN DA	TERCE RA	CUAR TA	QUIN TA	SEXT A	SÉPTI MA	OCTAV A	NOVE NA
Model o Año	Hasta 3.000 Kg.	Más de 3.000 a 6.000 Kg.	Más de 6.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.00 0 a 20.00 0 Kg.	Más de 20.00 0 a 25.00 0 Kg.	Más de 25.000 a 30.000 Kg.	Más de 30.000 a 35.000 Kg.	Más de 35.000 Kg.
	<u>\$</u>	\$	_\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
				120.07	172.1	199.4	255.29	279.18	302.85
2022	17.489	37.750	62.917	5	14	14	2	0	3
0004	10.001	00.007	10.001		118.7	137.5	176.06	192.53	208.86
2021	12.061	26.034	43.391	82.810	00	27	4	8	4
2020	0.427	40.700	20.070	00.705	89.92	104.1	133.38	145.86	158.23
2020	9.137	19.723	32.872	62.735	4	87	2	2	1
2010	6.002	42 420	24.000	44.700	59.86	69.35	00.704	07.000	105.33
2019	6.083	13.129	21.882	41.762	2	6	88.791	97.099	3
2018	4.556	9.835	16.391	31.282	44.84 0	51.95 2	66.510	70 722	78.901
2010	4.000	3.000	10.591	31.202	36.36	42.13	00.510	72.733	70.901
2017	3.695	7.976	13.294	25.371	7	5	53.942	58.989	63.991
1511	0.000		10.207	20.011	, 29.09	33.70	JJ. 372	50.903	00.551
2018	2.956	6.381	10.635	20.297	3	8	43.153	47.191	51.193
		,			25.08	29.05	.0.100	-21.101	01.100
2 环	2.548	5.501	9.168	17.497	0	9	37.201	40.682	44.132
					21.62	25.05			
<i>2</i> /01/ / 4	2.197	4.742	7.904	15.084	1	0	32.070	35.071	38.045
1 //					19.30	22.36			- · - · -
/2g/13	1.962	4.234	7.057	13.468	5	6	28.634	31.313	33.968
				-	18.20	21.09			_
2012	1.842	3.995	6.650	12.702	4	9	27.007	29.543	32.055

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 381100, 381200, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280, 492291, 492299, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039 y 523090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

- II) Modelos-año 2022 a 2012 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

	PRIME RA	SEGUN DA	TERCE RA	CUART A	QUINTA
Model o Año	Hasta 3.500 Kg.	Más de 3.500 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.000 Kg.
•	\$	\$	\$	\$	\$
2022	144.60 2	433.862	554.52 0 382.42	976.80 8 673.66	1.094.06 8
2021	99.725	299.215	8 289.71	1 510.34	754.530
2020	75.550	226.678	8 192.86	9 339.73	571.613
2019	50.293	150.898	2 144.46	5 254.48	380.518
2018	37.672	113.032	6 117.16	3 206.39	285.032
2017	30.553	91.672	6	3 165.11	231.169
2016	24.443	73.338	93.733	5 142.34	184.936
2015	21.071	63.222	80.804	0 122.70	159.427
2014	18.165	54.502	69.659	7 109.56	137.437
2013	16.219	48.647	62.196	0 103.36	122.715
2012	15.310	45.920	58.679	4	115.774



Establécese una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 492110, 492130, 492150, 492160, 492170 y 492190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), de acuerdo a lo siguiente:

-	Modelos-año	2012	a	2017, 20%	veinte	por	ciento
-	Modelos-año	2018	а	2022, 30%	treinta	por	ciento

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo	PRIMERA	SEGUNDA
Año	Hasta	Más de 1.000
7 11.10	1.000 Kg.	Kg.
	\$	\$
2022	108.771	248.254
2021	75.015	171.210
2020	56.829	129.704
2019	37.831	86.343
2018	28.338	64.676
2017	22.983	52.455
2016	18.386	41.964
2015	15.850	36.176
2014	13.664	31.186
2013	12.200	27.844
2012	11.506	26.266

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Model	PRIME RA	SEGUN DA	TERCER A	CUART A
Model o Año	Hasta 800 Kg.	Más de 800 a 1.150 Kg.	Más de 1.150 a 1.300 Kg.	Más de 1.300 Kg.
	\$	\$	\$.\$
	124.98			
2022	0	149.720	259.345	281.099
2021	86.193	103.255	178.858	193.861
2020	65.298	78.224	135.499	146.865
2019	43.468	52.073	90.200	97.766
2018	32.560	39.006	67.566	73.233
2017	26.408	31.635	54.798	59.394
2016	21.126	25.308	43.838	47.515
2015	18.212	21.817	37.792	40.962
2014	15.700	18.808	32.579	35.312
2013	14.018	16.793	29.088	31.528
2012	13.229	15.836	27.438	29.734

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 864000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 45. En el año 2022 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley Nº 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2011 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:



- a) Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley Nº 13.003.
- b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley Nº 13.297.
- c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley Nº 13.404.
- d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley Nº 13.613.
- e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley Nº 13.930.
- f) Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley Nº 14.044.
- g) Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 14.200.
- h) Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 14.333.
- i) Modelos-año 2002: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.394.
- j) Modelos-año 2003: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.553.
- k) Modelos-año 2004: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.653.
- Modelos-año 2005 y 2006: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.808.
- m) Modelos-año 2007: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.880.
- n) Modelos-año 2008: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 43 de la Ley N° 14.983.
- ñ) Modelos-año 2009: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 40 de la Ley N° 15.079
- o) Modelos-año 2010: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo los artículos 44 y 111 de la Ley N° 15.170.



- p) Modelos-año 2011: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo los artículos 44 y 128 de la Ley N° 15.226.
 - II) Vehículos con valuación fiscal:
- a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base Impo	nible (\$)	Cuota fija	
Mayor a	Menor igual a	(\$)	límite mínimo (%)
0 , ,	350.000	0	3,305
350.000	420.000	11,568	4,446
420.000	490.000	14.680	4,982
490.000	560.000	18.167	5,298
560.000	630.000	21.876	5,488
630.000	700.000	25.718	5,584
700.000	770.000	29.627	5,723
770.000	840.000	33.633	5,805
840.000	910.000	37.697	5,928
910.000	980.000	41.847	6,006
980.000	1.050.000	46.051	6,085
1.050.000	1.190.000	50.311	6,178
1.190.000	1.400.000	58.960	6,284
1.400.000	8.000.000	72.156	6,323
8.000.000		489.474	6,370



Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso b), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

En el caso de vehículos automotores objeto de contrato de leasing, radicados en esta jurisdicción en los términos establecidos por el artículo 228 del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, la afectación indicada deberá verificarse respecto de al menos uno de los tomadores.

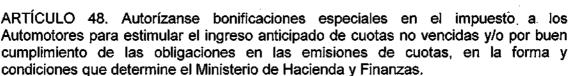
- b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento 1,5%
- c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento 1,5%

ARTÍCULO 46. Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 44 y 45 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se

deberán tomar como base los valores elaborados por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA), sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

ARTÍCULO 47. De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Base Impor	nible (\$)		Alícuota s/
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	excedente límite mínimo %
0	246.500	425	1,153
246.500	307.049	3.267	1,735
307.049	350.913	4.318	2,036
350.913	460.574	5.211	2,190
460.574	584.855	7.613	2,295
584.855	1.052.738	10.465	2,362
1.052.738	1.228.195	21.516	2,459
1.228.195	1.579.108	25.830	2,489
1.579.108	2.046.991	34.564	2,527
2.046.991	6.579.614	46.387	2,564
6.579.614		162.603	2,726



Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTÍCULO 49. Los vehículos aptos para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2022 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante cinco (5) años contados a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias. Deberán instrumentarse los medios a fin de que el organismo provincial competente en la materia suministre a la referida Agencia de Recaudación información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Título iV Impuesto de Sellos

ARTÍCULO 50. El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:



A) Actos y contratos en general:

Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento	24 o/o
Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 0/00
3. Cesión de derechos vinculados al ejercicio de la actividad profesional de deportistas, el dieciocho por mil	18 o/oo
4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el dieciocho por mil	18 o/oo
5. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil	12 o/oo
6. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil	12 o/oo
7. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil	12 o/oo
8. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil	12 o/oo
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede. 9. Locación y sublocación.	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil	12 0/00
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda tres (3) meses y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento.	5 o/o
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a	
vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación	0 o/o
vívienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$1.731.600, cero por ciento	0 o/o 5 o/oo
vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$1.731.600, cero por ciento d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación	
vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$1.731.600, cero por ciento d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación	
vívienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$1.731.600, cero por ciento d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$1.731.600, el cinco por mil e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas humanas y/o	5 o/oo



doce por mil 12. Automotores: a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil 30 o/oo b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos y se encuentren inscriptos como comerciantes 10 0/00 habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 25 o/oo 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil c) Por la compraventa de automotores nuevos, el veinticinco por d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la 0 o/o Nación, y por los cuales corresponda tributar el impuesto a los Automotores de conformidad a los dispuesto en los Incisos B), C), D) y F) del artículo 44 de la presente, cero por ciento 13. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras: Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias: locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c) y d) del punto 9 del presente inciso); sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior y 10.5 o/oo que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el diez con cinco por mil 14. Mutuo. De mutuo, doce por mil 12 0/00 15. Novación. De 12 0/00 novación, el doce por mil Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, 12 0/00

doce

mil

por

12 0/00



17. Prendas:

a) Por la constitución de prenda,

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías,

bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación. 12 0/00 b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil ************ 18. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil 12 o/oo 19. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce 12 o/oo por mil ... B) Actos v contratos sobre inmuebles: Boletos de compraventa, por 12 o/oo doce mil..... 2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por 2,4 0/00 3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos. el doce por 12 0/00 *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** 4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroquen o amplien derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el dieciocho por mil 18 o/oo Dominio: a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento 20 o/oo especial, el veinte por mil b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios 12 o/o prescripción. de el doce ciento..... Ö) Operaciones de tipo comercial o bancario: 1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce 12 o/oo 2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil 12 0/00 3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por 12 o/oo 4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil 12 o/oo 5. Pagarés. Por el mil 12 o/oo los pagarés, doce 6. Seguros y reaseguros: a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil 12 o/oo b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto. c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la 2,4 o/oo cuatro propiedad. el dos por mil 12 o/oo con

- d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil

ARTÍCULO 51. A los efectos de la aplicación del artículo 50 inciso A), subinciso 13, de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

ARTÍCULO 52. A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- establécese en dos con cero setecientos treinta y cinco (2,0735) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural; y en tres con siete mil ciento veinte (3,7120) el coeficiente corrector para la tierra libre de mejoras pertenecientes a la Planta Rural.

ARTÍCULO 53. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos cinco millones (\$5.000.000); apartado b) pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000).

ARTÍCULO 54. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$1.154.400); apartado b) pesos quinientos setenta y siete mil doscientos (\$577.200).

ARTÍCULO 55. Establécese en la suma de pesos quinientos setenta y siete mil doscientos (\$577.200), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 56. Establécese en la suma de pesos ciento treinta y cinco mil ciento veintiocho (\$135.128), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 57. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para otorgar, dentro del ejercicio fiscal 2022, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscriptos como prestadoras o vendedoras, por Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por Autoridad Administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de



Coloterales

40

obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto de pesos diez mil (\$10.000).

Título V Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

ARTÍCULO 58. De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

Base Imponible (\$) Padre, hijos y cónyuge Padre, hijos y descendientes y descendientes No sobre Sobre Menor o Cuota exced Cuota Padre, hijos y descendientes y 2° grado No sobre	ños yendo mas
Maror a	
Igual a fija (\$) límite fija () . límite mínim o
0 893.399 0 1,602 0 2,403 0 3,205 0	4,006 4
893.399 $\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	3 4,036 4
$1.786.796 \begin{array}{ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	4 ^{4,096} 5
3.573.593	5 4,216 7
7.147.183	3 4,457
14.294.37 28.588.7 270.68 2,534 385.22 3,335 499.75 4,136 614.2 0 38 7 0 0 3 4 6 5	9 4,937 9
28.588.73 57.177.4 632.90 3,495 861.98 4,296 1.091.0 5,098 1.320 8 76 6 6 0 8 55 1 37	.1 5,899 . 4
6 953 54 6 81 9 38 2 01 114.354.9 250.000. 4.730.4 6,380 5.646.7 7,181 6.563.0 7,982 7.479	.3 8,784
53 000 73 2 63 4 83 7 52 250.000.0 500.000. 13.384. 6,514 15.387. 7,523 17.391. 8,258 19.39 00 000 898 3 976 7 220 7 413	0 4. 9,023 7
500.000.0 1.000.00 29.670. 6,752 34.197. 7,754 38.037. 8,519 41.95 00 0.000 648 7 226 3 970 0 663	3. 9,255 4

1.000.000	en	63.434.	7,008	72.968.	8,190	80.632.	8,752	88.230.	9,513
.000	adelante	148	0	726	5	970	9	663	1

ARTÍCULO 59. Establécese en la suma de pesos cuatrocientos sesenta y ocho mil sesenta (\$468.060) el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos un millón novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos (\$1.948.800) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

ARTÍCULO 60. Establécese en la suma de pesos doscientos treinta nueve mil quinientos ocho (\$239.508) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 61. Establécese en la suma de pesos noventa y dos mil ochocientos veintinueve (\$92.829) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 62. Establécese en la suma de pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$1.154.400) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 63. Establécese en la suma de pesos treinta y cuatro millones doscientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta (\$34.279.740) el monto a que se refiere el primer párrafo del inciso 7) del artículo 320 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos un millón trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres (\$ 1.374.443) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso 7) del citado artículo.

Título VI Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

ARTÍCULO 64. De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal —Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación.

ARTÍCULO 65. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	31,00	98,00
Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	41,00	104,00
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	48,00	145,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado treinta pesos (\$30,00) la copia simple y ciento cuarenta y cinco pesos (\$145,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.



Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de doce pesos (\$12,00).

ARTÍCULO 66. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se

pagar	án las siguientes ta	isas:	10 prooto 14 2001	ibarna Corio	u. uc 🔾	00101110,
1)	Escrituras Pública a) Por cada escri de terceros a fav autárquicos o	tura de venta vor de la Pr	ovincia de Buen		s entes	1 o/o
	b) Por cada escrit de la Provincia descentralizados	de Buenos	s Aires, sus e	ntes autárqu	icos o	3 o/o
	descentralizados,	Buenos Ai independien	res, sus ente	es autárquio	cos o a en el	3o/o 4 o/oo
	d) Por escrituras recibos,	de cancela el	ción o liberación cuatro	de hipoteca por	s y de mil	
2)	Por expedición o personas jurídicas pesos					\$250,00
3	Por expedición de trescientos	segundos t	estimonios, por o cincuenta	cada foja o fr		\$350,00
ARTÍC Vinist	CULO 67. Por los erio de Gobierno, s	s servicios o se pagarán la	que presten las is siguientes tasa	reparticiones s:	depen	dientes d
	RECCIÓN PROVIN pripciones:	CIAL DEL R	EGISTRO DE LA	S PERSONA	s	

Inscripciones: a) De divorcio, anulación de matrimonio, quinientos tres peso	os \$503,00
b) Divorcio exprés (10 veces la tasa simple 7 días hábiles), cinco n treinta peso	os
	os \$139,00
d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, seiscientos novem y cinco peso	
e) Unificación de actas, doscientos treinta y seis peso	^{0\$} \$236,00
f) Oficios judiciales doscientos treinta y seis peso	s \$236,00
g) Impugnación de paternidad, doscientos treinta y seis peso	s \$236,00

h) 	Filiación,	doscientos	treinta	у	seis	pesos	\$236,00
i)	Rectificación p	oor oficio, d	oscientos	treinta	y seis	pesos	\$236,00
j)	Reconocimiento	paterno, d	oscientos	treinta	y seis	pesos	\$236,00
k)	Incapacidade	s, dosciento	os treint	a y	seis	pesos	\$236,00
1)	Cambio de Ré	gimen Patrimo	onial, seisc	ientos v	einticinco	pesos	\$625,00
m)	Cese de	Unión Convi	vencial,	quiniento	s tres	pesos	\$503,00
	Inscripción de saparición For	Ausencia co zada, doscie				ento o pesos	\$236,00
Por	ibretas de familia expedición de rimonio y nacimie	Libretas de	Familia, ir	cluida la	ı inscripci	ón del	
a) 	Duplicado,	trescientos	treinta	у	tres	pesos	\$333,00
(b)	Triplicados y s	subsiguientes,	trescientos	ochenta	ı y siete	pesos	\$387,00
	Original de mat	trimonio de ex	traña juris	dicción, d	quinientos	pesos	\$500,00
OF LIRE	Duplicado de m	atrimonio de e	xtraña juris	dicción,	quinientos	pesos	\$500,00
3)	xpedición de cer	tificados:					
1 11	or expedición de	actas.					
<i>]</i>	Trámite	***************************************	quinientos		enta	pesos	\$580,00
(). :::···	Urgente,			die		pesos	\$910,00
10. 	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	te, dos m			setenta	pesos	\$2.370,00
	Licencia de			tos cir	ncuenta	pesos	\$250,00
c) 	Capacidad,	******	noventa	У	cinco	pesos	\$695,00
d) 	Certificación	de firmas	s, ochoc	ientos	trece	pesos	\$813,00
4) P	edido de informe	s de datos de ir	necrinción				
a) l	nforme de datos	de inscripción,	tresciento	s ochenta	a y nueve	pesos	\$389,00
b)	Certificado de	solteria, tres	cientos o	chenta y	nueve	pesos	\$389,00
							,
	ectificaciones de rectificaciones, n	•	errores u o	misiones	del Registr	o Civil	
por			venta		inco	naene	\$195,00

6) Cédulas de identidad: Pedidos de informes, trescientos ochenta nueve pes	y ^{os} \$389,00
	•••
7) Solicitudes: a) De supresión de apellido marital, cuatrocientos cincuenta y cin pesos b) Desarrollo de apellido marital, cuatrocientos cincuenta y cin pesos	
b) Para contraer matrimonio, quinientos cincuenta y seis pes	os \$556,00
c) Para contraer matrimonio en sede oficial en día y horario inhábil seg lo estipulado por la repartición (4 veces la tasa de matrimonio), dos r doscientos veinticuatro pes	nil
d) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), mil doscient cincuenta pes	
e) Unión Convivencial, quinientos cincuenta y seis pes	os \$556,00
f) Autorización para contraer matrimonio (ciudadanos divorciados en exterior), cuatrocientos cincuenta y cinco pes	el ^{os} \$455,00
g) Informes para consulado, seiscientos noventa y cinco pes	os \$695,00
Certificación de firmas en Autorización para el traslado de menores de dad, mil quinientos sesenta peso per la constitución para el traslado de menores de dad, mil quinientos sesenta peso per la constitución para el traslado de menores de	os \$1.560,00
//consignados en puntos anteriores, a excepción del Punto 3 inciso a)	
10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamen (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 81 de presente), ciento cincuenta y cuatro pes	
B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ISLAS 1) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamen (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 8° ciento cincuenta y tres peso	
Expedición de fotocopias, cada foja y certificación de la misma e expedientes tramitados en la Dirección, doce peso	
C) DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	os \$200,00 \$200,00
2) Tramitación y/o contestación de oficios, doscientos peso	os \$12,00
3) Expedición de fotocopias, cada foja y certificación de la misma, do	æ

pesos ...

ARTÍCULO 68. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes de la Secretaría General, se pagarán las siguientes tasas:

BOLETÍN OFICIAL

- 1) Publicaciones:
- a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por \$2,00 cada carácter/espacio, dos pesos

Anexos separados del cuerpo Normativo principal (Tamaño A4), por página. novecientos treinta cuatro У pesos

\$934,00

Imágenes contenidas en las publicaciones, por imagen, cuatrocientos sesenta siete

\$467.00

b) Los avisos sucesorios por orden judicial, tendrán una tarifa uniforme trescientos cincuenta pesos

\$350.00

Por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes: os Bomberos Voluntarios; 2) los Consorcios Vecinales de Fomento; v अधिक asociaciones civiles de primer grado constituidas en la provincia de ellos Aires, autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial de onas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires y que estén constituidas como Clubes de Barrio, Centro de Jubilados, Centros dulturales. Sociedades de Fomento, Jardines Comunitarios u Órdanizaciones de Comunidades Migrantes, alcanzados por el artículo 1, ingíso a), apartado 2), de la Ley Nº 15.192, la tarifa será de cero pesos

\$0.00

y d) Por las publicaciones que soliciten las Municipalidades en cumplimiento de las normas correspondientes, únicamente respecto de las licitaciones. la tarifa será de

\$0.00

- e) Sin perjuicio de lo regulado en otras disposiciones legales, por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes y en tanto no se encuentren comprendidas en los incisos precedentes. las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades, se abonará mitad de la tasa.
- f) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 (y sus modificatorias), confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, Balances de empresas y demás publicaciones contables, publicados "In Extenso", por cada día de publicación, cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos

\$52.244,00

En caso de presentarse, juntamente con el balance de la Casa Central, los balances de sucursal, estos últimos serán considerados por separado.

Respecto a las publicaciones de balances de otras entidades -y similares publicaciones contables- ordenadas legalmente y publicados en forma sintetizada, por cada día de publicación, se cobrará diecisiete mil doscientos cuarenta cinco pesos У

\$17.245.00

g) Los avisos para las Sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.)

conforme a la Ley N° 27.349 -Tarifa plana-, cuatro mil pesos	\$4.000,00
2) Expedición de testimonios e informes: a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, ciento cincuenta pesos	\$150,00
b) Por búsqueda de cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionarán doscientos pesos	\$200,00
c) Por cada fotocopia simple, tres pesos con cincuenta centavos	\$3,50
d) Por testimonios de decretos, resoluciones o disposiciones relacionadas con la designación o cese de un o una agente, cuando los mismos sean con fines jubilatorios, la tarifa será de cero pesos	\$0,00

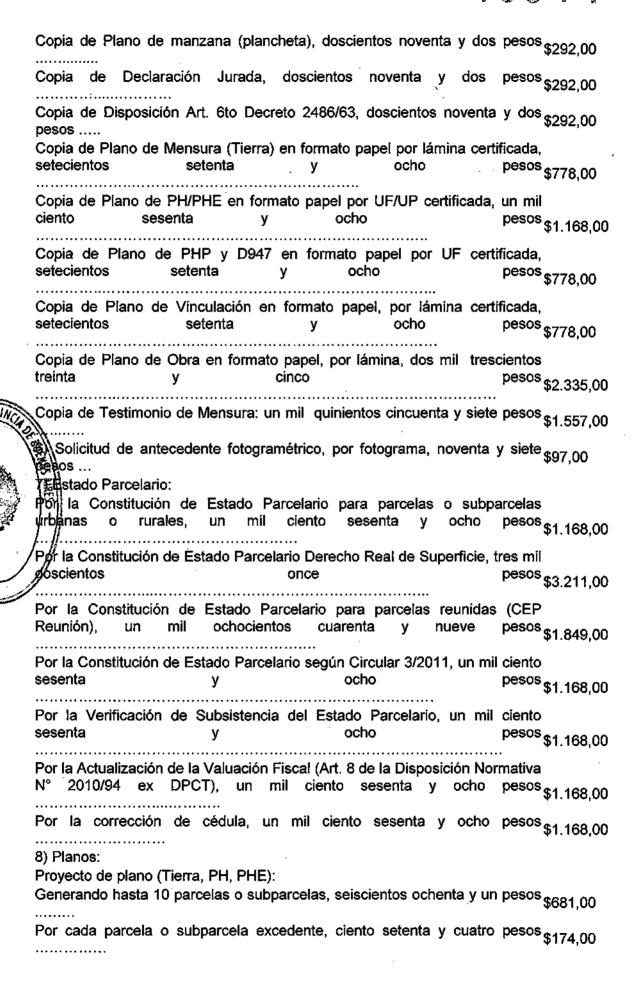
ARTÍCULO 69. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se pagarán las siguientes tasas:

		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS	
	PROVINCIA	1) Control de legalidad y registración en: Constitución, Reformas, Texto de legalidad y registración en: Constitución en:	\$1.310,00
LEGISLATURA DE		Control de legalidad y registración en Aumentos de Capital dentro del duintuplo, mil trescientos diez pesos	\$1.310,00
		3) Control de legalidad y registración de cesiones y/o adjudicaciones de capital social gratuitas y/u onerosas, ochocientos noventa pesos	\$890,00
M_{I}	\setminus \nearrow	4)/Inscripción de declaratorias de herederos, cuatrocientos quince pesos	\$415,00
:		5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la ley nº 19.550, cuatrocientos quince pesos	\$415,00
		6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, cuatrocientos quince pesos	\$415,00
		. 7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades, novecientos ochenta y cinco pesos	\$985,00
		8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, cuatrocientos quince pesos	\$415,00
		9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, mil cien pesos	\$1.100,00
		10) Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación de sociedades, mil setecientos ochenta y cinco pesos	\$1.785,00
		11) Control de legalidad y registración en fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, mil quinientos quince pesos	\$1.515,00
		12) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades, mil quinientos quince pesos	\$1.515,00

13) Desarchivo de expedientes para consultas, doscientos diez pesos	\$210,00
14) Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades, por cada actuación que se pretenda desarchivar, setecientos diez pesos	\$710,00
15) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades, doscientos diez	\$210,00
pesos 16) Rúbricas por cada libro de sociedades y/o cualquier otro agrupamiento societario, por cada nota de presentación (sin TGA), doscientos diez pesos	\$210,00
17) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades, mil quinientos quince pesos	\$1.515,00
18) Denuncias de sociedades, doscientos diez pesos	\$210,00
19) Tasa anual de fiscalización: sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley n° 19550, treinta y ocho mil seiscientos pesos	\$38.600,00
20) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades, trecientos veinte	\$320,00
pesos 1) Inscripción y cancelación de usufructos, embargos, prendas y/o cualquier medida cautelar, mil cuarenta y cinco pesos	\$1.045,00
22 Reserva de denominación, seiscientos ochenta y cinco pesos	\$685,00
23 Solicitud de matrícula, mil ciento ochenta pesos	\$1.180,00
24) (reación del programa de emisión de obligaciones negociables y emisión de obligaciones negociables, mil ciento ochenta pesos	\$1.180,00
25) Liquidación y cancelación de matrícula, mil ciento ochenta pesos	\$1.180,00
26) Cancelación de matrícula, ochocientos ochenta y cinco pesos	\$885,00
27) Cambio de sede social que no implica reforma de estatuto, mil diez	\$1.010,00
pesos 28) Inscripción de fideicomisos y adendas a los contratos de fideicomiso, mil ciento ochenta pesos	\$1.180,00
29) Sociedad extranjera: apertura de sucursal (118) y radicación (123); asigna capital a sucursal de sociedad extranjera (118), cambio de representante (118 y 123), cambio de jurisdicción (118 y 123), cancelación	
de inscripción de sociedad extranjera y cierre de sucursal (124), mil seiscientos cinco pesos	\$1.605,00
30) Trámites varios, cuatrocientos setenta y cinco pesos	\$475,00
31) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 81 de la presente), ciento setenta y cinco pesos	\$175,00
32) Por la reposición del costo de cada folio, conf. art 4° ley n° 14.133, doscientos diez pesos	\$210,00
33) Otorgamiento de certificado para firma digital sin Token – sin costo	

DIRECCIÓN DE ANTECEDENTES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

	1) So ciento				egistro de quince	€				peso	s, s \$115	,00
			0. Por	los servi	cios que zas, se pa	preste	n las	repart	iciones	deper	ndientes	del
		CRÉDIT 1) Notif	OS FIS icación	CALES Administ	AL DE rativa de Medios de	Deuda e Pago	, Me preju	didas diciales	Cautela s y judi	ares y ciales,	\$198,00	0
					Título Eje nover						\$198,00)
	6	expresa en el ar Título VI	mente (tículo 8 del Có	en este d 1 de la p digo Fisca	Actuación aso no se resente- i al -Ley N°	erá de a refiere a 10.397	aplicad a artic (Text	ción la culos 3 to orde	tasa pi 34 y 33 nado 2	revista 35 del 011) y	¢ 205 0	,
AND ARCH		Inscripci Por cada	:IÓN PF ones:	ROVINCIA	tresciento L DEL RE actos, con inmueble	GISTR	O DE	aciones	OPIED	AD rativas	\$305,00 4 o/oo	J
		CULO 71	l. Por lo		s que pre ls tasas q						la Provi	ncia
1	Certific parcel		atastral	es, por d	ada Parti olicitados cientos		eb po			scribar		:.00
	•	rme Cal		sete	cientos	seter	nta	у	ocho		sos _{\$778}	
 	Por ca partida o de 4) Ante Por la Estado	ada solicita a, solicita e part ecedenta a exped	citud de ada par le int es Cata lición d lario, er	a informe eresada, strales: e antece	al: n fiscal vi de deuda setecie dentes ca alidad vía	a o actuntos	acion setent	ies not ta y ira la	ariales, ocho	s de ca judicia pes	ada les ^{sos} \$778 del	3,00
				ntos catas Catastr	strales: al, dosc	ientos	nove	enta	y dos	s pes	os. \$292	,00



Proyecto de plano (Tierra, PH, PHE, DS) vía web: Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, trescientos ochenta y nueve \$389.00 pesos Por cada parcela o subparcela excedente, setenta y seis Aprobación de Plano (Tierra, PH, PHE, DS): Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, seiscientos ochenta y un pesos \$681,00 Por cada parcela o subparcela excedente, ciento setenta y cuatro pesos \$174,00 Corrección de Planos (Tierra, PH, PHE, DS): Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, seiscientos ochenta y un pesos \$681,00 Por cada parcela o subparcela excedente, ciento setenta y cuatro pesos \$174.00 Registración de Plano (Tierra, PH, PHE, DS): Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, un mil trescientos sesenta y dos \$1,362,00 Por cada parcela o subparcela excedente, ciento noventa y cinco pesos \$195.00 Registración de Planos de Afectación y Servidumbre, un mil trescientos èsenta У Solicitud de Pedido de tela, un mil quinientos cincuenta y siete pesos \$1.557.00 PH Solicitud de Art. 6° del Decreto N° 2489/63, novecientos setenta y tres p#sos H Solicitud de Anexo II (Constatación del estado constructivo, artículo 6° del pesos \$973,00 N° 2489/63), novecientos setenta tres PH Decreto 947/04, cuatro mil doscientos ochenta y un pesos \$4.281,00 PH Levantamiento de traba de plano, seiscientos ochenta y un pesos \$681.00 pesos \$681,00 PH Devolución de Tela, seiscientos ochenta un PH Visación de acuerdo a Circular Nº 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10192/57), seiscientos ochenta y un pesos \$681.00 Por suspensión de Plano y Levantamiento de suspensión, seiscientos ochenta un Establecimiento de Restricción o Interdicción y Levantamiento de Restricción o Interdicción, hasta 10 parcelas/UF/UP, dos mil setecientos veinticuatro \$2.724,00 pesos Por cada parcela excedente, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos \$464,00 Anulación del plano por vía judicial y/o a solicitud del particular (Tierra, PH, PHE, DS) Hasta 10 parcelas/UF/UP, dos mil setecientos veinticuatro pesos \$2.724,00 Por cada parcela excedente, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos \$464,00

Corrección de plano					
Hasta 10 parcela					\$2.724,00
Por cada parcela			esenta	/ cuatro	pesos \$464,00
Readecuación de Co Hasta 10 parcela	onjuntos Inmobilia as/UF/UP, dos	arios: mil setecie	ntos vei	nticuatro	pesos \$2.724,00
Por cada parcela	excedente, cu	atrocientos s	esenta	/ cuatro	pesos \$464,00
Anoticiamiento de s ocho	entencia de plan	o de posesiói	n, un mil	ciento ses	senta y pesos \$1.168,00
Comunicación de Pla pesos					ta y un \$681,00
9) Rectificación de D	eclaración Jurad	a (artículo 83	Ley № 10	707):	
Para Inmuebles er					•
Para Inmuebles e	n Planta Rural,	novecientos	setenta	y tres	pesos \$973,00
본 dicional por	hectárea,	sesenta	у	ocho	pesos \$68,00
Pur relevamiento sa Aueve	atelital, por parce		cuatrocie	ntos cuar	renta y pesos \$5.449,00
Splicitud de inspecci					
	ion en casos no p			, trece mil	
Weinta	У	seis		, trece mil	pesos \$13.136,00
#einta 10) Solicitud de Valo	y r Tierra:			, trece mil	
#einta 10) Solicitud de Valo Solicitud de Valor Tie	y r Tierra: erra urbana:	seis			pesos \$13.136,00
10) Solicitud de Valo Solicitud de Valor Tie Generando hasta 10	y r Tierra: erra urbana: parcelas o subp	seis	entos och	nenta y un	pesos \$13.136,00 pesos \$681,00
#einta 10) Solicitud de Valo Solicitud de Valor Tie	y r Tierra: erra urbana: parcelas o subp	seis	entos och	nenta y un	pesos \$13.136,00
10) Solicitud de Valo Solicitud de Valor Tie Generando hasta 10 Por cada parcela Solicitud de Valor Tie	y or Tierra: erra urbana: o parcelas o subp o subparcela	seis arcelas, seisc excedente,	entos och	nenta y un	pesos \$13.136,00 pesos \$681,00 pesos \$117,00
10) Solicitud de Valor Solicitud de Valor Tie Generando hasta 10	y or Tierra: erra urbana: o parcelas o subpo o subparcela erra rural: seiscientos	seis arcelas, seisc excedente,	entos och	nenta y un	pesos \$13.136,00 pesos \$681,00
10) Solicitud de Valo Solicitud de Valor Tie Generando hasta 10 Por cada parcela Solicitud de Valor Tie	y r Tierra: erra urbana: parcelas o subp o subparcela erra rural: seiscientos	seis arcelas, seisc excedente, ochenta	entos och ciento c	nenta y un liecisiete un	pesos \$13.136,00 pesos \$681,00 pesos \$117,00 pesos \$681,00 arenta
10) Solicitud de Valor Tie Generando hasta 10 Por cada parcela Solicitud de Valor Tie Por parcela, 11) Copias Cartográf	y or Tierra: erra urbana: o parcelas o subp o subparcela erra rural: seiscientos ficas: ca - tamaño A4 (2	seis excedente, ochenta	entos och ciento c	nenta y un liecisiete un	pesos \$13.136,00 pesos \$681,00 pesos \$117,00 pesos \$681,00
10) Solicitud de Valor Tie Solicitud de Valor Tie Generando hasta 10 Por cada parcela Solicitud de Valor Tie Por parcela,	y or Tierra: erra urbana: o parcelas o subpo o subparcela erra rural: seiscientos ficas: ca - tamaño A4 (2	seis arcelas, seisc excedente, ochenta 210 x 297mm.	entos och ciento c y) – Tipo L	nenta y un liecisiete un INEAL, cu	pesos \$13.136,00 pesos \$681,00 pesos \$117,00 pesos \$681,00 arenta pesos \$49,00
10) Solicitud de Valor Tie Generando hasta 10 Por cada parcela Solicitud de Valor Tie Por parcela, 11) Copias Cartográfic y Impresión cartográfic	y r Tierra: erra urbana: parcelas o subp o subparcela erra rural: seiscientos ficas: ca - tamaño A4 (2 nuev ca - tamaño A4 (seis arcelas, seisc excedente, ochenta 210 x 297mm. /e 210 x 297mm	entos och ciento c y) – Tipo L	nenta y un liecisiete un INEAL, cu	pesos \$13.136,00 pesos \$681,00 pesos \$117,00 pesos \$681,00 arenta pesos \$49,00 setenta \$70,00
10) Solicitud de Valor Tie Generando hasta 10 Por cada parcela Solicitud de Valor Tie Por parcela, 11) Copias Cartográfic y Impresión cartográfic pesos Impresión cartográfic	y r Tierra: erra urbana: parcelas o subposerra rural: seiscientos ficas: ca - tamaño A4 (2 nuevosa - tamaño A3 (2 seiscientos)	seis arcelas, seisc excedente, ochenta 210 x 297mm. /e 210 x 297mm.	entos och ciento o y) – Tipo L .) – Tipo – Tipo LI	nenta y un liecisiete un INEAL, cu	pesos \$13.136,00 pesos \$681,00 pesos \$117,00 pesos \$681,00 uarenta pesos \$49,00 setenta \$70,00 cuenta pesos \$56,00

Impresión cartográfica - tamaño A2 (420 x 594mm.) - Tipo PLENO, trescientos cuarenta y ocho pesos \$348,00 Impresión cartográfica tamaño 750mm a 1060mm Tipo LINEAL, trescientos cuarenta y ocho pesos \$348,00 Impresión cartográfica tamaño 750mm a 1060mm Tipo PLENO, un mil ciento doce pesos \$1.112,00 Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo LINEAL, quinientos catorce pesos \$514,00 Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo PLENO, un mil seiscientos sesenta y ocho pesos \$1.668,00 Impresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento doce pesos \$1.112,00 Impresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento doce pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de Georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de Georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de Georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de Georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de Georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de Georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresió
cuarenta y ocho pesos \$348,00 Impresión cartográfica tamaño 750mm a 1060mm Tipo PLENO, un mil ciento doce pesos \$1.112,00 Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo LINEAL, quinientos catorce pesos \$514,00 Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo PLENO, un mil seiscientos sesenta y ocho pesos \$1.668,00 Impresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento doce pesos \$1.668,00 Impresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento doce pesos \$1.112,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impreción de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impreción de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impreción de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impreción de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impreción de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impreción de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impreción de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impreción de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impreción de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impreción de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impreción de georreferenciación, un mil trescientos noventa pesos \$1.390,00 Impreción de Cotas de Nivelación, cuatrocientos diecisiete pesos \$1.390,00 Impreción de Cotas de Nivelación Modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 Impreción de Cotas de Nivelación Modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$1.537,00 Impreción de Cotas de Nivelación de Cotas de Nivelación modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$1.537,00 Impreción de Cotas de Nivelación modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$1.537,00 Impreción de Cotas de Nivelación modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$1.537,00 Impreción de Cotas de Nivelación modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$1.537,00 Impreción de Cota
Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo LINEAL, quinientos catorce pesos \$514,00 Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo PLENO, un mil seiscientos sesenta y ocho pesos \$1.668,00 Impresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento doce pesos \$1.112,00 12) Georreferenciación: Aprobación de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo LINEAL, un mil ciento doce pesos \$1.182,00 12) Georreferenciación: Aprobación de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo LINEAL, quinientos \$1.182,00 12) Georreferenciación: Aprobación de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 13) Estudio de Antecedente Fotogramétrico, un mil trescientos noventa \$1.390,00 14) Estudio Dominial, un mil trescientos noventa pesos \$1.390,00 15) Informe de Cotas de Nivelación, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 16) Certificación de Cota de Nivelación Modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 17) Homologación de Equipos para Georreferenciaciones, once mil quinientos treinta y siete pesos \$11.537,00 18) Relevamiento Satelital: Por relevamiento Satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática: Por cada parcela sobre un período anual: tres mil novecientos sesenta y dos \$3.962,00 pesos
Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo LINEAL, quinientos catorce pesos \$514,00 Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo PLENO, un mil seiscientos sesenta y ocho pesos \$1.668,00 Impresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento doce pesos \$1.112,00 12) Georreferenciación: Aprobación de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo PLENO, un mil ciento dochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impresión Cartográfica en Formato ochenta y dos pesos \$1.182,00 Impres
Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo PLENO, un mil seiscientos sesenta y ocho pesos \$1.668,00 lmpresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento doce pesos \$1.112,00 lmpresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento doce pesos \$1.112,00 lmpresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 lmpresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 lmpresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 lmpresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 lmpresión de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 lmpresión de Antecedente Fotogramétrico, un mil trescientos noventa \$1.390,00 lmpresión lmpresión lmpresión de Cotas de Nivelación, cuatrocientos diecisiete pesos \$1.390,00 lmpresión de Cotas de Nivelación Modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 lmpresión de Cota de Nivelación Modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 lmpresión de Equipos para Georreferenciaciones, once mil quinientos treinta y siete pesos \$11.537,00 lmpresión lmpresión pesos \$11.537,00 lmpresión lmpresión pero satellital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática: Por cada parcela sobre un período anual: tres mil novecientos sesenta y dos \$3.962,00 pesos
Impresión Cartográfica en Formato Digital, un mil ciento doce pesos \$1.112,00 12) Georreferenciación: Aprobación de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Corrección de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Extraction de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Extraction de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Extraction de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Extraction de georreferenciación, un mil trescientos noventa pesos \$1.390,00 14) Estudio de Antecedente Fotogramétrico, un mil trescientos noventa pesos \$1.390,00 15) Informe de Cotas de Nivelación, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 16) Certificación de Cota de Nivelación Modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 17) Homologación de Equipos para Georreferenciaciones, once mil quinientos treinta y siete pesos \$11.537,00 18) Relevamiento Satelital: Por relevamiento Satelital: Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática: Por cada parcela sobre un período anual: tres mil novecientos sesenta y dos \$3.962,00 pesos
Aprobación de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 corrección de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 corrección de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 corrección de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 corrección de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 corrección de Antecedente Fotogramétrico, un mil trescientos noventa \$1.390,00 corrección de Antecedente Fotogramétrico, un mil trescientos noventa pesos \$1.390,00 corrección de Cotas de Nivelación, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 correccion de Cota de Nivelación Modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 correccion de Cota de Nivelación Modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$11.537,00 correccion de Cota de Nivelación y siete pesos \$11.537,00 correccion de Cota de Satelital: Por relevamiento Satelital: Por relevamiento Satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática: Por cada parcela sobre un período anual: tres mil novecientos sesenta y dos \$3.962,00 pesos
La lización de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Eximición de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 15) Estudio de Antecedente Fotogramétrico, un mil trescientos noventa \$1.390,00 16) Estudio Dominial, un mil trescientos noventa pesos \$1.390,00 17) Informe de Cotas de Nivelación, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 16) Certificación de Cota de Nivelación Modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 17) Homologación de Equipos para Georreferenciaciones, once mil quinientos treinta y siete pesos \$11.537,00 18) Relevamiento Satelital: Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática: Por cada parcela sobre un período anual: tres mil novecientos sesenta y dos \$3.962,00 pesos
La lización de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 Eximición de georreferenciación, un mil ciento ochenta y dos pesos \$1.182,00 15) Estudio de Antecedente Fotogramétrico, un mil trescientos noventa \$1.390,00 16) Estudio Dominial, un mil trescientos noventa pesos \$1.390,00 17) Informe de Cotas de Nivelación, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 16) Certificación de Cota de Nivelación Modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 17) Homologación de Equipos para Georreferenciaciones, once mil quinientos treinta y siete pesos \$11.537,00 18) Relevamiento Satelital: Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática: Por cada parcela sobre un período anual: tres mil novecientos sesenta y dos \$3.962,00 pesos
16) Estudio de Antecedente Fotogramétrico, un mil trescientos noventa \$1.390,00 lesos 14) Estudio Dominial, un mil trescientos noventa pesos \$1.390,00 lesos 15) Informe de Cotas de Nivelación, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 lesos lecisiete pesos \$417,00 lesos lecisiete pesos \$417,00 lesos lecisiete lesos lecisiete pesos \$417,00 lesos lecisiete les le les lecisiete les lecisiete les lecisiete les lecisiete les les lecisiete les lecisiete les lecisiete les lecisiete les les les lecisiete les les les lecisiete les les les les les les les les les le
14) Estudio Dominial, un mil trescientos noventa pesos \$1.390,00 15) Informe de Cotas de Nivelación, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 16) Certificación de Cota de Nivelación Modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 17) Homologación de Equipos para Georreferenciaciones, once mil quinientos treinta y siete pesos \$11.537,00 18) Relevamiento Satelital: Por relevamiento Satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática: Por cada parcela sobre un período anual: tres mil novecientos sesenta y dos \$3.962,00 pesos
15) Informe de Cotas de Nivelación, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 16) Certificación de Cota de Nivelación Modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 17) Homologación de Equipos para Georreferenciaciones, once mil quinientos treinta y siete pesos \$11.537,00 18) Relevamiento Satelital: Por relevamiento Satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática: Por cada parcela sobre un período anual: tres mil novecientos sesenta y dos \$3.962,00 pesos
16) Certificación de Cota de Nivelación Modelo Geoide, cuatrocientos diecisiete pesos \$417,00 17) Homologación de Equipos para Georreferenciaciones, once mil quinientos treinta y siete pesos \$11.537,00 18) Relevamiento Satelital: Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática: Por cada parcela sobre un período anual: tres mil novecientos sesenta y dos \$3.962,00 pesos
17) Homologación de Equipos para Georreferenciaciones, once mil quinientos treinta y siete pesos \$11.537,00 18) Relevamiento Satelital: Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática: Por cada parcela sobre un período anual: tres mil novecientos sesenta y dos \$3.962,00 pesos
quinientos treinta y siete pesos \$11.537,00 18) Relevamiento Satelital: Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática: Por cada parcela sobre un período anual: tres mil novecientos sesenta y dos \$3.962,00 pesos
Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática: Por cada parcela sobre un período anual: tres mil novecientos sesenta y dos \$3.962,00 pesos
Por cada parcela sobre un período anual: tres mil novecientos sesenta y dos \$3.962,00 pesos
Excedente por año agregado: dos mil ochenta y cinco pesos \$2.085,00
Excedente por parcela lindera: seiscientos noventa y cinco pesos \$695,00
Por relevamiento satelital y/o fotográfico de edificaciones u otros objetos territoriales expedido de manera telemática:
Hasta 10 parcelas con una única fecha de imagen, por parcela, novecientos setenta y tres pesos \$973,00

	lasta 10 parcelas estudio multitemporales, por parcela, un mil novecientos uarenta y seis pesos \$1.946,00
	lás de 10 parcelas, por parcela excedente, doscientos veintidos pesos \$222,00
	for procesamiento de imagen y generación de Carta-Imagen tamaño A3 formato digital) para visualización de cobertura del suelo rural en eterminadas parcelas/zona sobre extensión de 4 kilómetros por 4 filómetros, por fecha de toma (mes/año), ochocientos treinta y cuatro pesos \$834,00
	xcedente por extensión agregada (mes/año), trescientos cuarenta y ocho \$348,00
	esos for procesamiento de imagen y generación de Carta-Imagen tamaño A3 formato digital) para visualización de edificaciones u otros objetos erritoriales en determinadas parcelas sobre extensión de 100 metros por 100 netros, por fecha de toma (año), ochocientos treinta y cuatro pesos \$834,00
	xcedente por extensión agregada (mes/año), trescientos cuarenta y ocho \$348,00 esos
	9) Servicio anual de casillero único:
/	A) Apertura partidas con deuda artículo 176 del Código Fiscal - Ley N° (1397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-: pertura partidas con deuda artículo 176, un mil cincuenta \$1.050,00 (150s) (150s
	\$24,00 2) Acarreo y depósito de automóviles secuestrados: utos y camionetas:
	lenor o igual a 50 km recorridos, ocho mil ciento setenta y tres pesos \$8.173,00
	layor a 50 km y menor o igual a 100 km, trece mil setecientos treinta y tres esos
	ayor a 100 km, treinta y cinco mil novecientos treinta y dos pesos \$35.932,00
	amiones: lenor o igual a 50 km recorridos, veintiséis mil ochocientos noventa y siete \$26.897,00
	esos. layor a 50 km y menor o igual a 100 km, cuarenta mil novecientos veintidós \$40.922,00 esos
	layor a 100 km, cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos \$58.463,00

ARTÍCULO 72. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE 1) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, seiscientos cuarenta y siete pesos	
Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, cuatrocientos cuarenta y ocho pesos	; ; \$448,00
Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, doscientos veinticuatro pesos	\$224,00
 Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, setecientos veintiún pesos 	
5) Por cada certificado -Ley Nº 13.927-, doscientos trece pesos	\$213,00
6) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, setecientos veintiún pesos	
7) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda, ciento treinta y nueve pesos	\$139,00
Certificado de inexistencia de deuda fiscal, vinculado a trámites de mansferencia, cesión, etc., (conf. art. 40 del Código Fiscal), ciento treinta y pesos	\$139,00
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD VIAL -R.U.I.T (art. 9 de la Ley N° 13.927) 1) Licencias de conductor: a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, doscientos treinta	
b) Der demlinades triplicades explantes transfer to schools explant	6200 00
 b) Por duplicados, triplicados y siguientes, trescientos ochenta y ocho pesos c) Certificados, ciento veintisiete pesos 	\$127,00
c) Certificados, ciento veintisiete pesos 2) Por la inscripción de las escuelas de conductores particulares original,	
modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 13.927, cuatro mil ochenta y siete pesos	
3) Por el otorgamiento de la matrícula a instructores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 13.927, dos mil setecientos noventa y tres pesos	
4) Certificado de antecedentes vinculados al trámite de licencia —libre deuda de infracciones-, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 13.927, ciento cuarenta y cinco pesos	
5) Recupero de puntos -scoring-, siempre que el mismo no opere automáticamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº	

	y Decreto Nº 532/09 Anexo II Título I art. 1° inc. e) y g) Por primera vez, mil quinientos dieciocho pesos	\$1.518,00
b) Po	or segunda vez, mil setecientos noventa y un pesos	\$1.791,00
c) Por to	tercera vez y subsiguientes, dos mil trescientos treinta y seis pesos	\$2.336,00
infraccio actuacio aplicacio noventa	peticiones administrativas, tasa de justicia administrativa de ones de tránsito provincial, oficios particulares, desarchivo de ones en la justicia administrativa (en este caso no será de ión la tasa prevista en el artículo 81 de la presente) doscientos a y dos pesos	\$292,00
	la Ley Nº 13.927, trescientos noventa pesos	\$390,00
8) Inte cuatroci	erjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, ientos ochenta y siete pesos	\$487,00
	cripción de proveedores de tecnologías de instrumentos metros y otros, treinta y siete mil doscientos treinta y siete pesos	\$37.237,00
	rtificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda- ón Provincial de Política y Seguridad Vial-, ciento cuarenta y cinco	\$145,00
plítica	rtificado de inexistencia de deuda fiscal- Dirección Provincial de y Seguridad Vial-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, onf. art. 40 del Código Fiscal), ciento cuarenta y cinco pesos	\$145,00
	JLO 73. Por los servicios que presten las reparticiones depend rio de Desarrollo de la Comunidad, se pagarán las siguientes tasas:	ientes del
	CRETARÍA DE DEPORTES litación de circuitos privados para carreras de velocidad, setecientos pesos	\$780,00
tránsito-	orización de carreras de velocidad permitidas por el Código de - Ley N° 13.927- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de ones de bien público, mil seiscientos cincuenta y seis pesos	\$1.656,00
	JLO 74. Por los servicios que presten las reparticiones depend rio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica se pagarán las	
,	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA) Por cada manifestación de descubrimiento, pesos treinta mil trescientos cincuenta y ocho s	\$30.358,00
2)) Por cada solicitud de permiso de exploración o cateo, pesos. veinticuatro mil doscientos ochenta y seis s	\$24.286,00
3)) Por solicitud de permiso de extracción de arena o de explotación de cantera fiscal, pesos cuarenta y cinco mil s quinientos treinta y seis	\$45.536,00

4)	Por solicitud de demasías o socavones, pesos siete mil quinientos ochenta y nueve	\$7.589,00
5)	Por cada ampliación minera y sus aplicaciones, pesos siete mil quinientos ochenta y nueve	\$7.589,00
6)	Por solicitud de servidumbre minera, pesos dieciocho mil doscientos cincuenta y uno	\$18.251,00
7)	Por petición de mensura, pesos. dieciocho mil doscientos	\$18.251,00
8)	Por solicitud de mina vacante, pesos veinticuatro mil doscientos ochenta y seis	\$24.286,00
9)	Por cada expedición de título de propiedad de mina, pesos quince mil ciento setenta y nueve	\$15.179,00
10)	Por la presentación de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato o acto por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, pesos tres mil treinta y seis	\$3.036,00
·	Por solicitud de inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, pesos veinticuatro mil doscientos ochenta y seis	\$24.286,00
	Por solicitud de renovación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, pesos doce mil ciento cuarenta y tres Por evaluación del proyecto de factibilidad técnica o sus	\$12.143,00
·	actualizaciones, pesos veinticuatro mil doscientos ochenta y seis	\$24.286,00
	Por solicitud de suspensión de la inscripción en el Registro de Productores Minerosartículo 7º del Decreto Nº 3431/93-, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, pesos nueve mil ciento siete Por solicitud de inscripción, renovación y/o suspensión en los	\$9.107,00
,	Anexos del Registro de Productores Mineros para comerciantes —por cada establecimiento-transportistas de minerales u otros sujetos comprendidos por la Ley de Guías de Tránsito de Minerales, pesos mil quinientos dieciocho	\$1.518,00
16)	Por solicitud de Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, pesos veinticuatro mil doscientos ochenta y seis	\$24.286,00
17)	Por presentación de informe de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, pesos doce mil ciento cuarenta y tres	\$12.143,00
18)	Por rescate de minas caducas por falta de pago de canon, pesos treinta mil trescientos cincuenta y ocho	\$30.358,00
101	Por cada inspección al terreno que deba realizar como	



consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero, pesos doce mil ciento cuarenta v tres \$12.143.00 ----20) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto Nº 968/9. pesos doce mil ciento cuarenta v tres \$12.143.00 21) Por cada inspección minera que deba realizarse como consecuencia del artículo 242 del Código de Minería, pesos. mil ciento cuarenta tres \$12.143,00 22) Por cada inspección obligatoria que deba realizarse en cumplimiento de convenios o permisos u otros actos relacionados con actividades mineras, pesos doce mil ciento \$12.143,00 cuarenta y tres 23) Por presentación de planes de inversión y proyectos de activación o reactivación -artículos 217 y 225 del Código de Minería-, pesos veinticuatro mil doscientos ochenta y seis \$24.286,00 24) Por cada certificado expedido por la autoridad minera pesos mil dieciocho \$1.518.00 auinientos DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO 1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Comercio, ocho 2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Comercio, por infracciones a las leyes números 22.802, 19.511 y 12.573, ciento cuarenta y ocho pesos \$148.00 3) Por su consideración general e individual como local de Gran Superficie Comercial, artículo 2º, inciso a), siete mil trescientos 4) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución, artículo 2º, inciso b), cuatro mil seiscientos pesos \$4.600,00 5) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución y su consideración individual como local de Gran Superficie Comercial, once mil setecientos ochenta pesos \$11.780,00 6) Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada, de un local considerado como Gran Superficie Comercial, afectado a la actividad comercial, que exceda los límites impuestos por el artículo 6º de la ley Nº 12.573, se abonará un adicional de doce (\$12) pesos por metro cuadrado. 7) Por inscripción a los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, cuatrocientos treinta pesos \$435.00

8) Por reinscripción en los Registros Provinciales de Cadena de

Distribución y Gran Superficie Comercial, cuatrocientos treinta cinco ٧ pesos \$435,00 9) Por consultas y/o asesoramiento solicitado por la empresa. previo a la instalación de un emprendimiento comercial alcanzado por la ley Nº 12.573, dos mil quinientos veinte pesos \$2.520,00 10) Por inscripción al Registro de "Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes", doscientos cuarenta pesos \$240,00 C) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL 1) Por expedición de fotocopias, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, cinco pesos \$5,00 2) Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley nº 13.656, once mil quinientos \$11.500,00 pesos 3) Por inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley Nº 13.656, once mil quinientos pesos \$11.500,00 4) Por inicio de trámites de creación v/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, mil cuatrocientos pesos \$1,400,00 5) Por inspección de final de obra para la creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, cuatrocientos cincuenta pesos (\$450) por cada diez mil (10.000) metros cuadrados. 6) Por inspección de control periódico a empresas radicadas en los Agrupamientos Industriales Oficiales, Mixtos o Privados, mil ciento cincuenta pesos \$1.150,00 D) DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR 1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección de Defensa del \$8,00 Consumidor, ocho pesos 2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección de Defensa del Consumidor, por infracciones a las leyes números 24.240, 13.133, 12.665, 14.326, 13.987, 14.272 y 14.701, ciento \$195,00 noventa y cinco pesos 3) Por inscripción al Registro de Proveedores de Motovehículos, expedición de certificado y rúbrica del libro especial, ciento noventa y \$195,00 cinco pesos 4) Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la aplicación de la ley Nº 24.240 y Nº 13.133, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, cuatrocientos diez pesos \$410.00 5) Por inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal de la Provincia de Buenos Aires y por expedición de certificado de acreditación de inspección, \$410,00 cuatrocientos diez pesos



E) TURISMO

•	····-					
1)	REGISTRO DE HOTELERÍA Y AFINES					
	Alojamiento turístico hotelero					
	Alojamiento 1 estrella, novecientos sesenta y nueve pes	os \$969,00				
	Alojamiento 2 estrellas, mil ciento quince pes					
	Alojamiento 3 estrellas, mil doscientos veintido pesos	ós \$1.222,00				
	Alojamiento 4 estrellas, mil quinientos treinta y ocho pes	os \$1.538,00				
	Alojamiento 5 estrellas, mil ochocientos treinta y d	os \$1.832,00				
	Hotel Boutique, mil quinientos treinta y ocho pes					
	Residencial, novecientos sesenta y nueve pes	\$909,00				
	Hostel/ Cama & Desayuno/ Albergue Juvenil/ Casas y Departamento con Servicios/ Alojamiento Turístico Rural, mil doscientos veintido pesos	os ^{ÓS} \$1.222,00				
	Alojamiento turístico extra hotelero					
A BE	Casas y Departamentos sin Servicios/ Casas de familia mil cien					
		\$1.116,00				
	REGISTRO DE CAMPAMENTOS DE TURISMO					
<i>\f</i> '	Camping					
	pesosy naev	^{re} \$969,00				
	O	s \$1.116,00				
	Camping tres carpas, mil quinientos treinta y ocho peso	\$ \$1.538,00				
3) R	EGISTRO PROVINCIAL DE GUÍAS DE TURISMO:					
Insci sese	ipción, renovación y expedición de credencial, un mil dosciento	s				
	nta y cuatro peso	s \$1.264,00				
Minis	ÍCULO 75. Por los servicios que presten las reparticiones depen sterio de Desarrollo Agrario, se pagarán las siguientes tasas:	dientes del				
1) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO						
						LÁC
	trol Físico químico de productos lácteos programa oficial, cero pes	os \$0,00				
Con	trol lechero programa oficial, cero pes	os \$0,00				

Grasa GERBER, trescientos treinta

tres

pesos \$333,00

Materia

Materia Grasa	 ROSSE GOT	LIER sejecions	oo navanta	·•		
	ROSSE GOT				pesos	\$695,00
*****************	a, ciento		•	seis	pesos	\$166,00
pesos .	ed para Células					\$0,00
************	tificación de pa		is, plan ofic	ial, cero	pesos	\$0,00
****************		de contro	l oficial,	cero	pesos	\$0,00
Acidez,		treinta	y tre	es	pesos	\$333,00
PH, ci	ento se	tenta y	tres	;	pesos	\$173,00
Extracto	Seco,	cuatrocientos	tres		pesos	\$403,00
Extracto Se	eco Desengr	asado, cuat	rocientos	tres	pesos	\$403,00
Densidad,	ciento	setenta	y tre	s	pesos	\$173,00
UFC, bajo	plan de	control	oficial,	cero	pesos	\$0,00
	trescientos		ıta y		cuatro	\$354,00
BACTERIOLÓG	SICOS					
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	trescientos		·	eis		\$396,00
Coliformes + (Salmonella	Coliformes Feca ssp, plan		e	us coag ero	(+) + pesos	\$0.00
Salmonellas,	bajo plan	de control	oficial,	сего	2000	\$0,00
PRODUCTOS LÁCTEOS						Ψ0,00
Bacteriológico						\$0,00
Físico - Químio						\$0,00
Ambas determ	inaciones, bajo 	plan de co	ontrol oficial,	cero	pesos	\$0,00
AGUAS - SODA	is					
Bacteriológico o					pesos	\$0,00
Bacteriológico						\$507,00
Físico - Químico	o de Agua (CAA	A), bajo plan de	control ofici	al, cero	pesos	0,00
FARINÁCEOS Hongos	ooto sio-te	_				
Hongos,					pesos	\$770,00
Staphilococcus	aureus coa	g (+), nov	ecientos ti	reinta	pesos	\$930,00
Salmonella	ssp,	novecientos	treinta		pesos	\$930,00



CÁRNICOS Control Físico químico de productos cárnicos programa oficial cero pesos so on	
Bacteriológicos, mil quinientos veintinueve posse	
Staphilococcus aureus coad (+)/ Salmonella ssp. (UEC/g), plan oficial, core	J
Ecoli (EPEC) en 0,1 g, baio plan de control cero pesos	
Salmonella spp en 25 g, baio plan de control oficial cero posse	
Ecoli O 157 H 7 en 25 g (O), baio plan de control oficial, coro page	
Listeria monocitógenes en 25 g (cocidos), bajo plan de control oficial cero	
Fisico - Químico, baio plan de control oficial cero posso	
Nitritos y Nitratos, bajo plan de control oficial cero pesos	
Fosfatos, bajo plan de control oficial cero posse	
Almidón haio plan do control eficial	
\$0,00 Pesos \$0,00	
\$0,00 pesos \$0,00	
mbas determinaciones (Bact y físico químico), plan oficial, cero pesos \$0,00 ANÁLISIS VETERINARIOS	
ØIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENÉREAS	
frichomonosis por cultivo bajo plan de control oficial, cero pesos \$0,00	
Campylobacteriosis por IFD,bajo plan de control oficial, cero pesos \$0,00	
Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNT AS), plan oficial, cero pesos \$0,00	
PARASITOLÓGICO Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásitos),	
nueve pesos \$209,00	
Técnica de HPG, bajo plan de control oficial, cero pesos \$0,00	
Técnica de Flotación, bajo plan de control oficial, cero pesos \$0,00	
Identificación de ectoparásitos, bajo plan de control oficial, cero pesos \$0,00	
Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, plan oficial, cero pesos \$0,00	
Identificación de larvas por cultivo, bajo plan de control oficial, cero pesos \$0,00	
Identificación de larvas en pasto, bajo plan de control oficial, cero pesos \$0,00	
Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, bajo plan de control oficial, cero	
pesos \$0,00	

Investigación de Coccidios sp, bajo plan de control oficial, cel	ro peso	S
Investigación de Cristosporidium sp, bajo plan de control oficial, ce		Ψ0,00
Investigación de Neosporas por IFI, bajo plan de control oficial, ce		φυ,ου
********		Ψ 0,00
Técnica de Digestión Artificial, triquinosis, doscientos setenta y och BACTERIOLÓGICO	no peso	^{\$} \$278,00
Frotis y Tinción, doscientos treinta y seis	peso	S
Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunclo), mil quinientos vei pesos		
pesos Cultivo y Aislamiento (carbunclo), programa oficial cero	pesos	
Cultivo y Aislamiento de anaerobios, mil trescientos noventa		\$ 0,00
Mancha por inmunofluoropponeio deseitata de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya		\$1.390,00
SEROLOGÍA	pesos	\$236,00
Brucelosis (BP A), bajo plan de control oficial, cero	pesos	* #0.00
mplementarias: SA T y 2 ME (juntas) bajo plan de control ofici	-	φυ,υυ
pesos Raleba de anillo en leche, bajo plan de control oficial, cero		ψ0,00
Legitospirosis (Grandes), bajo plan de control oficial, cero		Ψ0,00
Leptospirosis (Pequeños), bajo plan de control oficial, cero	pesos	⊅ ∪,∪∪
Leptospirosis cultivo y aislamiento, bajo plan de control oficial, cero	pesos	\$ U,UU
Bruceloeis (PD A)		\$0,00
CHICO	pesos	\$55,00
Complementarias: SA T y 2 ME (juntas), ciento treinta y nueve	pesos	\$139,00
Prueba de anillo en leche, doscientos ocho	pesos	\$208,00
Leptospirosis (Grandes), doscientos setenta y ocho	pesos	\$278,00
Leptospirosis (Pequeños), trescientos cuarenta y ocho	pesos	\$348,00
Leptospirosis cultivo y aislamiento, novecientos tres	pesos	\$903,00
BIOQUÍMICA Porfilos Matchálias o Calendario		****
Perfiles Metabólicos: Cobre, doscientos setenta y ocho	pesos	\$278,00
Magnesio, doscientos setenta y ocho	pesos	\$278,00
Fósforo, doscientos setenta y ocho	pesos	\$278,00
Calcio, doscientos setenta y ocho	pesos	\$278,00

	••••••											
	Perfil	de	rendin	niento	eq	uino,	tresc	ientos	tre	inta	y tr	es \$333,00
	Hemogr	ama	/ H	-lepate	ograma	a, (cuatroci	entos	die	cisiete		
1	Orina	Con	npleta,	d	oscien	tos	treint	a y	,	seis	pes	
١	VIROLO	GÍA	* * * * * * * * * * * *	• • • • • • •		••						Ψ200,00
		• • • • • • • • •	bajo b	р р	lan	de	control	ofic	ial,	cero	peso	os \$0,00
	/ DB				plan	de	contro	ol ofi	cial,	cero		
F	Rotavirus	s (el	isa), 	bajo	plan	de	contr	ol of	icial,	cero	peso	
	\ujeszky	(eli	sa),	bajo	plan	de	contr	ol ofi	cial,	cero	peso	
A	knemia (ero	nfeccio	sa Equ	uina (I	ИМИИ	ODIF	USION),	bajo p	lan d	e contr	ol oficia	i,
		•••••	••••••	••••	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •			• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	· · · · · · · ·		peso	s . \$0,00
ii	3R	6	elisa),		do	cciont		_	_1			,
 V		 DB				•••••			cho		peso	^{\$} \$208,00
\	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *			elisa), ·····			cientos 		ocho)	peso	s \$208,00
- u.	otavirus							_		cho	peso	s \$278,00
	ujeszky	•••••••	(elisa)	ı • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	cuat	trocier	ntos	die	cisiete	€	peso	\$ \$417,00
/	nemia i ∋sos	nfeccio 	sa Eq	uina	(JNMU	NODII	FUSION	l), cuat	rocie	ntos d	iecisiete	\$417,00
/P	ATOLO(SÌΑ										
	ecrosco _l 											WU.UU
	ecrosco										o pesos	\$0,00
:::	crosco	ola de	∍ med 	dianos	anin	nales,	mil	cuarent	а у	dos	pesos	\$1.042,00
De	ecroscor sos	oia de	grande	es ani	imales,	dos	mil nov	veciento	s oc	henta	y ocho	\$2.988,00
MI	COLOG	HΑ										•
•••	stucosis		sem	illa, 	seteci	entos	sese	nta y	/ C	uatro	pesos	\$764,00
	stucosis				setecie			•		uatro	pesos	\$764.00
Via 	bilidad	del h	ongo	de F	estuca	, qui	nientos	noven	ta y	ocho	pesos	\$598,00
Ph	ytomice	s Charl	tarum, d	quinie	ntos no	venta	v ocho	pesos				\$598,00
W18	lamiento nientos	o por o	cultivo (de ho nenta	ngos y	leva v	duras d	e alime	ntos	baland	eados,	•
 Ais	lamiento	de			ínicas		cientos			sists	pesus	\$584,00
••••	GISTRO						-1011108	9696III	ау	31E(Ê	pesos	\$667,00
		Nueva		oro: cho				_				
	·	· 140 44	, 0	CHO	mil	tre	esciento	s c	uarer	nta	pesos	\$8.340,00

Renovación	de Marca,	ocho mil	tronoiontes			
***************	******		trescientos		pesos	\$8.340,00
	de Marca,		trescientos	cuarenta	pesos	\$8.340,00
**************	le Marca,		trescientos	cuarenta	pesos	\$8.340,00
Baja de	Marca, tre	s mil ci	ncuenta y	ocho	pesos	\$3.058,00
Certificado (Común, dos	mil quinien	tos setenta	y uno	pesos	\$2.571,00
Rectificación	de Marca,	tres mil	cincuenta	y ocho	pesos	\$3.058,00
Señal Nue	eva, nove	cientos se	tenta y	tres	pesos	
Duplicado c	le Señal,	novecientos	setenta y	y tres	pesos	
Renovación	de Señal,	novecientos	setenta	y tres	pesos	
Transferencia	de Señal,	novecientos	s setenta	y tres	pesos	Φ973,00
Baja de	 Señal, qu	uinientos c	chenta y	tres	pesos	Φ9/3,00
Rectificación	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	******	•	y tres	•	\$583,00
MABILITACIÓN	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		•	y ues	pesos	\$583,00
Ÿ∰STABLECIMII	ENTOS CUNÍC	OLAS -cada d	inco años-		DE	
'@abañas,	tres mi	l edlecia				
		l seiscie	ntos cat	torce	pesos	\$3.614,00
Criaderos 1 a 10	•	••••••				
//	madres, ti	rescientos (cuarenta y	siete	pesos	\$347,00
1 a 10 11 a	madres, tr	rescientos (cuarenta y recientos	siete tres	pesos pesos	\$347,00 \$903,00
1 a 10 11 a 51 a 100	madres, ti 50 mad madres, mil	rescientos (dres, nov novecientos	cuarenta y recientos cuarenta	siete tres y seis	pesos pesos	\$347,00
1 a 10 11 a 51 a 100 101 a 300	madres, tr 50 mad madres, mil madres,	rescientos (dres, novenientos tres mil	cuarenta y recientos cuarenta cincuenta y	siete tres y seis ocho	pesos pesos pesos	\$347,00 \$903,00
1 a 10 11 a 51 a 100 101 a 300 301 a 500	madres, to 50 mad madres, mil madres, madres,	rescientos (dres, novenientos tres mil (cinco mil	cuarenta y vecientos cuarenta cincuenta y quinientos	siete tres y seis ocho sesenta	pesos pesos pesos pesos pesos	\$347,00 \$903,00 \$1.946,00 \$3.058,00 \$5.560,00
1 a 10 11 a 51 a 100 101 a 300	madres, to 50 mad madres, mil madres, madres,	rescientos (dres, novenientos tres mil (cinco mil	cuarenta y vecientos cuarenta cincuenta y quinientos	siete tres y seis ocho sesenta	pesos pesos pesos pesos pesos pesos	\$347,00 \$903,00 \$1.946,00 \$3.058,00 \$5.560,00 \$10.564,0
1 a 10 11 a 51 a 100 101 a 300 301 a 500	madres, to 50 mad madres, mil madres, madres,	rescientos de la composición del composición de la composición de la composición de la composición de la composición del composición de la composición del composición de la composición del composición del composición del composición del composición del composición del composición d	cuarenta y vecientos cuarenta cincuenta y quinientos	siete tres y seis ocho sesenta	pesos pesos pesos pesos pesos pesos	\$347,00 \$903,00 \$1.946,00 \$3.058,00 \$5.560,00 \$10.564,0 0 \$15.012,0
1 a 10 11 a 51 a 100 101 a 300 301 a 500 501 a 1000 más de 1000 ma Escuelas Agrop	madres, to 50 mad madres, mil madres, madres, madres, diez adres, quince no pecuarias, Otro	rescientos de la contraction d	cuarenta y recientos cuarenta cincuenta y quinientos os sesenta	siete tres y seis ocho sesenta y cuatro	pesos pesos pesos pesos pesos pesos	\$347,00 \$903,00 \$1.946,00 \$3.058,00 \$5.560,00 \$10.564,0 0 \$15.012,0
1 a 10 11 a 51 a 100 101 a 300 301 a 500 501 a 1000 más de 1000 ma Escuelas Agroporouarenta	madres, to 50 mad madres, mil madres, madres, madres, diez adres, quince no pecuarias, Otro y	rescientos dres, nov novecientos tres mil cinco mil mil quinient nil doce pesos os organismo	cuarenta y recientos cuarenta cincuenta y quinientos os sesenta Oficiales Cpt- siete	siete tres y seis ocho sesenta y cuatro Cea, treso	pesos pesos pesos pesos pesos pesos	\$347,00 \$903,00 \$1.946,00 \$3.058,00 \$5.560,00 \$10.564,0 0 \$15.012,0
1 a 10 11 a 51 a 100 101 a 300 301 a 500 501 a 1000 más de 1000 ma Escuelas Agrop cuarenta RENOVACION ESTABLECIMIE	madres, to 50 mad madres, mil madres, madres, madres, diez decuarias, Otro y DE CER	rescientos de la composición del composición de la composición de la composición de la composición de la composición del composición de la composición del composición de la composición del composición del composición del composición del composición del composición del composición d	cuarenta y vecientos cuarenta cuarenta cincuenta y quinientos os sesenta Oficiales Cpt- siete	siete tres y seis ocho sesenta y cuatro	pesos pesos pesos pesos pesos pesos	\$347,00 \$903,00 \$1.946,00 \$3.058,00 \$5.560,00 \$10.564,0 0 \$15.012,0
1 a 10 11 a 51 a 100 101 a 300 301 a 500 501 a 1000 más de 1000 ma Escuelas Agropor cuarenta RENOVACION ESTABLECIMIE Cabañas, n	madres, to 50 mad madres, mil madres, madres, madres, diez decuarias, Otro y DE CER	rescientos de la composición del composición de la composición de la composición de la composición de la composición del composición de la composición del composición de la composición del composición del composición del composición del composición del composición del composición d	cuarenta y vecientos cuarenta cuarenta cincuenta y quinientos os sesenta Oficiales Cpt- siete	siete tres y seis ocho sesenta y cuatro Cea, treso	pesos pesos pesos pesos pesos pesos pesos pesos	\$347,00 \$903,00 \$1.946,00 \$3.058,00 \$5.560,00 \$10.564,0 0 \$15.012,0 0
1 a 10 11 a 51 a 100 101 a 300 301 a 500 501 a 1000 más de 1000 ma Escuelas Agropor cuarenta RENOVACION ESTABLECIMIE Cabañas, n	madres, trosported to the control of	rescientos de la composición del composición de la composición de la composición de la composición de la composición del composición de la composición del composición de la composición del composición del composición del composición del composición del composición del composición d	cuarenta y vecientos cuarenta cincuenta y quinientos os sesenta Oficiales Cpt- siete DE HABIL	siete tres y seis ocho sesenta y cuatro Cea, tresc	pesos pesos pesos pesos pesos pesos pesos pesos	\$347,00 \$903,00 \$1.946,00 \$3.058,00 \$5.560,00 \$10.564,0 0 \$15.012,0

	1	а 		madres,	tresc	eientos	cuarent	а у	siete	\$347,00
	1 		100	mad	lres,	novecier	ntos	tres	pesos	\$903,00
	01 					trescien			pesos	\$1.390,00
						atrocientos				- 57 437 O D
5 	01 a 	1000	madres	s, cuatro	mil cua	trocientos	cuarenta	y och	o pesos	\$4.448,00
m 	iás 	de 1	1000	madres,	seis	mil cua	renta y	seis	pesos	\$6.046,00
E.	scuela uarent	as Agri a	opecuar	ias, Otros y	s organis	smo Oficia siet		Cea, tre		\$347,00
H. E.	ABILI XPLO	TACIÓ! TACIO	N NES PO	DRCINAS		√ TF			DE	
C.	abaña	IS, S	iete 	mil sei e Multiplic		cuaren	ta y	cinco	pesos	\$7.645,00
	ء ن	a ·	10	madres,	cuat	rocientos			pesos	\$417,00
1	الغ					s nove	_		pesos	\$792,00
20	翼[[•		cientos s				\$3.475,00
5 1 						ientos cir				\$8.757,00
//	7									\$14.595,0 0
• • •	• • • • • • • •	• • • • • • • • •	• • •							\$22.935,0 0
` • • •										\$32.665,0 0
CIL	icuent	a peso	opecua s	rias Org	anismos	oficiales	Cpt-Ce	ea, dos	scientos	\$250,00
1	gorda a	deros 100	animal	es, dos	mil	noveciento	os died	inueve	pesos	\$2.919,00
10	1 a	300 a	nimales	 s, seis n	nil dosci	ientos cin	cuenta	y cinco	pesos	\$6.255,00
• • • •										\$14.595,0
• • • •						e mil d				0 \$29.190,0 0
Ac 1	opiade a		animale	es, dos	mil i	noveciento	s diec	inueve	pesos	\$2.919,00
10	1 a	300 a	nimales	 s, seis 1	nil tresc	cientos ci	ncuenta	y dos	pesos	\$6.352,00
										\$14.664,0
••••	•••••	• • • • • • • • • • •							pesos	0 \$28.356,0 0

	Escuelas cuarenta	Agropecua)	1	siete		con	a, tres		\$347,00
	RENOVAC	CIONES PO	L CERT	TFICADO	DE		TACIÓN	****	•
	Cabañas,				treinta	у	dos	pesos	\$2.432,00
		y Centros de D madres,	•		cuarenta	y si	ete	pesos	\$347,00
	11 a	20	madres,	qui	nientos	veint	i ún		\$521,00
	21 a	50 m	nadres,	mil tr	escientos	nov	enta		\$1.390,00
	51 a ′	100 madr	es, dos	mil no	ovecientos	dieci	nueve		\$2.919,00
	101 a 30	00 madres,	cuatro i	mil ocho	cientos no	oventa	y dos	pesos	\$4.892,00
	301 a	500 m	adres, s	siete m	il quinie	entos	seis	pesos	\$7.506,00
	Más 		500 r					•	\$10.000,0 0
		Agropecua pesos	rias, Orga	anismos	oficiales	Cpt-Ce	a, dosc	ientos	\$250,00
1	ngordade	ros a	100	anima	les,	mil 		pesos	\$1.000,00
		00 animale			•			pesos	\$2.154,00
/	#	0 animales. 						pesos	\$4.934,00
	Más de :	500 anima	les, nueve	e mil cie	ento sete	nta y	cuatro	pesos	\$9.174,00
	Acopiadero 1	os a	100	anima	les.	mil		pesos	
	 101 a :	300 anima				•••			\$1.000,00
		a 500						nesos	\$2.224,00
		500 anima							
		Agropecuar							\$9.174,00
	cuarenta		y		siete		a, uesc	pesos	\$347,00
	ESTABLEC	CIÓN / CIMIENTOS CIÓN DE AVI	AVÍCOLAS	}	I /TRA	NSFER	ENCIA	DE	
		0 aves,				_		pesos	\$2.432,00
		01 a 200	000 aves 	, seis	mil cien	to die	ciséis	pesos	\$6.116,00
į		001 a	50000 a	ves, oc	ho mil	dosci	entos	pesos	\$8.200,00

			-
	Entre 50001 y 100000 aves, once mil ochocientos quince pe	esos	\$11.815,0 n
	100001 a 150000 aves, veintitrés mil seiscientos treinta pe	esos	\$23.630,0
	Más de 150000 aves , treinta y cuatro mil setecientos cincuenta pe		^
	Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales , Cpt-Cea, mil ciento o pesos	doce	\$1.112,00
	PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO		
		esos	\$3.544,00
	Entre 7501 y 25000 aves, nueve mil setecientos treinta pe	esos	\$9.730,00
	Entre 25001 y 50000 aves, veinte mil ochocientos cincuenta pe	esos	\$20.850,0
	Entre 50001 y 75000 aves, treinta y cuatro mil setecientos cincuenta pe	esos	\$34.750,0
	Entre 75000 y 150000 aves, cincuenta y cuatro mil doscientos diez pe	esos	\$54.210,0
	Mas de 150000 aves, sesenta y dos mil quinientos cincuenta pe	esos	\$62.550,0
	Escuelas Agropecuarias,Organismos Oficiales, Cpt-Cea, ochocientos pe	esos	5 \$800 00
`	ATRAS ACTIVIDADES	•	, 000,00
1	RAS ACTIVIDADES Transferos, Incubadores, nueve mil setecientos treinta pe	esos (\$9.730,00
	, (Sa)		\$1.112,00
	squelas Agropecuarias,Organismos Oficiales, Cpt-Cea, mil ciento d	loce ,	\$1 112 00
/	RENOVACION CERTIFICADO DE HABILITACION	DE `	y 1. 1 12,00
	ÉSTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS −ANUAL- PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE		
	•	esos s	\$1.000,00
	Frie 5004 - 00000		\$2.085,00
	Entre 20001 a 50000 aves, dos mil novecientos diecinueve pe	esos s	2.919,00
	Entre 50001 y 100000 aves, cuatro mil ciento setenta pe		64.170,00
j	Entre 100001 y 150000 aves, ocho mil trescientos cuarenta pe	sos g	88.340.00
	45000		311.815,0
ĺ	Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, mil ciento de	oce d) :4 442 00
	PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO	4	11.112,00
	4	sos _s	51.180,00
İ	Entre 7501 y 25000 aves, tres mil ciento noventa y siete pe	000	3.197.00
i	Entre 25001 y 50000 aves, seis mil doscientos cincuenta y cinco per		,
	, and the policy of the policy	~~~ W	0.200,00

	Entre 50001 y 75000 aves, once mil seiscientos setenta y seis pesos	\$11.676,0
	Entre 75001 y 150000 aves, diecinueve mil cuatrocientos sesenta pesos	0 \$19.460,0
	Mas de 150000 aves, veintidós mil doscientos cuarenta pesos	0 \$22.240,0
	Escuelas Agropecuarias,Organismos Oficiales, Cpt-Cea, doscientos cincuenta pesos	0 \$250,00
	OTRAS ACTIVIDADES	Ψ230,00
	Cabañeros, Incubadores , tres mil cincuenta y ocho pesos	\$3.058,00
		\$556,00
	Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, trescientos cuarenta y siete pesos	
20V/40		\$347,00
	INSPECCION DE PREHABILITACION DE ENGORDE INTENSIVO BOBINOS/BUBALINOS A CORRAL Lettre 1 y 300 bovinos/bubalinos engordados al año, tres mil cuatrocientos	
	setenta y cinco pesos	\$3.475,00
	setenta y cinco pesos	\$3.475,00
	Epitre 501 y 2000 bovinos/bubalinos engordados al año, tres mil setecientos gincuenta v tres pesos	\$3.753,00
	Entre 2001 a 5000 bovinos/bubalinos engordados al año, cuatro mil ciento setenta	_
		\$4.170,00
	Entre 5001 a 10000 bovinos/bubalinos engordados al año, seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos	6.255,00
	Entre 10001 a 50000 bovinos/bubalinos engordados al año, seis mil doscientos cincuenta y cinco pagas	6.255,00
	Entre 50001 y 100000 bovinos/bubalinos engordados al año, seis mil doscientos cincuenta y cincuenta pagas	66.255,00
	Entre 100001 a 150000 bovinos/bubalinos eng al año, diez mil cuatrocientos	310.425,0
	Más de 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, diez mil cuatrocientos	,
	HABILITACIÓN / REHABILITACIÓN /TRANSFERENCIA DE	10.425,0
	ESTABLECIMIENTOS DE ENGORDE INTENSIVO BOBINOS/BUBALINOS A CORRAL	

	Entre 1 y 300 l setenta	povinos/bubalinos y	engordados al cinco	año, tres mil	cuatrocientos pesos	3 3 \$3.475,00
	Entre 301 y 500 cincuenta) bovinos/bubalino	s engordados	al año, seis mi	novecientos	\$6.950,00
	Entre 501 y 200 tres	0 bovinos/bubalin			il setecientos pesos	;
	Entre 2001 o	EOOO barinaa farib	-1	,		0
	novecientos	5000 bovinos/bub treinta	у	cinco	pesos	\$22.935,0
	Entre 5001 a 10 trescientos	0000 bovinos/buba	linos engordad sesenta	los al año, treir		\$33.360,0
	Entre 10001 a 8	50000 bovinos/bub sincuenta	alinos engorda	ados al año tre nueve		0 \$39.059,0
	Entre 50001 y cinco mil	100000 bovinos/b ciento	ubalinos engo setenta	rdados al año, y cinco	cuarenta y	0
PROVING	atre 100001 a	150000 bovinos/b	ubalinos engo	•	·	\$45.175,0 0
		il novec bovinos/bubalinos	entos	noventa	pesos	\$56.990,0 0
	selenios	•••••	veinte		pesos	\$66.720,0 0
200	¥S∏ABLECIMIEI A CORRAL —ANI	DEL CERTII NTOS DE ENGOI UAL-	rde intensiv	O BOBINOS/E	BUBALINOS	
		ovinos/bubalinos e				\$2.502,00
	entre 301 y 500 setenta	bovinos/bubalinos y	engordados al cind	año, tres mil ci co		\$3.475,00
	Entre 501 y 2 ochocientos	000 bovinos/buba sesenta	alinos engorda y cir	ados al año, aco	cuatro mil	\$4.865,00
	Entre 2001 a seiscientos	5000 bovinos/but	palinos engoro dieciocho	iados al año,	ocho mil	
	Entre 5001 a 10 veinticinco	 000 bovinos/buba		 ño, diez mil cı	atrocientos	\$8.618,00
		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	pesos	\$10.425,0 0
	cinco pesos	0000 bovinos/bub				\$13.205,0 0
	seiscientos	100000 bovinos	ochenta		pesos	\$16.680,0 0
	Entre 100001 a mil	150000 bovinos/bi ochocientos	ıbalinos engor si	dados al año, ete		\$19.807,0 0
		***************************************		********		=

							y
*******		s/bubalinos e					Λ
VETERINAR	IJOS LEY N						
mabilitacion		Rehabili	tación,	quinie	ntos	pesos	\$500,00
ESTABLECI	MIENTOS V	CERTIFIC /ETERINARIO anual,	OS –ANUA	\L-Lev N° 1	ILITACIÓN 10.526	DE	
************					_	pesos	\$500,00
AE LEKIMAK	IO LEY N.						
***************	• • • • • • • • • • • • • • • •	Rehabili				pesos	\$500,00
VETERINAR	IO LEY Nº					STICO	
LABORATOR	RIOS DE DI	CERTIFIC AGNÓSTCO	VETERIN	ADIOLEV	10 526		
Renovación		anual,	. 9	uinientos		pesos	\$500,00
ESTABLECIA							
TODA ACTIV							
Toda activida \escolares,	id alcanzac	a por ley 11. cind	123 desar cuenta	roliada por	Establecin	nientos	
5		**************		•••••		entavos	\$0,50
RAMITACIÓ BUBDIVISIO	NES DUDA	CTOS DE SU	BDIVISIO	NES RURA	LES		
,⊟studio y apr			vectos de	subdivision	ies rurales	ciento	-
ocnenta						00000	
//							\$180,00
2) DIRECCIO LECHERÍA							
Inscripción y l y depósitos o	Habilitación de product	sanitaria de os Jácteos (la	establecin	nientos elab	oradores, f	fábrica	
Plantas Elabo	radoras qu	e procesan ha	esta 500 lit	ros diarios	envados) (Anuai)	
Inscripción	••••••		•				\$1.800,00
Renovación	Αnι	ıaı, n	nil 	ochociento	os	pesos	\$1.800,00
Cambio de	******				incuenta	pesos	\$2.750,00
Plantas Elabo habilitación	radoras que inicial,	∋ procesan de seis mil	501 a 20 novecie				
***************************************	************	•			cuenta	pesos	\$6.950,00
Renovación	***********	seis mil					\$6.950,00
Cambio de	Kazon	Social,	nueve	mil sete	ecientos	pesos	\$9.700,00
Plantas Elabor	radoras que	procesan de	2001 a 5	000 litros d	liarios Inscr	ipción	
y habilitad	on ini	cial, nue	/e mil	seteci	entos	pesos (\$9.700,00
Renovación	Anual,	nueve	mil	setecie			\$9.700,00

	Cambio	de	Razón	Social,	trece n	nii ochoci	ontoo	20000	\$13.800,0
	•••••	• • • • • • • •		•••				pesos	\$13.600,0
	Plantas El Inscripción			e procesa ilitación		1 a 10000 doce) litros mil	diarios pesos	\$12.000,0
	Renovación)	Anual,	doce	mil	quinient	os	pesos	\$12.500,0
	Cambio	de	Razó	n Soci	ial, die	ciocho	mil	pesos	\$18.000,0
	Plantas Ela	aborac	doras que	e procesar	n de 1000	1 a 50000) litros	diarios	U
	Inscripción	у	habilitaci	ón inicial	l, trece		ientos		\$13.500,0 0
	Renovación	l 	Anual,	trece	mil	novecient	tos	pesos	\$13.900,0
	Cambio	de	Raz	ón So	cial, v	/einte	mil	pesos	\$20.000,0
	Plantas Ela	borac	loras que	procesan	de 5000°	1 a 100000) litros	diarios	•
	Inscripción	y ł	nabilitació	n inicial,	diecisiete	mil treso	cientos	pesos	\$17.300,0 0
١.	Renovación		Anual,	diecisiete	e mil	trescien	itos	pesos	\$17.300,0
3	Cambio	de	Razór	n Socia	al, veir	nticinco	mil	pesos	\$25.000,0
١	্ট্রিantas Elal	borado	oras que p	procesan m	ás de 1000	00 litros dia	rios Insci	ripción	U
	habilit	ación	inicia	l, veinti				•	\$23.500,0
1	Renovación	,	Anual,	veintitrés	s mil	quinien	tos	pesos	\$23.500,0
/	Çambio de I	Razón	Social, tr	einta mil qu	inientos pe	sos			\$30.500,0
4	II .			•	-	bilitación ini	cial nue	ve mil	U
J					ipoton y na	omacion m		pesos	\$9.700,00
J.	setecientos								Ψ3.7 00,00
	setecientos Renovación	•••••	Anual,	nueve	mil	setecient	os	pesos	•
	setecientos Renovación		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	nueve Social,					\$9.700,00 \$13.900,0
	Renovación Cambio	de	Razón	Social,	trece m	il novecie	entos		\$9.700,00
	Renovación Cambio Cambio 3) DIRECCIO	de ÓN PF	Razón ROVINCIA	Social, LDE GAN	trece m ADERÍA – I	il novecie	entos 123		\$9.700,00 \$13.900,0
	Renovación Cambio 3) DIRECCI Estudio y ap	de ÓN PF	Razón ROVINCIA ión de pla	Social, AL DE GANA nos y memo	trece m ADERÍA – I orias de esi	il novecie	entos 123		\$9.700,00 \$13.900,0
	Renovación Cambio 3) DIRECCI Estudio y ap	de ÓN PF robac	Razón ROVINCIA ión de pla DRIAS LE	Social, Social, AL DE GAN, nos y memo Y N° 11.12	trece m ADERÍA – I orias de esi 3	il novecie LEY N° 11.1	entos 123 os	pesos	\$9.700,00 \$13.900,0
	Renovación Cambio 3) DIRECCI Estudio y ap	de ÓN PF robac	Razón ROVINCIA ión de pla DRIAS LE	Social, Social, AL DE GAN, nos y memo Y N° 11.12	trece m ADERÍA – I orias de esi 3	il novecie LEY N° 11.1	entos 123 os entos ,do	pesos	\$9.700,00 \$13.900,0 0
•	Renovación Cambio Cambio 3) DIRECCI Estudio y ap PLANOS Y I Estudio y a quinientos	ÓN PF irobaci MEMO probac	Razón ROVINCIA ión de pla DRIAS LE ción de p	Social, Social, L DE GANA nos y memo Y N° 11.12 lanos y me	trece m ADERÍA – l orias de esi 3 emorias de	il novecie LEY N° 11.1 ablecimiento establecimi	entos 123 os entos ,da	pesos os mil pesos	\$9.700,00 \$13.900,0 0
	setecientos Renovación Cambio 3) DIRECCI Estudio y ap PLANOS Y I Estudio y a quinientos	de ÓN PF robac MEMC probac	Razón ROVINCIA ión de pla DRIAS LE ción de p	Social, L DE GAN, nos y memo Y N° 11.12 lanos y me eterinaria-R	trece m ADERÍA – l orias de esi 3 emorias de	il novecie LEY N° 11.1 ablecimiento establecimi	entos 123 os entos ,da	pesos os mil pesos	\$9.700,00 \$13.900,0 0
	setecientos	ón PF orobac memory insp unida stable	Razón ROVINCIA ión de pla DRIAS LE ción de p ección vo	Social, Social, L DE GANA nos y memo Y N° 11.12 lanos y me eterinaria-R ionada)	trece m ADERÍA – I orias de esi 3 emorias de	il novecia LEY N° 11.1 ablecimiento establecimi	entos 123 os entos ,do	pesos os mil pesos	\$9.700,00 \$13.900,0 0
	setecientos Renovación Cambio Cambio 3) DIRECCI Estudio y ap PLANOS Y I Estudio y aj quinientos Servicio de mensual por RUBRO ES	ón PF orobac memory insp unida stable	Razón ROVINCIA ión de pla DRIAS LE ción de p ección vo	Social, Social, L DE GANA nos y memo Y N° 11.12 lanos y me eterinaria-R ionada)	trece m ADERÍA – I orias de esi 3 emorias de	il novecia LEY N° 11.1 ablecimiento establecimi	entos 123 os entos ,do	pesos os mil pesos	\$9.700,00 \$13.900,0 0
	setecientos Renovación Cambio Cambio 3) DIRECCI Estudio y ap PLANOS Y I Estudio y ap quinientos Servicio de mensual por RUBRO ES LEY N° 11.1 Bovino	óN PF orobac memory insp unida STABI 23	Razón ROVINCIA ión de pla DRIAS LE ción de p ección ve d inspecc LECIMIEN	Social, L DE GANA nos y memo Y N° 11.12 lanos y me eterinaria-R ionada) ITOS IND	trece m ADERÍA – I orias de esi 3 emorias de cubro estal USTRIALIZ	il novecie LEY N° 11.1 cablecimiento cestablecimi colecimiento CADORES/E seis	entos 123 os entos ,do faenado STIBADO	pesos os mil pesos ores (ORES pesos	\$9.700,00 \$13.900,0 0 \$2.500,00 \$56,00
	setecientos Renovación Cambio Cambio 3) DIRECCI Estudio y ap PLANOS Y I Estudio y ap quinientos Servicio de mensual por RUBRO ES LEY N° 11.1 Bovino	óN PF orobac memory insp unida STABI 23	Razón ROVINCIA ión de pla DRIAS LE ción de p ección ve d inspecc LECIMIEN	Social, L DE GANA nos y memo Y N° 11.12 lanos y me eterinaria-R ionada) ITOS IND	trece m ADERÍA – I orias de esi 3 emorias de cubro estal USTRIALIZ	il novecie LEY N° 11.1 cablecimiento cestablecimi colecimiento CADORES/E seis	entos 123 os entos ,do faenado STIBADO	pesos os mil pesos ores (ORES pesos	\$9.700,00 \$13.900,0 0 \$2.500,00
	setecientos	óN PF orobac insp unida STABI 23 tre	Razón ROVINCIA ión de pla DRIAS LE ción de p ección ve ección ve d inspecc LECIMIEN c inta	Social, L DE GANA nos y memo Y N° 11.12 lanos y me eterinaria-R ionada) ITOS IND incuenta pesos ,lect	trece m ADERÍA – I orias de esi 3 emorias de ubro estal USTRIALIZ y con	il novecie LEY N° 11.1 cablecimiento cestablecimi colecimiento CADORES/E seis	entos 123 os entos ,do faenado STIBADO	pesos os mil pesos ores (ORES pesos otavos	\$9.700,00 \$13.900,0 0 \$2.500,00 \$56,00
	setecientos	ÓN PF robac MEMO probac unida STABI 23	Razón ROVINCIA ión de pla DRIAS LE ción de p ección ve ección ve d inspecc LECIMIEN c inta	Social, L DE GAN, nos y memory Y N° 11.12 lanos y me eterinaria-R ionada) ITOS IND incuenta	trece m ADERÍA – I orias de est 3 emorias de tubro estal USTRIALIZ y con nones,	il novecie LEY N° 11.1 cablecimiente establecimi olecimiento CADORES/E seis quince	entos 123 os entos ,do faenado STIBADO	pesos os mil pesos ores (ORES pesos otavos	\$9.700,00 \$13.900,0 0 \$2.500,00 \$56,00 \$30,15 \$20,00

									_	
		s,liebres,cone								\$0,45
	Caza	mayor,	veintid	los _I	pesos	con	cincue	enta	centavos	\$22,50
	RUBR LEY 1	O ESTABL	ECIMIEN	NTOS	INDUST	TRIALIZA	DORES	/ESTIB	ADORES	
	Service estiba	io de inspeca dores. (mens a de chacina	sual por j	produce	ión / est	ibamiento	iento in	dustrial	izadores /	
	Hasta		Kg	,		ecientos	Ve	einte	pesos	\$920,00
	Hasta	1000	Kg	,m	il s	seiscientă	os	diez	pesos	\$1.610,00
	Hasta	3000	Kg	,dos	mil	quinient	tos 1	treinta	pesos	\$2.530,00
	Hasta	5000	Kg	,tres	mil	doscien	tos	veinte	pesos	\$3.220,00
		•••••	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		te, se	esenta	y nu	ieve	centavos	\$0,69
	Hasta	as frigorífica: 30	s / Rema)00	tes K	g,	seis	cientos		pesos	\$600,00
Ž,	Hasta	6000) 	Kg,	mil		cincuen	ta	pesos	\$1.050,00
1	Hasta	12000	Kg,	mil	seis	cientos	cinc	uenta	pesos	\$1.650,00
	Hasta	30000		(g,	dos	mil	c	ien	pesos	\$2.100,00
/	Dé	30001	Kg	en	ade	elante,	och	0	centavos	\$0,08
	Despo Hasta	staderos 30	000	K	4	ecie	cientos		necoc	
	•••••		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •					-	pesos	\$600,00
	Hasta	6000		Kg,			cincuent			\$1.050,00
	Hasta 	******					cincu	uenta	pesos	\$1.650,00
	Hasta 	35000		(g, 	dos	mil	С	ien	pesos	\$2.100,00
		35001	_			elante,	seis	5	centavos	\$0,06
	Graser Hasta	ías 3500	0	Ka.	mi	.	cincuent	ta	nesos	
		5001 Kg								\$1.050,00
	Tripería			,		, a.a.a. 0 0, 0, 0,		aai onto	, pcccc	\$1.440,00
	Por		metro,			un			centavo	\$0 ,01
	lndustr Por	ialización – d	epósito d docena,		os come	stibles nueve			centavos	# 0.00
	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	eción o re		· · · · · · · · · · · · ·	 e este		 ntoe· =			\$U,U9
					_ 		1,00. L	-oranic(JIIII GIII US	

	faenador	es de a	ves y rana	ıs						
	1	a 	1000	anir	nales/se	mana	al,	mil	pesos	\$1.000,00
	1001	а	2000	animale	s/semar	nal,	dos	mil	pesos	\$2.000,00
	2001 a	5000	animales	s/semanal	, tres	mil	ciento	veinticinco	pesos	\$3.125,00
	5001 a	8000	animales/	semanal,	cuatro	mil	ciento	veinticinco	pesos	·
	8001 a	10000	animales/	semanal,	seis m	il do	scientos	s cincuenta	a pesos	
	10001 a	nimales	en ade	elante, od	cho mil	sete	ecientos	cincuenta	pesos	
	Habilitacio		rehabilita		estal	olecin	nientos:	Estableci	imientos	•
	1 a	100	species ma animale:	ayores (bo s/día ,	once once			os, caza ma einticinco		\$11.025,0
	101 a	250	anima	les/día,	veintide	ós	mil d	cincuenta	pesos	0 \$22.050,0
LOVING	251 a 4	00 ani	males/día,	 treinta	y ocho	mil	doscier	ntos veinte	pesos	0 \$38.220,0
	**************************************	• • • • • • • • •								0 \$59.535,0
The same	pesos	• •								0 \$74.235,0
	pesos Habilitació			ción de				Estableci		0
	faenadore 1/ /a	s de lec 50		ordero y d						
	51 a	200		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				•		\$4.020,00
	<i></i>		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		, och			cuarenta	pesos	Φ 0.040,00
	***********		animales/o						•	\$11.390 _, 0 0
			,					s sesenta		0
	••••••	••						cincuenta		\$23.450,0 0
	Habilitació faenadore:	s de coi	nejos , liet	ores , nutri	as, vizca	achas	}	Establecir		
	1 a 50) anin	nales/sem 	anal,	mil tı	rescie	entos (cincuenta	•	\$1.350,00
								cincuenta		WZ.JJU.UU
	De 201 a	animale:	s en ade	elante/sem	nanal ,	tres	s mil n	ovecientos	pesos	\$3.900,00
	Habilitaciói elaborador A		rehabilitad hacinados	ción de s y/o salaz	establ ones po	ecimi r líne	ientos: a de pro	Establecin oductos. Ca	nientos tegoria	
	Canon,	siet	te r	nil	ochociei 	ntos	Ve	einte	pesos	\$7.820,00
	Frescos,	tr	es	mil		entos		diez	pesos	\$3.910,00
	Secos,	tres	s n		novecie	ntos	(diez		\$3.910,00
		•								

Cocidos,	tres	mil	no	ovecientos	diez	pesos	\$ #2.040.00
Conservas,	tres	mil	n	lovecientos	diez	pesos	3.910,00
Salazones	Crudas,	tres	mil	novecient	os diez	pesos	3.910,00 ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° °
Salazones	Cocidas,	tres	mil	novecien	tos diez	pesos	\$3.910,00 \$3.910,00
Habilitación elaboradore B		litación dos y/o s		stablecimiento s por línea de	os: Estableo e productos. C	imientos ategoría	
Frescos,	dos	mil	sete	cientos	sesenta	pesos	\$2.760,00
Secos,	dos	mil	setec	ientos	sesenta	pesos	
Cocidos,	dos	mil	sete	cientos	sesenta	pesos	•
Conservas,	dos	mil	sete	ecientos	sesenta	pesos	•
Salazones	Crudas,	dos	mil	setecientos	sesenta	pesos	\$2.760,00
Salazones	Cocidas,	dos	mil	setecientos	sesenta	pesos	\$2.760,00
Habilitación			de es	tablecimiento	s: Establec	imientos	Ψ2.700,00
elaboradore	s de chacinad	los y/o sa	lazone	s por línea de	productos. C	ategoría	
Ricescos,		mil	seis	cientos	diez	pesos	\$1.610,00
Resto de act				******			, -,
].:.f		veintid		mil ciento		•	\$28.140,0 0
47					ciento cuarent		Λ
********					ecientos veint		Λ
Despostader	o sin imp	ortar la	espe	ecie, veinte	mil cien	pesos	\$20.100,0 0
Grasería	- Trip	oeria,	veint	e mil	cien	pesos	\$20.100,0
Toda otra a	actividad alca	anzada l	₋ey N°	11.123, vei	inte mil cien	pesos	0 \$20.100,0
4) DIRECCI ALIMENTAR	 IÓN PROVIN IA Y USO DE	NCIAL D	E FIS	CALIZACIÓN OS NATURAL	I AGROPEC ES	UARIA,	
	DE INDUSTR						
detallan a co	limenticios, e	estarán plicando	alcanza los por	idas por los centaies com	ión de Indus aranceles des espondientes	THE SE	
Pymes (Leg		11936	de		y desarrol	lo de	
Agricultura	Famil		,, У	Pupa	as, e	exentos	\$0.00
Escuelas	Agropecuari	as y	lo a	 agrotécnicas,	cero		

	*******************	*** * * * * * * * * * * * * * * * * * *	• • • •					
	Microempresa	sas, diez por o					ciento	10%
	Pequeñas	Empre	sas,	vein	te	por	ciento	
	Medianas	empresas	Tramo	1,	cuarenta	por	ciento	40%
	Medianas	empresas	Tramo	2,	cincuenta	n por	ciento	50%
	Empresa	conven	cional,	cie	en	por	ciento	100%
	PRODUCTOS - RNPA)	ALIMENTIC	IOS (Re	gistro Nac	ional de Pro	ductos Alime	enticios	
	Exención de a trámites vincul	ranceles par	a Escuela	as Agrope	cuarias y/o	agrotécnicas	en los	
	Inscripción			RNPA,	diez	mil	pesos	\$10.000,0
	Reinscripción	en	el	RNPA,	diez	mil	pesos	\$10.000,0
	Inscripción er	el RNPA,	Alimento	s Libre	de Glut e n ((ALG), cero	pesos	\$0,00
`	Modificaciones	s en el RN	PA (por	cada m	odificación).	, cinco mil	pesos	\$5.000,00
?	yotamiento	de :	Stock	rótulos,	cinco	mil	pesos	\$5.000,00
	ALMENTO PA					TILES Y	PARA	
	Inscripción	en e		NPA,	quince	mil	pesos	\$15.000,0 0
	Reinscripción			RNPA,	quince		-	\$15.000,0
/	Módificaciones pesos	en el RNP	A (por c	ada mod	ificación), s	iete mil quir	nientos	\$7.500,00
•	Agotamiento	de Stock	de róti	ulos , :	siete mil	quinientos	pesos	\$7.500,00
	ESTABLECIMI RNE)	ENTOS (Re	gistro Na	cional de l	Establecimie	entos aliment	icios –	
	Exención de a trámites vincul	ranceles para	a Escuela	ıs Agrope	cuarias y/o a	agrotécnicas	en los	
	Inscripción			RNE,	treinta	mil	pesos	\$30.000,0
	Extensión	Importador	Exp	ortador,	cinco	mil	pesos	0 \$5.000,00
ı	Reinscripción	en e	 ∋i R!	NE,	treinta	mil	pesos	\$30.000,0
١	Designación d	e Director y	co Direct	tor Técnic	o en el RN	E, cinco mil	pesos	υ \$5.000,00
4	Ampliación o	Modificació	n de R	Rubro en	el RNE,	doce mil	pesos	\$12.000,0
ı	Modificación d	e estructura	Edilicia d	le Deposi	to en el RN	E, doce mil	pesos	\$12.000,0
İ	Modificación	Contrato de	Locac	ión en	el RNE,	cinco mil	pesos	\$5.000,00
İ	nscripción en	el RNE por	Artículo	154 quat	er de Ley 1	18284, cero	DOGGO	\$0,00

	CAPACITACION REGISTRO DE CAPACITADORES Inscripción en el registro de capacitadores privados, seis mil	pesos	·
	Reinscripción en el registro de capacitadores privados, cuatro mi		
	Inscripción y reinscripción de capacitadores oficiales, cero	pesos	\$4.000,00
	CURSOS DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS Dictado por capacitador privado (valor por alumno), setecientos	pesos	
	Dictado por capacitador oficial acreditado (valor por alumno), cero		
	ARANCELES REGISTROS PROVINCIALES DE ESTABLECIMIEN PRODUCTOS ALIMENTICIOS		
	Registro Provincial de Producto Alimenticio (ReMPA), dos mil ocho pesos	cientos	\$2.800,00
	Registro Provincial de Establecimiento (ReME), siete mil	pesos	\$7.000,00
	Registro de Pequeñas Unidades Productivas Alimenticias, cero	pesos	\$0,00
Ŋ	AGROQUÍMICOS HABILITACION INICIAL Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importa	adoroo	
֓֞֜֓֓֓֓֓֟֟֓֓֟֟֓֓֓֟֟֟֓֓֟֟֟֓֓֓֟֟֓֓֟֟֓֓֓֟֟֟ ֓֓֓֓֓֓	cyarenta mil	pesos	\$40.000,0 0
	Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Import Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mipymes, veinte mil	adores pesos	\$20.000,0 0
/	Expendedores y Depósitos, dieciséis mil ochocientos pesos Expendedores y Depósitos, Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mir		16.800,00
1	ocho mil	pesos	\$8.000,00
4	Aplicadores Urbanos, diez mil	 pesos	\$10.000,0
	Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos), trece mil	pesos	0 \$13.000,0
,	Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos), quince mil	pesos	\$15.000,0
	Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), veinte mil	-	\$20.000,0 0
	Aplicadores Aéreos (Habilitación por Aeronave adicional), seis mil	pesos	\$6.000,00
F	RENOVACION DE HABILITACION ANUAL (por sucursal en caso de o Se incrementa un 100 % si se efectúa fuera de término fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importa		
	***************************************		\$20.000,0 0
F	Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importa Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mipymes, diez mil	adores pesos	\$10.000,0
Ė	Expendedores y depósitos, ocho mil	pesos	\$8.000,00
٠	*********		

Expendedores y Decuatro	epósitos, Pymes, ins m		Agro Registro M		\$4.000,00
Aplicadores	urbanos,	cinco	mil	 pesos	
***************************************	plas terrestres (has			_	Φ 5.000,00
pesos					\$6.800,00
Aplicadores agrícol pesos	las terrestres (más o	de 2 equipos)), ocho mil cuatr	ocientos	\$8.400,00
Aplicadores pesos	aéreos (1	Aeronave	e), doce	mil	\$12.000,0
Aplicadores aéreo seiscientos	os (Habilitación de			tres mil pesos	\$3.600,00
***	*******************************		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	*******	40.000,00
Acta de Cond	diciones Técnicas	s de Tr	abajo, cero	pesos	\$0,00
Constatación de da	ños por uso de agro		deposición de e	nvases,	
catorce	m 	***************			\$14.000,0 0
Recetas agronó	micas y domis	sanitaria d	ligital, cero	pesos	- •
APLICADORES	*********				
Capacitadores pai	ra cursos (anual)	, cinco mil	cuatrocientos	pesos	\$5.400,00
Expedición de	carnet hab	ilitante,	mil cien	D0000	
DIRECCIÓN FORE					
¦ Servicio de inspecci ∫ de la emisión de ce	ión para verificación ertificados de superf	de obras de icie forestada	forestación en e es el equivalent	l marco	
(2) litros de gas oil	por hectárea a certi	ficar El valor	de litro de gas	oil será	
Desarrollo Agrario	almente por la Di				
Servicio de inspecc forestales con duna	ción para verificación es y médanos, de la	n de obras d superficie a i	e forestación de	tierras	
la valuación fiscal a	actualizada debiendo	o abonar el q	luince por ciento	(15%)	
La valuación fisca Departamento de M	ii dei predio a il letodología, Operaci	nspeccionar iones y Dete	sera provista rminación valuat	por el toria de	
Arba Servicio de Inspecci					
tasaciones, el equiva	alente al cinco por ci	ento (5%) de	los valores en ju	reão	
DIRECCIÓN DE FLO CAZA DEPORTIVA					
Licencias Deportiva		ivos, un mi	l cuatrocientos	pesos	\$1.400,00
Deportiva Meno	or para extra	anjeros, s	siete mil		\$7.000,00
CAZA DEPORTIVA				· .	φι.υυυ,υυ
Licencias Deportiva	Mayor para nativ	vos, cuatro	mil doscientos	pesos	\$4 200 <u>0</u> 0
Deportiva Mayor			intiún mil		\$21.000,00
CAZA COMERCIAL	**********	-		(0

Licelicias	Caza Comerc	ial, un mil seiscie	entos sesenta y ocho	pesos
TROFEOS	Otorgamiento	de Tenencia por	Trofeo, cuatro mil do	\$1.668,00 scientos \$4.200,00
pesos Por		Homologado,	siete mil	Ψ4.200,00
	ON TENENCIA	DE GUIAS		\$7.000,00
Otras	especies	permitidas,	catorce	pesos \$14,00
Cueros	de	Criaderos,	catorce	pesos \$14,00
Otros	Subproductos	de Criad	eros, catorce	pesos \$14,00
Por kilog	ramo de plui	mas de ñandú	de criadero, quince	pesos \$15,00
Por kilogr	amo de astas	/velvet de ciervos	de criadero, veinte	
Cuero	de	Nutria,	veinte	\$20,00 pages
OTORGAN	MENTO DE TEN	NENCIA - GUÍAS (ar	 nimales vivos)	\$20,00
Por unidad Desos	d de especie F	^o sitaciformes y Pas	seriformes, cincuenta	y cinco \$55,00
Por unidad	l de especie P	sitaciformes y Pase	eriformes, centros de i	escate, \$0.00
180		de liebres,		pesos \$28,00
Otras	especies	permitidas,	treinta	pesos \$30,00
RENOVAC	IÓN DE TENEN	ICIAS – GUÍAS		400,00
Pór Ž	cuero	en bruto,	catorce	pesos \$14,00
/ DAr		*********************	•••	
Por	cuero	elaborado,	catorce	pesos \$14,00
************	••••••		catorce bruto, catorce	pesos \$14,00
Por cuer	o de criade		• .	pesos \$14,00 pesos \$14,00
Por cuer	o de criade animales	ero elaborado d	D bruto, catorce	pesos \$14,00 pesos \$14,00 pesos \$30,00
Por cuen	o de criade animales gramo de	ero elaborado d vivos, plumas de	bruto, catorce	pesos \$14,00 pesos \$14,00 pesos \$30,00 pesos \$10,00
Por cuent Por kilo Por kilo	o de criade animales gramo de gramo de	ero elaborado d vivos, plumas de astas de d E TRÁNSITO A OTR	treinta nandú, diez ciervos, catorce	pesos \$14,00 pesos \$14,00 pesos \$30,00 pesos \$10,00 pesos \$14,00
Por cuero Por kilo Por kilo EXTENSIÓI Otras	animales gramo de gramo de N DE GUÍAS DE Especies	vivos, plumas de astas de d TRÁNSITO A OTR	treinta nandú, diez ciervos, catorce	pesos \$14,00 pesos \$14,00 pesos \$30,00 pesos \$10,00
Por cuero Por kilo Por kilo EXTENSIÓI Otras	animales gramo de gramo de DE GUÍAS DE Especies	vivos, plumas de astas de d TRÁNSITO A OTR	treinta nandú, diez ciervos, catorce A JURISDICCIÓN no, treinta	pesos \$14,00 pesos \$14,00 pesos \$30,00 pesos \$10,00 pesos \$14,00 pesos \$30,00
Por cuent Por kilos Por kilos EXTENSIÓN Otras INSCRIPCIO Coto de	animales gramo de gramo de N DE GUÍAS DE Especies ONES Y HABILI Caza M	vivos, plumas de astas de d TRÁNSITO A OTR por kilogran TACIONES ayor, cuarenta	treinta nandú, diez ciervos, catorce A JURISDICCIÓN no, treinta y dos mil	pesos \$14,00 pesos \$14,00 pesos \$30,00 pesos \$10,00 pesos \$14,00 pesos \$30,00 pesos \$42,000,0 0
Por cuero Por kilo Por kilo EXTENSIÓI Otras INSCRIPCIO Coto de	animales gramo de gramo de N DE GUÍAS DE Especies DNES Y HABILI Caza M de Caza	plumas de astas de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de	treinta fiandú, diez ciervos, catorce A JURISDICCIÓN no, treinta y dos mil	pesos \$14,00 pesos \$14,00 pesos \$30,00 pesos \$10,00 pesos \$14,00 pesos \$30,00 pesos \$42.000,0 pesos \$20.000,0 0
Por cuent Por kilos Por kilos EXTENSIÓI Otras INSCRIPCIO Coto de Coto	animales gramo de gramo de N DE GUÍAS DE Especies ONES Y HABILI Caza M de Caza Animales	vivos, plumas de astas de d TRÁNSITO A OTR por kilogran TACIONES ayor, cuarenta Menor, Vivos por May	treinta fiandú, diez ciervos, catorce A JURISDICCIÓN no, treinta y dos mil veinte mil	pesos \$14,00 pesos \$14,00 pesos \$30,00 pesos \$10,00 pesos \$14,00 pesos \$30,00 pesos \$42,000,0 0 pesos \$20,000,0 0 pesos \$14,000,0 0
Por cuero Por kilo Por kilo EXTENSIÓI Otras INSCRIPCIO Coto de Coto Venta de Venta de	animales gramo de gramo de N DE GUÍAS DE Especies DNES Y HABILI Caza M de Caza Animales animales	plumas de astas de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de constant de	treinta nandú, diez ciervos, catorce A JURISDICCIÓN no, treinta y dos mil veinte mil or, catorce mil as, ocho mil	pesos \$14,00 pesos \$14,00 pesos \$30,00 pesos \$10,00 pesos \$14,00 pesos \$30,00 pesos \$42,000,0 pesos \$20,000,0 pesos \$14,000,0

	***************************************			•••••					
	Zoológicos	Privados,	hasta	5	hectáreas,	treinta	mil	pesos	\$30.000,0
	Zoológicos	Privados,	más de	e 5	hectáreas,	sesenta	mil	pesos	\$60.000,0 0
	Zoológicos	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Oficiales	S ,	Cé	∍ro		pesos	\$0,00
	Criaderos a quinientos	nimales au	itóctonos	con	habilitación	permanen	te, se	eis mil pesos	
			• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	• • • • • • • •		***************************************	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		\$6.500,00
	Criaderos de								Λ
	Criaderos de mil	animales e	exóticos co	on ha	bilitación per	manente, v	einte		
	*****************	***********		•••••	************	*** *** *** * * * * * * * * * * * * * *	••••••	pesos 	\$28.000,0 0
	Talleristas,	******			mi	il 		pesos	\$4.000,00
	Peleterías,		doce		mil			pesos	\$12.000,0
	Frigorificos,		treinta		m	il		pesos	\$30.000,0
	Venta de Pr	oductos Ca	árnicos de	e la	Fauna Silve	stre, cuatro	o mil	pesos	\$4.000,00
1	ndustrias	Curtido	oras,	V6	einticuatro	mil		pesos	\$24.000,0
	Acopiadores	de	Lieb	res,	cinco	mil		pesos	\$5.000,00
	Acôpiadores	de	Cuer	os,	nueve	mil		pesos	\$9.000,00
,	ELÁBORACIÓ Záfra, c	ON DE CUE			 				
	***********		• • • • • • • • • • • • • • •		rtados,				\$26,00
(FISCALIZACI por unidad)	ON DE PRO	DUCTOS	CAR	RNICOS DE L	A FAUNA :	SILVE	STRE	
	Liebre pa	ara co	nsumo	hu	mano, v	einticuatro/		pesos	\$24,00
L	iebre para co inco	onsumo hu	mano con	dest	ino a otra ju	risdicción,		•	
•		••••••			•••••••••			pesos	\$55,00
(Otras especie	es permitic	las: del	valo	de compr	a, veintici	nco _I	oesos	\$25.00
١	ÆRIFICACIÓ AUNA SILVE	N DE DAÍ	NOS OCA	ASIO	NADOS POR	RESPECI	ES D	F I &	1,**
F	rivados,		siete		mil	ia y poi pe		30000	\$7.000,00
E	ntes	Ofic	ciales,	* *	сего	****	ţ	2000	\$0,00
E) DIRECCI XTENSIÓN Y ABORATORI	TRANSFE	RENCIA 1	ΓECN	INNOVAC OLÓGICA	 IÓN PRO	DDUC.		ψ0,00
F	ertilización de	suelos y A	nálisis de	agua	de riego o co	nsumo ani	mal		

ANÁLISIS	DE AGI	JA PH,	ciento	cincuenta	pesos	\$150,00
Conductividad	Específica	 (micromho	os/cm), cie	nto cincuent	ta pesos	•
Carbonatos	 (meq/	L),	ciento	cincuenta	pesos	•
Bicarbonatos	(meq/	L),	ciento	cincuenta	pesos	•
Cloruros	(meg/		oscientos	quince	pesos	\$150,00
Sulfatos	(meq/	L), de	oscientos	quince	pesos	\$215,00
Calcio (me	q/ L),	doscientos	setenta	y ocho	pesos	\$215,UU
Magnesio (meq/ L),	doscientos		y ocho	•	\$278,00
	'		ientos	cincuenta		\$278,00
	' eq/ L),	*****	setenta	y ocho	pesos	\$250,00
Residuo se	*********			-	pesos	\$278,00
/		(mgn	L), doscie	entos ocho	pesos	\$208,00
ANALISIS DE :	nculadas con	análisis de s	suelos, se ap	olicará un desc	cuento del	
전传% si está ins 濟州	cripto en el A (pasta),	groRegistro l ciento	/lipyme	diez	pesos	•
Resistencia	en pasta	(ohm/	cm), ci	iento diez	pesos	\$110,00
©onductividad	eléctrica		cm),ciento		•	\$110,00
Carbono orgár			•		•	\$150,00
***************************************				_		\$278,00
				•	pesos	\$278,00
Nitrógeno to		•	doscientos		pesos	\$290,00
Fósforo (pp	**************				pesos	\$360,00
Nitratos (pp						\$360,00
Sodio (meq %) Absorción	Atómica, d	loscientos s	etenta y och	no pesos	\$278,00
Potasio (ppr	n) A/A,	doscientos	setenta	y ocho	pesos	\$278,00
Calcio (meq	%) A/A,	dosciento	os setenta	y ocho	pesos	\$278,00
Magnesio (m	eq %) A/	A, doscier	ntos seten	ta y ocho	pesos	\$278,00
Análisis de Sue	elos físico, qu	uímico y bio	lógico para	determinar e	structura.	
estabilidad, agr buenas	prácticas	agrico agrico		cero cero	oficial de pesos	\$0.00
Análisis de Sue estabilidad, agr	elos físico, qu egación y co	uímico y bio ontenido de	lógico para MO en el	determinar es suelo (menos	structura.	,

hectáreas),	doscientos	sesenta	pesos \$260,00
Análisis de s estabilidad, hectáreas),	Suelos físico, químico y bio agregación y contenido de quinientos	ológico para determinar e MO en el suelo (ma quince	estructura, ás de 600 pesos \$515,00
TEXTURA Bouyucus	%, cuatrocier	ntos setenta	pesos \$470,00
6) DIRECCIÓ	ON APÍCOLA	•	
Varroasis,	ciento	cincuenta	pesos \$150,00
Nosemosis,	(cuantitativo),	seiscientos	pesos \$600,00
Nosemosis	(cualitativo), doscientos	s treinta y cince	pesos \$235,00
Acariosis,	doscientos	sesenta	pesos \$260,00
	europea,		pesos \$500,00
	americana,		pesos \$500,00
CRIPCIÓ	N /REGISTRO /HABILIT MIENTOS APÍCOLAS	ACIÓN /REHABILITAC	CIÓN DE
i jakoripción y	Registro de Marcas de Prod (5) años, ocho	uctores Apícolas, por el cientos treinta	término de pesos \$830,00
Habilitación o ochocientos	de Salas de Extracción, po cincu	r el termino de dos (2) enta	años, mil pesos \$1.850,00
Habilitación d incorporadas	e Salas de Extracción, por e en el Agro Registro Mipyn	el termino de dos (2) año ne, mil trescientos oche	s. Pymes
Habilitación d	e Salas de Fraccionamiento	o, anual, dos mil doscier	
	e Salas de Fraccionamiento Mipyme, mil	, anual, Pyme, inscripta seiscientos	
Habilitación d treinta	e Galpones de Acopio o De	epósito, anual, dos mil o	doscientos pesos
		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
Habilitación de AgroRegistro		oósito, anual, Pyme, inso seiscientos	ripta en el ochenta \$1.680,00
ANÁLISIS DE Origen	botánico,	seiscientos	pesos \$600,00
Color,	ciento	ochenta	pesos \$180,00
Humedad,	ciento	ochenta	pesos \$180,00
Acidez y	PH, doscientos	treinta y cinco	•

	************								-
		doscien		setenta	у		cinco	pesos	\$275,00
	HMF,		scientos		cincu	enta		pesos	\$650,00
	mieles 2022	OORDINAC botánico.							·
				у	numed	iad,	cero	pesos	\$0,00
	PESCA DE	ÓN PROVIN PORTIVA - L	icencias	anuales -					
	Deportiva	**********	ederada			nenta		pesos	\$80,00
		No			ciento	;	sesenta	pesos	\$160,00
	Turística,	•••••			sesent	а		pesos	\$60,00
	Costera Me Espineles,	enor Maríti	ma (no doscier	convenc	ional) N				
					_1\	•	sos 	•	\$200,00
	Costera Me	_		nvencion	ai) Medio	o- C	oncursos,	sesenta	\$60,00
	PESCA DON Licencias, co PESCA CO NCENCIAS RESCA CON	ero pesos MERCIAL DE PESCA MERCIAL	EN AGU ARTESA	NAL					\$0,00
E	Sin embaro	ación o co 							\$200,00
٠,	ß	r: hasta					•	•	\$500,00
15		: más de						-	\$900,00
	Cubierta co	n motor: ha 	esta 10,0	0 mts. d	e esiora	, mil	dosciento	os pesos	\$1.200,00
	Cubierta cor	motor: enti	e 10, 01	y 13 mts	. de eslo	ra, m	nil quinient	os pesos	\$1.500,00
	PESCA CO PERMISOS	MERCIAL E	EN AGUA	AS CONT RMISOS F	TINENTA PARA EM	LES	Y MARÍ	TIMAS -	
ı	Pesca en aq EMBARCAC	guas fluviale	es para e	especies	variadas	y/o	Específica	s: PARA	
- 1	pesos								\$5.400,00
, ,	Pesca en aq EMBARCAC pesos	IONES con	eslora d	e:15,00 a	a 18,99 i	m, si	iete mil do	oscientos	\$7.200,00
E	Pesca en aç EMBARCAC	guas fluviale IONES con	es para e eslora d	especies v e: 19;00	variadas a 21,99	y/o i m, i	Especifica nueve mi	I	\$9.000,00
F	Pesca en ag EMBARCAC	guas fluviale ONES con	es para e eslora c	species v le: 22,00	variadas a 28,00	y/o) m,	Específica: trece mil	pesos	\$13.000,0 0
E	Pesca en ag EMBARCACI pesos	uas marítim IONES con	as para e eslora d	especies ` e:13,01 a	Variadas ı 14,99 r	y/o n, si	Específica ete mil do	s: PARA	\$7.200,00

	Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 15,00 a 18,99 nueve mil pesos	
	Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de:19,00 a 22,99 m, doce mil seiscientos pesos	
	Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de:23,00 a 26,99 m, dieciséis mil doscientos pesos	\$16.200,0 0
	Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 27,00 a 30,99 m, diecinueve mil ochocientos pesos	•
	Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 31,00 m o mayor, veinticuatro mil pesos	0
	Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas). Para pesca	0
	en aguas fluviales: 13,01 a 14,99 m, mil quinientos pesos	\$1.500,00
·	Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 15,00 a 18,99 m, mil ochocientos pesos	\$1.800,00
No.	Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 19;00 a 21,99 m, dos mil doscientos cincuenta pesos	·
	Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca	\$2.250,00
]	en aguas fluviales: 22,00 a 28,00 m, dos mil setecientos pesos Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para	\$2.700,00
	pesca en aguas marítimas, no artesanales.13,01 a 14,99 m, mil quinientos pesos	\$1.500,00
	pesca en aguas marítimas, no artesanales.15,00 a 18,99m, mil ochocientos pesos	1.800,00
	Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales.19,00 a 22,99m, dos mil doscientos cincuenta pesos	
	Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para	\$2.250,00
,	pesca en aguas marítimas, no artesanales.23,00 a 26,99 m, dos mil ochocientos cincuenta pesos	\$2.850,00
	Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales.27,00 a 30,99 m, tres mil seiscientos pesos	\$3 600 00
	Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales.31,00 m o mayor, cuatro mil	
	quinientos pesos Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Pesca	Ψτ.υυυ,υυ

						n 050 6	# 6 8
en	ambientes	lacustres:	Pesca	variada,	novecient	os pes	ios \$900,00
Peso en		marítimas pa lacustres:	ara especies Pesca	s Variadas y DE PEJE	y/o Específ RREY, r	icas: Pes nil pes	sca sos \$1.000,00
Peso Carr	ca en agua nada,	as marítimas		ecies Varia ochocientos			as: ^{sos} \$800,00
Peso Orna	ca en aguas amentales,	maritimas pa	ira especies	Variadas y ochocient		icas: Pec pes	es sos \$800,00
Extra	acción de r	as marítimas reproductores cir	para la d	ecies Varia obtención d il cua	le ovas. H	lasta 10	as: 00 ^{:os} \$5.400,00
Extra	acción de re	ns marítimas eproductores	para la ob	tención de	ovas. Má	Específica	as:
	ductores			*******	mil	pes	\$9.000,00
Extra	acción de re	s marítimas eproductores hasta 30	para la ob	tención de	ovas. Má	s de 20	00 os \$12.600,0
≅,Œ xtra	icción de re	s marítimas eproductores RES, qu	para la ob	ecies Varia etención de mi	ovas. Má	s de 30	0 as: 00 os \$15.000,0
	 a en agua	e marítimae				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	0
Extra hidró	icción de re fitas, cero pe	eproductores	para la ob	tención de	ovas. Ext	racción (^{de} \$0,00
CUO	TAS SOCIAI	LES / UPOS	7120 TEM	OTVICEO I	AUIGINAC	NONEO.E	, L
Espe	cie Merluz	a Hubbsi	por tonel	ada asign	ada, quin	ce pes	⁰⁸ \$15,00
Espe	cie Engrau	llis anchoíta 	por tone	elada asigr	nada, quir	ice pesi	os \$15,00
•••••	cie Caba	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		asignada	•	•	os \$15,00
Anch	oíta por	permiso	especifi 	ico, qui	nce mil	peso	os \$15.000,0 0
		exportación 				•	os \$0,00
PRO	DUCTOS Y S	DE ES SUBPRODUC E ESTABLEC	TOS DE LA	PESCAY	TRANSPOR	LES D	Œ
CATE	EGORÍA				hocientos	peso	os \$15.800,0 0
	EGORÍA	**************		mil q		peso	
		C, cuatro				•	φ4.750,00
SUB	PRODUCTO	STABLECIMII S DE ITOS.REGIST	LA PE	MERCIALE: SCA Y		DUCTOS SPORTE:	

REGISTRO DE CATEGORÍA	ESTABLECI A, cuati		COMERCIAL setecientos		pesos	04750 00
CATEGORÍA	B, tres	mil	novecientos	cincuenta		Φ4.750,00
CATEGORÍA					pesos	\$3. 9 50,00
OATEGORIA	С,	mıı qı	inientos	cincuenta	pesos	\$1.550,00
HABILITACIÓN SUBPRODUCT HABILITACIÓN	OS DE LA	MIENTOS (PESCA Y	COMERCIAL TRANSPO	ES DE PROD RTES. TRAN	UCTOS Y SPORTE.	
HABILITACIÓN	Y REGISTR			TOS COMERC	IALES	
CATEGORÍA	A,	dos	mil s	seiscientos	pesos	\$2.600,00
CATEGORÍA	В,	mil	tres	scientos	pesos	\$1.300,00
CATEGORÍA	C,	seiscier	ntos	cincuenta	pesos	\$650,00
REGISTRO DE SUBPRODUCT HABILITACIÓN	os de la pe	ESCA Y TR	ANSPORTE	S. TRANSPOR	JCTOS Y	
CATEGORÍA	A,	doscie	ntos	sesenta	pesos	0000 00
CATEGORÍA	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	 В,	cier	•	•	\$260,00
0.11	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	****	pesos	\$100,00
VEGORÍA		С,	cier		pesos	\$100,00
GMAS DE TRÁ Por Kg. de	NSITO PARA pescado	PESCA Y para ind	PRODUCTO dustrializació		OS centavos	
Por Kg. de	pescado p			•		\$0,04
<i>[]</i>	******				centavos	\$0,04
PROVISIÓN DE DE VALOR COM PROVISIÓN DE	/IERCIAL	Y HUEVO	s embrion	IADOS DE ES	SPECIES	
		de peier	rev. seteci	ientos veinte	pesos	
***************************************	*******				-	\$720,00
Por millar de hue					ta pesos	\$480,00
Por 500 juven	· · · · · · ·					\$5.000,00
Por 250 juvenil	es de pejer 	rey menore	es a 100 n	nm, siete mil	pesos	\$7.000,00
Por 150 juvenile	es de pejerr	ey mayore:	s a 120 mn	n, nueve mil	pesos	\$9.000,00
Entidades	ofici	ales,	cer	0	pesos	\$0,00
ESTUDIOS AMB Por día	IENTALES P		S mil	quinientos		
Entes o	ficiales			•		\$1.500,00
***************************************				cero	pesos	\$0,00
HABILITACIÓN RECREATIVOS	Y REGIS Y DE CF	TRO ANI RÍA Y TE	JAL DE RANSPORTE	ESTABLECIM S VINCULAI	IENTOS DOS A	

	ACTIVIDADES		/A.O.			
	ACTIVIDADES Parque con exh Oceanarios		/AS. nimales de origer	acuático.		
	Habilitación,		einticuatro/	mil	pesos	\$24.000,0
	Registro		doce	mil	pesos	0 \$12.000,0 0
	Acuarios			***************************************		Ü
	Habilitación,		mil	cuatrocientos	pesos	\$2.400,00
	Registro	·	mil	doscientos	pesos	\$1.200,00
	ACTIVIDADES en estanques y l Habilitación. Vo	r Y DE (RECREATI\ bandejas) blumen en	CRIA Y TRAN /AS. Estaciones agua superior a	DE ESTABLES ISPORTES VINCU de Acuicultura Con a 10.000 litros o r	JLADOS A nercial (cría	
	bandejas,	nueve	mil	quinientos	pesos	\$9.500,00
	bandejas, cu	atro mil	setecientos		pesos	\$4.750,00
OWN	Habilitación. Vol tres	umen en ag mil	ua de hasta 10.	000 litros o hasta 50 cincuenta	0 bandejas,	
PASONING		************	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		pesos	\$3.150,00
	Registro Anual. bandejas,	Volumen o	en agua de ha quinientos	sta 10.000 litros o cincuenta	hasta 50	\$1.550,00
	ACTIVIDADES F laboratorio de lar	Y DE C RECREATIV	CRIA Y TRAN AS. Estaciones d	DE ESTABLEC SPORTES VINCU de Acuicultura exper	I ADOS A	
	Officiales,		cero		pesos	\$0,00
	*******************			mil ochocientos	. '	\$15.800,0 0
	******			setecientos cincue	nta pesos	\$4.750,00
	HABILITACIÓN RECREATIVOS ACTIVIDADES R	Y DE C ECREATIVA	RÍA Y TRAN: AS. Estaciones d	DE ESTABLEC SPORTES VINCUI e Acuicultura oficial.	LADOS A	
ı	Registro	Anu	al.,	cero	pesos	\$0,00
1	HABILITACIÓN RECREATIVOS ACTIVIDADES R	Y DE C	RÍA Y TRANS	DE ESTABLEC SPORTES VINCUL Perciales	IMIENTOS	
	Habilitación,		quinientos	cincuenta	pesos	\$1.550,00
	Registro Ar	nual, n	ovecientos	cincuenta	pesos	\$950,00
<u> </u>	ANUAL DE ES TRANSPORTES	STABLECIM VINCULA estos de feria	IENTOS RECR DOS A ACT	ABILITACIÓN Y R EATIVOS Y DE TVIDADES RECR gua de 1.000 litros d	CRÍA Y	

	Habilitación,	cuatroci	entos	setenta	pesos	\$470,00
	Registro	Anual,	doscientos	setenta	pesos	\$270,00
	RECREATIVOS	S Y DE C! RECREATIV	RÍA Y TRAI AS. Camping r	L DE ESTABLEC NSPORTES VINCUI recreativo vinculado a doscientos	IMIENTOS LADOS A a la Pesca	\$7.200,00
	Registro	Anual.	tres mil	seiscientos		
				L DE ESTABLEC		\$3.600,00
	RECREATIVOS ACTIVIDADES	S Y DE CI RECREATIVA	RÍA Y TRAN	NSPORTES VINCUI	ADOS A	
	Habilitación,	siete	mil	doscientos	pesos	\$7.200,00
	Registro	Anual,	tres mil	seiscientos	pesos	\$3.600,00
	RECREATIVOS	S Y DE C	RÍA Y TRAN	L DE ESTABLEC NSPORTES VINCUI s automotores de excu	ADOS A	
		tres	mil	seiscientos	pesos	\$3.600,00
\ <u>\$</u>	Pegistro	Anual,	dos mil	setecientos	pesos	\$2.700,00
	資料BILITACION	Y REGIS	RÍA Y TRAN	NSPORTES VINCUL		
Ι,	Habilitación,			seiscientos	pesos	\$3.600,00
	Registro	Anual,	dos mil	setecientos	pesos	\$2.700,00
				AL (a cargo del adqui		
	Por trans	ferencia,		il doscientos	pesos	\$3.200,00
	Por trai	nsferencia	1	siete mil	pesos	\$7.000,00
	ANÁLISIS DE F y otros producto			Y AGUAS: Análisis d	le pescado	
	Histamina,	cien	to .	cincuenta	pesos	\$150,00
	Cenizas,		cincuenta	l		\$50,00
	Humedad,		cincuenta	а		
	Nitrógeno	tot	al,	cien		\$100,00
	Lípidos				20000	\$75,00
	Cloruros,		cuarenta		20000	
			totales,	cuatrocientos	20000	\$400.00
						ψτου,υυ

Carb	ohidratos,		cuar	enta		pesos	#40.00
Valor	**************************************	energétic	 O,	treinta		pesos	44 0,00
ANÁL fresc	ISIS DE PR	 RODUCTOS F lo	PESQUERO	 S Y AGUAS	: Análisis de	pescado	
Ácido	- -	grasos	libres,	cinc	uenta	pesos	\$50,00
Nitróg	jeno 	básico	volátil,	cinc	cuenta	pesos	
		te c			reinta	pesos	
рH		carne,		veinte		pesos	
Protei	inas,		cuarent	a	******	pesos	
ANÁL	ISIS DE PR	ODUCTOS F	ESQUEROS	Y AGUAS	 : Análisis es _l	pecíficos	4 10,00
Nitróg	eno 	o, salado seco básico	volátil	, 0	ochenta	pesos	\$80,00
Deter	minación 	de	cloruros,	cino	cuenta	pesos	\$50,00
Deter	minación	de	acidez,	cua	arenta	pesos	\$40,00
ANÁLI	ISIS DE PR	ODUCTOS P	ESQUEROS	Y AGUAS	: Análisis esp	ecíficos	·
Deterr	minación	de porcent				pesos	\$60,00
Deterr	ninación 	de agua	en co	bertura ,	, veinte	pesos	\$20,00
Colifor	piológico de mes fecales ores; recuer	ODUCTOS PE producto con ; determinaci to de microor	gelado (Ente ón de Stan	robacterias hylococcus erobios a 35	y coliformes	totales; Sulfito ento de	\$300,00
NIMPIT	IIII MI' HATA	mpleto de ag minación de l oorganismos	⊏aakadakia .	and a Day		fecales,	
Microb	iológico de	superficies	(hisopado)	(Enterobac	terias y col	iformes	
setenta	reductores; pesos	recuento de	microorgani	smos aerol	oios a 35o y	220),	\$70,00
Mic.	me	sófilos,			recuentos pesos	•	\$50,00
Mic.		psicrófilos,		cincuenta		20000	\$50,00
Mic.	•••••••••	termófilos,	***********	cincuenta		D0000	\$50,00
Enterol	oacterias,		cincue	nta		20000	\$50,00
Clostric	lium	perfring	es,	ochenta	1	pesos :	•

	***************************************	********		
	Streptococc	us sp, cincuenta	pesos	\$50,00
	Mic.	mesófilos, cincuenta	pesos	\$50,00
	Staphylococ	cus aureus, cincuenta	pesos	\$50,00
	Pseudomon	as spp, cincuenta	pesos	\$50,00
	Aeromonas	spp, cincuenta	pesos	\$50,00
	Coliformes	totales, cincuenta	pesos	\$50,00
	ANÁLISIS E	DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Por nú	mero más	400,00
	probable Streptococci	us sp, ochenta	pesos	\$80,00
	Staphylococ	cus aureus, ochenta	pesos	\$80,00
	Coliformes	fecales, cincuenta	pesos	\$50,00
<	LISIS D	DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Por núi JÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS	nero más	Φ 50,00
	1. 1.55.11	IÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS cos para conservas	: Análisis	
,	Regientos	microorganismos aerobios, cincuenta	pesos	\$50,00
•	Recuentos	microorganismos anaerobios mesófilos, cincuent	ta pesos	\$50,00
تمتو	Reckentos	microorganismos anaerobios termófilos, cincuent	a pesos	\$50,00
-	Recuentos	microorganismos sulfito-reductores, ochenta	pesos	\$80,00
	Recuentos	microorganismos mohos y levaduras, cincuent	a pesos	\$50,00
	Prueba de	la estufa a 37o C y 55o C, cincuent	a pesos	\$50,00
		E PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Identificació	n	
	Escherichia	coli, cincuenta pesos	•	\$50,00
	Salmonella	sp, ochenta	pesos	\$80,00
	Shigella	sp, cien	pesos	\$100,00
٠	Vibrio	Parahemoliticus, ochenta	pesos	\$80,00
	Listeria	sp , cien	pesos	\$100,00
٠	Vibrio	cholerae cien	20000	\$100,00
	Coliformes	fecales, cincuenta	D0000	\$50,00
	Bacterias	halófilas, ochenta	50000	\$80,00
		***************************************		+1

Las escuelas agropecuarias y/o agrotécnicas por sí o a través de sus cooperadores, estarán exentas del pago de las tasas previstas en el presente artículo

Aquellos productores inscriptos en el Registro de **Productores** Agroecológicos creado por Res MDA 78/2020 tendrán un 15% de descuento en las tasas previstas en el presente artículo.

En todos las tasas de análisis veterinarios, bromatológicos y análisis de Suelos, se aplica un descuento del 15% a los inscriptos en el Agro Registro Mipyme, creado por Res MDA 7/2020

ARTÍCULO 76. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, tres mil doscientos setenta v cinco

\$3.275,00

2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando

se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, dos mil \$2,730,00 ètecientos treinta pesos

Ror la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, mil no entos veintiséis pesos con cincuenta centavos \$1.926.50

4) En la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (pplidinicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), mil tresofentos cuarenta y cinco pesos con cincuenta centavos \$1.345.50

s) #or la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta (20)camas. setecientos dieciséis. \$716.00 pesos

6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, mil trescientos cuarenta y cinco pesos con \$1.345,50 cincuenta centavos

7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, mil trescientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta centavos \$1.345,50

8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis seiscientos treinta \$630.00

9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad. seiscientos \$630,00

10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), mil cincuenta y un \$1.051,00

11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, mil trescientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta \$1.345,50 centavos

12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no

importen aumento de la capacidad de internación, mil novecientos setenta \$1.975,00 y cinco pesos 13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, dos mil setecientos veintisiete pesos \$2.727,00 , 14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, setecientos dieciséis pesos \$716,00 15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, mil cincuenta y un pesos \$1.051,00 ARTÍCULO 77. Por los servicios que presta el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se pagarán las siguientes tasas: Registro Provincial Único de Aparatos Sometidos a Presión: 1 Por servicios de control de ensayos no destructivos, de medición de espesores, de durezas, control de ensavos de rendimiento térmico, prueba hidráulica, inspección interior y exterior, control de válvulas de seguridad, manómetros, control de radiografías, control de análisis físico-químico de chapas y/o aprobación de planos, memoria de cálculo y entrega de registros: En la inscripción de Aparatos Sometidos a Presión (ASP) con fuego, por los 1.1 fabricantes: Hasta 20 m2 de superficie de calefacción, seiscientos setenta .1.1 noventa centavos \$670,95 pesos con cinco ************ Más de 20 m2 y hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado. cincuenta pesos \$51.00 1.3 Más de 500 m2 de superficie de calefacción, treinta y tres mil cuatrocientos noventa cinco pesos \$33,495,00 У En la inscripción de ASP con fuego, por los usuarios: 1.2.1 De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, setecientos veintiún pesos \$721,00 1.2.2 Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, cincuenta y cinco pesos \$55.00 . Más de 500 m2 de superficie de calefacción, treinta y cinco 1.2.3 quinientos veinticinco pesos \$35.525,00 1.3 En la inscripción de ASP con fuego, por homologación: 1.3.1 De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, novecientos pesos \$994.00 у cuatro 1.3.2 Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, setenta seis pesos \$76,00 У 1.3.3 Más de 500 m2 de superficie de calefacción, cuarenta y seis mil seiscientos noventa pesos \$46.690,00 En la inscripción de ASP con fuego que requiera extensión de vida útil: 1.4 De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, ochocientos 1.4.1

	noventa	!	y	cinco	pesos	\$ \$895,00
1.4.2	Más de 2 metro	20 hasta 500 cuadrado,	0 m2 de su sesenta		calefacción, po ocho pesos	
1.4.3	Más de 5 mil	00 m2 de su seiscier	iperficie de ntos	calefacción treinta	, cuarenta y dos pesos	\$ \$ \$42.630,00
1.5 1.5.1	En la rend De hasta pesos	vación de A 20 m2 de sı	SP con fueç uperficie de	go, dentro d calefacción	e los plazos esta , mil veintinueve	ablecidos: \$1.029,00
1.5.2	•	0 hasta 500 cuadrado,) m2 de su sesenta		calefacción, por cinco pesos	\$ \$65,00
1.5.3	Más de 5 mil cu	00 m2 de si iatrocientos	uperficie de ochenta		n, treinta y siete cinco pesos	
1.6 1.6.1	En la reno De hasta cuatrocier	a 20 m2	de superi	io, fuera de icie de c enta	los plazos estab calefacción, mil	
1.6.2	Más de 2 metro	0 hasta 500 cuadrado,	m2 de su	perficie de		•
1.6.3	Más de 5 seteciento	00 m2 de si s	uperficie de quin		n, cincuenta mil	·
.7 .7.1	En la insci Hasta 500 cuatro	ripción de AS O litros de o	SP sin fuego capacidad,	, por los fab cuatrocient	os cincuenta y	\$454,00
1.7.2		00 hasta 1.00 peso	00.000 de lit con	tros de capa cincuenta	acidad, por litro, centavos	\$1,50
1.7.3	Más 1.000 cuarenta).000 de litro y sie	os de capad ete mil	 cidad, un m setecie	nillón quinientos entos pesos	\$1.547.700,00
1.8 1.8.1	En la inscr Hasta 500 pesos.	ipción de AS litros de cap	P sin fuego pacidad, cua	, por los usu atrocientos	uarios: ochenta y siete	\$487,00
1.8.2	Más de 50			ros de capa cincuenta	acidad, por litro, centavos	\$1,50
1.8.3	Más 1.000 cuarenta	.000 de litro y u			llón seiscientos itos pesos	\$1.641.500,00
1.9 1.9.1	En la inscri Hasta 500 pesos	ipción de AS litros de c	P sin fuego, apacidad,	por homolo seiscientos	ogación: setenta y dos	\$672,00
1.9.2		0 hasta 1.00 pesos	0.000 de liti con	ros de capa diez	cidad, por litro, centavos	\$2,10
1.9.3	Más 1.000 cincuenta	.000 de litro y siet		cidad, dos cuatrocie	millones ciento entos pesos	\$2.157.400,00

1.10 1.10.1	En la inscripción de ASP sin fuego, que requiera extensión de vida útil: Hasta 500 litros de capacidad, seiscientos cinco pesos \$605,00
1.10.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, un peso con noventa centavos \$1,90
1.10.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, un millón novecientos sesenta y nueve mil ochocientos pesos \$1.969.800,00
1.11 1.11.1	En la inscripción de ASP sin fuego, dentro de los plazos establecidos: Hasta 500 litros de capacidad, quinientos veintiún pesos \$521,00
1.11.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, un peso con setenta centavos \$1,70
1.11.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos \$1.844.500,00
1.12 1.12.1	En la inscripción de ASP sin fuego, fuera de los plazos establecidos: Hasta 500 litros de capacidad, setecientos cuarenta y cinco \$745,00 pesos
1.12.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, dos pesos con cuarenta centavos \$2,40
12.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos pesos \$2.495.500,00
2.3 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88	En la renovación de ASP según normas del código API 510 instalados en plantas petroquímicas, dentro de los plazos establecidos: Hasta 500 litros de capacidad, novecientos treinta y un pesos \$931,00
1/3.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, dos pesos con cuarenta centavos \$2,40
1.13.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, dos millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos pesos \$2.998.800,00
1.14	En la renovación de ASP según normas del código API 510 instalados en plantas petroquímicas, fuera de los plazos establecidos:
1.14.1	Hasta 500 litros de capacidad, mil trescientos treinta pesos \$1.330,00
1.14.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, tres pesos con cuarenta centavos \$3,40
1.14.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, cuatro millones cincuenta y siete mil doscientos pesos \$4.057.200,00
1.15	Por habilitación como foguistas o frigoristas:
1.15.1	Examen por habilitación, dos mil ochocientos pesos \$2.800,00
1.15.2	Duplicado de carnet habilitante, mil pesos \$1.000,00
1.16	Inscripción en el registro de talleres para la certificación de válvulas de seguridad
1.16.1	Habilitación, doce mil setecientos cuarenta pesos \$12.740,00

	***** *** *** *** *** *** *** *** ***
1.16.2	Renovación de habilitación anual, cuatro mil novecientos \$4.900,00 pesos
1.17	Actas de habilitación
1.17.1	Por cada ASP con fuego, quinientos cuarenta y seis pesos \$546,00
1.17.2	Por cada ASP sin fuego, quinientos cuarenta y seis pesos \$546,00
1.17.3	Por cada válvula de seguridad, quinientos cuarenta y seis \$546,00 pesos
2	Inscripción/Renovación en Registros de profesionales y técnicos, consultoras y organismos e instituciones oficiales para la realización de estudios ambientales (Resolución N° 195/96 - Decreto N° 366/17 E - Resolución N° 489/2019)
2.1	Inscripción al Registro de Profesionales en ASP, nueve mil trescientos diez pesos \$9.310,00
2.2	Inscripción al Registro de Profesionales en Matafuegos y Cilindros, nueve mil trescientos diez pesos \$9.310,00
2.3	Consultoras y Organismos privados (válidos por un año), cuarenta y cuatro mil cien pesos \$44.100,00
2.4	Profesionales, consultoras y organismos e instituciones oficiales con incumbencias en Bosques Nativos, monitoreos ambientales y reconstrucción de ambientes naturales (válidos por un año), siete mil trescientos cincuenta pesos \$7.350,00
SEC .	Inscripción/Renovación en el Registro Único de Profesionales Ambientales y Administrador de Relaciones (RUPAYAR). Resolución N° 489/2019. Validez dos años, nueve mil trescientos diez pesos \$9.310,00
2/	Inscripción/Renovación en el Registro de Profesionales de Bosques Nativos (validez un año), seis mil quinientos \$6.580,00 ochenta pesos
3 3.1	Elementos extintores Matafuegos, Cilindros y Mangueras Matafuegos
3.1.1	Oblea para la fabricación de extintores de 1kg, treinta pesos \$30,00
3.1.2	Oblea para la fabricación de extintores de más de 1kg, treinta y cinco pesos \$35,00
3.1.3	Tarjeta, oblea, troquel o cobertura holográfica para la recarga de extintores de 1kg (vehicular), setenta y cuatro pesos \$74,00
3.1.4	Tarjeta, oblea, troquel o cobertura holográfica para la recarga de extintores de más de 1kg, ochenta y ocho pesos \$88,00
3.1.5	Tarjeta, oblea, troquel o estampilla para la recarga de extintores de uso general (no vehicular), ochenta y ocho \$88,00 pesos
3.1.6	Inscripción / Reinscripción anual en los Registros de Fabricantes y/o Recargadores de equipos contra incendio. Centros para ensayos de prueba hidráulica. Fabricantes de

	agentes extintores en sus distintos tipos, nueve mil \$9.310,00 trescientos diez pesos
3.1.7	Por rúbrica de libros reglamentarios, trescientos catorce \$314,00 pesos
3.1.8 3.1.8.1	Habilitación como Responsable Técnico: Inscripción como Responsable Técnico y Renovación Anual, dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos \$2.646,00
3.1.8.2	Examen habilitante, dos mil ochocientos pesos \$2.800,00
3.2 3.2.1	Registros de Cilindros: Inscripción / Reinscripción en los Registros de Fabricantes, Productores, Llenadores, Adecuadores, Trasvasadores, Comercializadores e Importadores de Cilindros, dieciséis mil ciento setenta pesos \$16.170,00
3.2.2	Oblea de Homologación de cilindros importados, cada uno, seiscientos setenta y dos pesos \$672,00
3.2.3	Oblea de Fabricación de cilindros, treinta y cinco pesos \$35,00
3.2.4	Oblea de Revisión periódica de cilindros, treinta y cinco \$35,00 pesos
3.2.5 3.2.5.1	Habilitación como Responsable Técnico: Inscripción como Responsable Técnico y Renovación, dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos \$2.646,00
3.2.5.2	Examen habilitante, dos mil ochocientos pesos \$2.800,00
3.2.5.3	Duplicado de carnet habilitante, mil pesos \$1.000,00
	Evaluación Ambiental Todos los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación. Si de la revisión y análisis de la documentación presentada resultara que al inicio del trámite se abonó un arancel menor del que hubiera correspondido en función de la magnitud del proyecto, el interesado deberá abonar la diferencia resultante previo a la emisión del acto administrativo.
4 .1	Estudios comprendidos en la Ley Nº 11.723, (Resolución Nº 492/19 -Anexo í: ElA Grandes Obras, Anexo II: ElA Obras Menores y Anexo III: Plan de Gestión Ambiental de Puertos-) y la Ley N° 14.888 cuando involucren un cambio en el uso del suelo.
4.1.1	Arancel mínimo en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley Nº 11.723 y/o Nº 14.888 para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a setecientos ochenta mil pesos (\$ 780.000), treinta y dos mil trescientos cuarenta pesos \$32.340,00
4.1.2	Arancel en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley Nº 11.723 y/o N° 14.888 para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los pesos setecientos ochenta mil (\$780.000), treinta y dos mil \$32.340,00

trescientos cuarenta pesos más el valor correspondiente al +50/00 cinco por mil sobre el excedente de dicho monto de inversión s/ excedente Arancel máximo a ser abonado en concepto de revisión y 4.13 análisis de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la Ley Nº 11.723 y/o N° 14.888. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1., tres millones \$3.234.000,00 doscientos treinta y cuatro mil pesos 4.1.4 En el caso de que se deba realizar una nueva revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental sobre proyectos que ya cuentan con una DIA como antecedente, modificaciones y/o adendas introducidas al proyecto original, se deberá abonar el porcentaje indicado calculado sobre el Arancel abonado o sobre el que le hubiera correspondido abonar en oportunidad de la presentación original calculado de acuerdo a los parámetros establecidos en los incisos 70% 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 del presente artículo 4.1.5 Arancel a abonar en el caso de cambio de titularidad del proyecto fehacientemente notificada a la autoridad de aplicación previo a la emisión del acto administrativo, dos mil cuarenta ٧ cuatro pesos \$2,744.00 A los efectos de la aplicación de los incisos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y eventualmente 4.1.4 se deberá presentar el "Presupuesto y Cómputo de obra", suscripto por el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse la presentación del "Presupuesto y Cómputo de obra", el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 4.1.3 1.6 Para aquellas Evaluaciones de Impacto Ambiental de Bosques Nativos en actividades que sean susceptibles de generar un impacto ambiental, sin que produzca cambio en el uso del suelo, treinta y dos mil trescientos cuarenta pesos \$32.340,00 Arancel en concepto de Análisis Predial para las revisiones de las superficies incorporadas en el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos ante desmontes, cambios de categoría o aiustes de superficie. setenta mil pesos \$70.000.00 4.1.8 En el caso de que se evalúen Anteproyectos y/o Proyectos de producción de energía eléctrica a partir del uso de biomasa en el marco de la Resolución Nº 492/19 Anexo III, se aplicará el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1, treinta dos mil trescientos cuarenta pesos \$32.340,00 *********************************** 4.1.9 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la Aprobación del Plan de Gestión Ambiental de Puertos -Resolución N° 263/19 Anexo III-, doscientos noventa mil ochenta pesos \$290,080,00 4.1.10 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para emitir Informe de Prefactibilidad Ambiental Regional (IPAR) ResoluciónN° 470/2018, treinta y dos mil trescientos cuarenta pesos \$32,340,00 Estudios comprendidos en la Ley Nº 11.459. Agrupamientos Industriales. 4.2

4.2.1	Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental (artículo 25 Ley citada) y Auditorías Ambientales
4.2.1.1	Tasa Especial mínima Segunda Categoría, veintiocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos \$28.784,00
4.2.1.2	Tasa Especial mínima Tercera Categoría, cincuenta y siete mil seiscientos ochenta pesos \$57.680,00
4.2.1.3	Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos 4.2.1.1 o 4.2.1.2 de nueve mil quinientos setenta y seis pesos \$9.576,00
	Se aplicará un adicional de treinta y tres pesos por cada HP que exceda los 300 HP de potencia \$33,00
4.2.1.4	Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2), se abonará un adicional a los puntos 4.2.1.1 y 4.2.1.2 de diecinueve pesos \$19,26 con veintiséis centavos
4045	A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo
4.2.1.5	Aquellos establecimientos de Segunda Categoría que sean clasificados como del Grupo 2 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de dieciséis mil ochocientos \$16.800,00 pesos
4.1.1.6	Aquellos establecimientos de Segunda Categoría que sean clasificados como del Grupo 3 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de cincuenta mil cuatrocientos pesos \$50.400,00
4.2.1.7	Aquellos establecimientos de Tercera Categoría que sean clasificados como del Grupo 2 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de sesenta y siete mil doscientos \$67.200,00
4.2.1.8	Aquellos establecimientos de Tercera Categoría que sean clasificados como del Grupo 3 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA.
4.2.1.9	abonarán un adicional de ciento sesenta y ocho mil \$168.000,00 pesos
4.2.1.10	abonarán un adicional de doscientos un mil seiscientos \$201.600,00 pesos
4.2.1.11	La Tasa Especial mínima más los adicionales para establecimientos de Tercera Catagoría no podrá exceder de

un millón quinientos veintitrés mil doscientos pesos \$1.523.200.00 4.2.1.12 Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos 4.2.1.1, 4.2.1.2 y 4.2.1.3 de veinticuatro mil ochenta pesos \$24.080,00 4.2.2 Arancel en concepto de inspección para la verificación del funcionamiento del establecimiento o del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental: 4.2.2.1 Para la Segunda Categoría, cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos \$4.368.00 4.2.2.2 Para la Tercera Categoría, trece mil ciento cuatro pesos \$13.104,00 4.3 Estudios NO comprendidos en la Ley Nº 11.459 ni en la Ley Nº 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial. 4.3.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorias Ambientales respecto de estudios no comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental de la Ley Nº 11.459 ni la Declaración de Impacto Ambiental de la Lev Nº 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial, cincuenta mil \$50,764,00 setecientos sesenta y cuatro pesos Arancel en concepto de Inspecciones Reiteradas: Corresponderá cuando fuera necesaria más de una inspección para completar el Estudio de Impacto Ambiental que corresponda y se deban a errores y/u omisiones en las condiciones y/o documentación del proyecto responsabilidad del presentante. Por cada inspección, tres \$3.822,00 ochocientos veintidós pesos 4.5 A los efectos del pago de la Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental de Agrupamientos Industriales (artículo 4º del Decreto Nº 531/19), se utilizará para el cálculo la metodología establecida en el punto 4.1 5 **Emisiones Gaseosas** Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación. 5.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de la documentación técnica presentada en el marco del Decreto 1074/18. diecinueve mil cuarenta pesos \$19,040,00 5.2 Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto < 30 cm de diámetro interno y altura < 15 metros, dos mil veintiocho pesos \$2.128,00 5.3 Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto <

30 cm de diámetro interno y altura >15 y < 30 metros, tres mil

У

cuatro

pesos \$3.584,00

ochenta

auinientos

	*** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** ***
5.4	Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto > 30 cm de diámetro interno y altura < 15 metros, dos mil ochocientos pesos \$2.800,00
5.5	Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto > 30 cm de diámetro interno y altura >15 y < 30 metros, tres mil novecientos veinte pesos \$3.920,00
5.6	Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto > 30 cm de diámetro interno y altura >30 metros, cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos \$5.488,00
5.7	Adicional por Emisiones Difusas. Por cada establecimiento, veintidós mil quinientos cincuenta y cuatro pesos \$22.554,00
6 6.1	Residuos Patogénicos Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Patogénicos, cuarenta y cinco mil \$45.570,00 quinientos setenta pesos
6.2	Por autorización para realizar el transporte de residuos patogénicos, por cada vehículo, diez mil setecientos ochenta \$10.780,00 pesos
6.3	Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, cualquiera sea el momento del año en que se incorpore la nueva unidad, diez mil setecientos ochenta pesos \$10.780,00
6.4	Por inscripción registral de Unidades y Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, cuarenta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos \$42.238,00
6.5	Por autorización, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Despacho, veinticinco mil trescientos ochenta y dos pesos \$25.382,00
6.6	Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de Unidades de Tratamiento de Residuos Patogénicos, veinticinco mil trescientos ochenta y dos pesos \$25.382,00
6.7	Por autorización ambiental, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, ochenta y cuatro mil setecientos setenta pesos \$84.770,00
6.8	Inspección para la Verificación y Control de funcionamiento de Hornos y Autoclaves
6.8.1	Hornos y/o autoclaves que traten de 0 a 50 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, ciento setenta y seis pesos con \$176,40 cuarenta centavos
6.8.2	Hornos y/o autoclaves que traten más de 50 y hasta 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada descientos cinco

	pesos	con	ochenta	centavos	\$205,80
6.8.3 7 7.1	Hornos y/o automensuales; por en el año, por e pesos Fiscalización Inspecciones que mora después de por controles o	el promedio m cada tonelada, ue deban real le una primera de cronograma	ensual de tonela doscientos cua izarse por incu intimación, por as de adecuad	adas recibidas arenta y cinco amplimiento o observación o ción, tres mil	
	en todos los cas adicionales por c	sos deberá con		licación de los	\$3.822,00
7.2	Por rúbrica de pesos				\$314,00
7.3 7.3.1	Arancel anual en Categoría 2,				
7.3.2	Categoría 3, on	ce mil cuatroo	ientos sesenta	y seis pesos	\$11.466,00
8 8.1 \	Asistencia Técnic Cursos específic por cada 50 hor pesos	os de la temá	tica del área de	incumbencia mil quinientos	\$52.500,00
8.2 8.2.1	Publicaciones Fotocopia Simple originales en sop y			foja, cuarenta	\$49,00
8.2.2	Fotocopia Aute actuaciones origi				\$98,00
9	Recargos Por distancia, lo continuación en o			n en los porc	entajes que a
9.1	Desde 50 Km. y			nte por ciento	20%
9.2	Desde 101 Km.	y hasta 200 K	m. de La Plata,	cuarenta por	40%
9.3	Desde 201 Km.	y hasta 300 K	ím. de La Plata	, sesenta por	60%
9.4	Desde 301 Km. ciento	y hasta 500 K	ím. de La Plata	, ochenta por	80%
9.5	Desde más de	500 Km. de	La Plata, cie	n por ciento	100%
9.6	Horario nocturno ciento acumulativ distancia en qu	vo al valor det	erminado segúr	el rango de	100%
9.7	Cuando la activid abonará un valor determinado seg deberá acumulars	diario en cond ún el rango d	epto de viático e distancia en	que será equiv que encuadre	alente al valor
10	Lavaderos Indust				

10.1	Inscripción y renovación en el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa (Válida por 2 años por empresa o establecimiento):
10.1.1	Primera Categoría, treinta mil trescientos ochenta pesos \$30.380,00
10.1.2	Segunda Categoría, veinte mil doscientos ochenta y seis \$20.286,00 pesos
10.1.3	Tercera Categoría, diecisiete mil ochocientos treinta y seis \$17.836,00 pesos
10.1.4	Cuarta Categoría, diez mil doscientos noventa pesos \$10.290,00
10.2	Estampillas de control
10.2.1	Color verde de hasta 50 unidades, setenta y tres pesos \$73,00
10.2.2	Color rojo de hasta 100 unidades, ciento veintinueve \$129,00 pesos
10.2.3	Color azul de hasta 500 unidades, seiscientos cinco \$605,00 pesos
10.2.4	Color amarillo de hasta 1.000 unidades, mil doscientos treinta
10.2.4	y dos pesos \$1.232,00
10.2.5	Oblana identificatorias and a ser for and a state of a second
10.2.5	Obleas identificatorias, cada una, tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos \$3.755,00
10.3	Por rúbrica de libros reglamentarios, trescientos catorce \$314,00 pesos
11	Certificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos
	Cortificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos
₹\\.'	Certificado de Tratamiento de Residuos, cada uno, cincuenta
<u>~</u>	y dos pesos con noventa centavos \$52,90
1 1 1 1 1 1 1 1 1 2	Continuedo do Omensión de Residente andi una situación
	Certificado de Operación de Residuos, cada uno, cincuenta y dos pesos con noventa centavos \$52,90
	The second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of the second control of
/ 1.3	Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales,
	cincuenta y dos pesos con noventa centavos \$52,90
12	Certificado de Tratamiento y Operación de Residuos en LANDFARMING
12.1	Certificado de tratamiento de residuos en Landfarming, cada
	uno, cincuenta y dos pesos con noventa centavos \$52,90
40.0	
12.2	Certificado de operación de residuos en Landfarming, cada
	uno, cincuenta y dos pesos con noventa centavos \$52,90
13	Cartificado do Habilitación de las Laboratorias de Análisia Instrututados y una
10	Certificado de Habilitación de los Laboratorios de Análisis Industriales para Control de Efluentes Sólidos, Semisólidos, Líquidos o Gaseosos y Recursos
	Naturales
13.1	Certificado de Habilitación y Renovación, setenta y ocho mil
	cuatrocientos pesos \$78.400,00
13.2	Derecho de Inspección de tasa anual, veintisiete mil
	trescientos pesos \$27.300,00
13.3	Por amplicación y/o consciención de les detes habilitates
10.0	Por ampliación y/o actualización de los datos habilitatorios, veintisiete mil frescientos pesos \$27,300,00
	veintisiete mil trescientos pesos \$27.300,00
14	Formularios establecidos por la Resolución Nº 41/2014.

14.1	Protocolo para informe, cincuenta y seis pesos con treinta y cinco centavos	
14.2	Certificado de cadena de custodia, cincuenta y seis pesos con treinta y cinco centavos	
14.3	Certificado de derivación, cincuenta y seis pesos con treinta y cinco centavos	\$56,35
14.4	Protocolo de derivación, cincuenta y seis pesos con treinta y cinco centavos	\$56,35
15 15.1 15.1.1	Tasas retributivas por la prestación de Servicios de Laboratorio Matriz Gaseosa - Aire y Emisiones – Análisis Análisis Calidad Aire Básico. Por cada muestra, trece mil doscientos treinta pesos	5 \$13.230,00
15.1.2	Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 1: PM10 24 hs y analitos. Por cada muestra, diecinueve míl ciento diez pesos	\$19.110,00
15.1.3	Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 2: PM10 24 hs y analitos. Por cada muestra, treinta mil ochocientos setenta pesos	\$30.870,00
15.1.4	Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 3: Muestreo pasivo 30 días (MPS). Por cada muestra, cuatro mil cuatrocientos diez pesos.	\$4.410,00
5.1.5 15.1.6	Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 4: Otros. Por cada muestra, cuatro mil cuatrocientos diez pesos	\$4.410,00
15 1.6	Análisis Ruido Ambiental: Estudio IRAM 4062. Por cada estudio, cuarenta y cuatro mil cien pesos	\$44.100,00
5.1.7	Análisis Emisiones Gaseosas Básico. Gases de combustión. Por cada muestra, catorce mil setecientos pesos	\$14.700,00
15.1.8	Análisis Emisiones Gaseosas Especifico: Tipo 1: Gases de combustión y analitos. Por cada muestra, treinta dos mil trescientos cuarenta pesos	\$32.340,00
15.1.9	Análisis Emisiones Gaseosas Específico: Tipo 2: Gases de combustión y MP. Por cada muestra, veintitrés mil quinientos veinte pesos	\$23.520,00
15.1.10	Análisis Emisiones Gaseosas Específico: Tipo 3: Gases de combustión y MP, PM10 o PM2.5. Por cada muestra, veintitrés mil quinientos veinte pesos	\$23.520,00
15.1.11	Análisis Emisiones Gaseosas Específico: Tipo 4: Otros. Por cada muestra, veintitrés mil quinientos veinte pesos	\$23.520,00
15.2 15.2.1	Matriz Gaseosa - Aire y Emisiones - Muestreo Muestreo Calidad del Aire. Una Jornada, veintitrés mil quinientos veinte pesos	\$23.520,00
15.2.2	Muestreo Calidad del Aire. Dos Jornadas, cuarenta y cuatro	

	mil	cien	pesos	\$44.100,00
15.2.3	Muestreo Emisiones Gas doscientos	seosas Básico, treinta y ci ochenta		\$35.280,00
15.2.4	Muestreo Emisiones G Isocinético, cincuenta y ci	Saseosas Especifico Tipo nco mil ochocientos sesent	o 2 - apesos	\$55.860,00
15.2.5	Muestreo Emisiones G Isocinético, cincuenta y ci	Paseosas Especifico Tipo nco mil ochocientos sesent	o 3 - a pesos	\$55.860,00
15.3 15.3.1	analitos no cuantificados	 Análisis Ca Tipo 1: Parámetros fígor por técnicas cromatográfic mil doscientos treinta 	as. Por	\$13.230,00
15.3.2	analitos cuantificados por	ca Tipo 2. Parámetros fí técnicas cromatográficas. P o mil doscientos ochenta	or cada	\$35.280,00
15.3.3	Análisis sobre Lixiviado T mil ciento	ipo 1. Por cada muestra, d setenta		\$16.170,00
15.3.4	Análisis sobre Lixiviado T ocho mil dos	ipo 2. Por cada muestra, ti scientos veinte		\$38.220,00
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Matriz Sólido / Semisólido Muestreo Normal. Por cad veinte	– Muestreo la muestra, veintitrés mil qui		\$23.520,00
15/4.2 15.5	Muestreo Sedimento fluvi especial, Por cada muestr ochenta pesos Matriz Líquida – Análisis	al o marino que requiere a, sesenta y cuatro mil seis	acceso cientos	\$64.680,00
15.5.1	Análisis Primario Físico Quatrescientos	uímico. Por cada muestra, s cincuenta		\$7.350,00
15.5.2	Análisis Bacteriológico. cuatrocientos	Por cada muestra, cuat diez		\$4.410,00
15.5.3	Análisis Avanzado: Analito diecisiete mil sei	os Especiales. Por cada m scientos cuarenta		\$17.640,00
15.6 15.6.1	Matriz Líquida – Muestreo Muestreo Fuente Superficia vuelco, conducto, etc. F quinientos	al: puntual, integrado o comp Por cada muestra, veintitr veinte	és mil	\$23.520,00
15.6.2	Muestreo Fuente Subterrá	inea. Por cada muestra, tr cientos ochenta	einta y pesos	\$35.280,00
15.7 15.7.1	Otros servicios: Análisis de muestreo pasi medio sorbente posterior	ivo, mediante la utilización mente analizado por des r cada muestra, nueve mil	sorción	\$9.120,00

15.7.2	veinte pesos
15.7.3	Modelos de simulación y dispersión mediante software. Veintiocho mil cuatrocientos sesenta pesos \$28.460,00
15.7.4	Determinación de Radionucleidos naturales en matrices ambientales. Veintiocho mil cuatrocientos sesenta pesos \$28.460,00
15.7.5	Análisis de aceites térmicos en suelos. Por cada muestra, ocho mil cuatrocientos diez pesos \$8.410,00
15.7.6	Estudios y caracterización de blancos ambientales de suelo en fase previa a la actividad. Por cada muestra dieciocho mil trescientos treinta pesos \$18.330,00
15.7.7	Ensayos de caracterización de peligrosidad. Ocho mil cuatrocientos diez pesos \$8.410,00
15.7.8	Evaluación de la eficiencia de los equipos de control instalados. Por cada equipo, dieciséis mil cuatrocientos \$16.420,00 veinte pesos
5.7.9 5.7.9 5.7.10	escapes de sustancias. Trece mil doscientos treinta pesos \$13.230,00 Recolección de datos de ingeniería para el diseño de equipos de control. Veinticinco mil pesos \$25.000,00
/15/7.11	Evaluación de características de residuos para su adecuado tratamiento o disposición en vertederos o rellenos sanitarios. Quince mil trescientos noventa pesos \$15.390,00
15.7.12	Caracterización de residuos urbanos en masa para su segregación y estudio por fracciones. Treinta y un mil \$31.560,00 quinientos sesenta pesos
15.7.13	Análisis de compost y material bioestabilizado. Por cada muestra, diez mil cuatrocientos cincuenta pesos \$10.450,00
15.7.14	Estudios de potencial valorización de residuo. Por cada muestra, treinta y tres mil seiscientos diez pesos \$33.610,00
16	Tareas Técnico Administrativo para otorgar la Clasificación del Nivel de
16.1	Complejidad Ambiental (CNCA). Resolución Nº 494/19. Arancel establecido en concepto de tareas de revisión y análisis técnico administrativos para la clasificación o reclasificación del nivel de complejidad ambiental (CNCA), nueve mil trescientos diez pesos \$9.310,00
16.2	Arancel establecido en concepto de tareas de revisión y análisis técnico administrativos para Cambio de titularidad según artículo 12º del Decreto Nº 531/19, cinco mil setecientos ochenta y dos pesos \$5.782.00

Arancel establecido en concepto de tareas de revisión adicional y análisis técnico administrativos para la Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión de datos contenidos en la Declaración Jurada realizada por el administrado o por solicitud de adecuación terminológica del rubro específico o cambio de denominación social, tres \$3.234,00 mil doscientos treinta y cuatro pesos ...

El arancel en concepto de "Tareas Técnico Administrativas para la Clasificación del Nivel de Complejidad Ambiental (CNCA)" deberá ser abonado con carácter previo al desarrollo de las tareas por parte del Organismo Provincial.

17 Lavaderos de unidades de transporte de sustancias o residuos especiales pertenecientes a terceras personas humanas o jurídicas.

17.1 Certificado Individual de lavado emitido por el usuario. Por cada uno a la que se le ha prestado el servicio, cincuenta y \$56,00 seis pesos...

18 Residuos Sólidos Urbanos

Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la Inscripción/Renovación en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos (Resolución OPDS Nº 367/10), cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos \$42.140,00

Residuos Industriales no Especiales.

Por autorización para realizar el transporte de residuos Industriales no Especiales, por cada vehículo, cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos con sesenta centavos \$4.429,60

Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, cuatro mil cuatrocientos diez pesos \$4.410,00

Tasa por la actividad de los transportistas de Residuos Industriales No Especiales, cuyo monto se establecerá según la siguiente fórmula:

TASA DE TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO ESPECIALES TTRINE = 2.300 + [(A*500*Tr + 1000*Veh + Q*AT*UR] * (1,1)n

1. A representa la antigüedad promedio de todo el parque móvil de la

- 1. A representa la antigüedad promedio de todo el parque móvil de la empresa: si el promedio es mayor a 5 años A=1, si el promedio es menor A=0.
- 2. Tr considera la cantidad de tractores de la firma.
- Veh representa la cantidad de vehículos no tractores.
- 4. Q es la cantidad de kilogramos transportados en el período.
- 5. AT es una alícuota de 0,0011 que grava los kilogramos transportados.
- 6. UR es la unidad residual, que representa la valoración monetaria estipulada para la unidad de residuo industrial no



especial, el valor asignado es de tres pesos con cincuenta y \$3.53 tres centavos 7. (1,1)t es un coeficiente de actualización que aumenta con el transcurso de los años: n=0 para 2014, n=1 para 2015 y así sucesivamente. 20 Residuos Especiales (Lev Nº 11,720). 20.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis documentación para la Inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución Nº 577/97) y/o en el Registro Provincial de Tecnologías de Remediación, cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos \$42.140,00 20.2 Arancel en concepto de inscripción de cada tecnología adicional la principal declarada en la Inscripción/Renovación en el Registro Provincial Tecnologías de Residuos Especiales o en el Registro Provincial de Tecnologías de Remediación, diez mil \$10.682,00 seiscientos ochenta dos pesos 20.3 Ampliación de la inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución Nº 577/97) por incorporación de nuevas categorías de desechos. cuarenta mil ٧ dos ciento cuarenta pesos \$42,140.00 20.4 en concepto de Revisión y Análisis documentación solicitando autorización para el Ingreso Interjurisdiccional de residuos especiales, cuarenta y dos mil \$42.140,00 ciento cuarenta pesos Tratamiento "in situ". Artículo 15 Decreto Nº 806/97: Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la obtención del Permiso de Uso de Tecnología para cada caso particular en el marco de la solicitud Autorización/Renovación de tratamiento in situ de residuos especiales cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos \$42.140,00 20.6 Sitios Contaminados Ley Nº14.343. Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la obtención del Permiso de Uso de Tecnología para cada caso particular en el marco de la solicitud de Autorización/Renovación de Remediaciones, cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos \$42.140,00 20.7 Resolución N° 228/98 Residuos especiales que son Insumo para otro proceso: Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para Exclusión/Renovación anual de Exclusión de Residuos Especiales que pasen a ser insumos para otros procesos, cuarenta y dos mil ciento \$42.140,00 cuarenta pesos 20.8 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios para otorgamiento o denegación de cese de actividad/baja en el de Generadores de Residuos Especiales Industriales/No Industriales, catorce mil setecientos pesos \$14.700,00 20.9 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios de Solicitud de eximición en el registro de Generadores de residuos especiales, cuarenta y dos mil ciento cuarenta \$42,140,00 pesos

20.10	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios de Solicitud de Desclasificación de Residuo en el marco de la Ley N°11.720, cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos \$42.140,00
20.11	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación que conduzca a la obtención de Autorización/Renovación de monitoreos de recursos naturales, cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos \$42.140,00
20.12	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la emisión de la Finalización de Tareas de Remediación y sus correspondientes monitoreos, cuarenta y dos mil ciento cuarenta pesos \$42.140,00
21 21.1	Toma de muestras. Reiterancia Arancel en concepto de toma y análisis de muestras efectuada por la Autoridad de aplicación a los fines evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Dicho arancel aplicará cuando deban reiterarse los procedimientos mencionados y se obtengan nuevamente parámetros objetables. El monto a abonar se establecerá conforme la siguiente fórmula: TASA DE REITERANCIA DE PARÁMETROS OBJETABLES TRPO = (Ca + Ea x A) x Fr x M
BUNKS JURES -	Donde: 1. TRPO: Tasa de reiterancia de parámetros objetables en pesos (\$). 2. Ca: categoría ambiental (1, 2 o 3). 3. Ea: cantidad de estratos ambientales impactados. Los mismos podrán ser: *Suelo *Agua subterránea *Cuerpo de agua superficial, conducto pluvial y/o colectora cloacal
	*Atmósfera 4. A: número de analitos que excedan los límites de contaminación. 5. Fr: factor de reiterancia. Se denomina factor de reiterancia (Fr) al número entero mayor o igual a 1, que expresa la cantidad de muestreos reiterados, consecutivos y objetables en que incurre el administrado desde la última inspección. 6. M: módulo. Valor del módulo, dos mil quinientos dieciocho pesos con sesenta centavos \$2.518,60
22 22.1	Documentos de Trazabilidad Manifiestos de Transporte de Residuos Patogénicos (Ley Nº 11.347), cada uno, cincuenta y un pesos con ochenta \$51,80
22.2	centavos Manifiestos de Transporte de Residuos Especiales (Ley Nº 11.720), cada uno, cincuenta y un pesos con ochenta \$51,80
22.3	centavos
23	centavos
23.1	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la Inscripción / Renovación de

23.1

	inscripción en el Registro de Fabricantes, Distribuidores el Importadores de Bolsas, (Validez 1 año), catorce m setecientos pesos	e il \$14.700,00
24	Instalación y funcionamiento de Fuentes Generadoras de Radiaciones no ionizantes en el rango de frecuencia: mayores a 300 KHZ.	e s
24.1	Tasa especial en concepto de revisión y análisis de la documentación técnica presentada en el marco de la Resolución N° 87/13.	3 3
24.1.1	Sitios de Radio FM, veintiocho mil quinientos treinta y siete pesos	\$28.537,00
24.1.2	Sitios de Radio AM y Televisión, cuarenta mil cuatrocientos	\$ \$ \$40.474,00
24.1.3	Sitios de Telefonía Básica, Inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos	3
24.1.4	Otros sistemas de comunicación, veinticuatro mil doscientos	\$ \$ \$24.285,00
24.2 24.2.1	En concepto de tasa por verificación y control anual, por cada sitio en operación y por cada titular allí localizado. Sitios de Radio FM, once mil setecientos setenta y dos pesos	
2.2	Sitios de Radio AM y Televisión, veintisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos	
24 2.3	Sitios de Telefonía Básica, Inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, sesenta y cinco mil quinientos ochenta	
24.2.4	pesos	
24.2.5	siete mil ciento sesenta y dos pesos Sitios con sistemas de comunicaciones que utilicen irradiantes de alta ganancia (hasta 18 dBi), alimentados con un máximo de 40W de potencia o con una PIRE que no supere los 2530W, ubicados a alturas de hasta 15m, doce mil setecientos sesenta pesos	\$7.162,00
24.2.6	Sitios con sistemas de comunicaciones, que no se encuentren comprendidos en ninguna de las dos categorías anteriores, cincuenta mil novecientos pesos	\$12.760,00
24.2.7	Otros sistemas de comunicaciones que no correspondan a servicios de telefonía celular, o inalámbricos de internet, WiFi o WiMAX, nueve mil cuatrocientos sesenta y siete pesos	\$50.900,00
25 25.1	Otros Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda -OPDS-, doscientos cuarenta y cinco pesos	\$9.467,00 \$245.00
25.2	Certificado de inexistencia de deuda fiscal -OPDS-, vinculado	. — 1 = =

a trámites de transferencia, cesión, etc. (conforme artículo 40 Código Fiscal). doscientos cuarenta cinco \$245.00 pesos..... 25.3 Por cada Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión. Declaraciones Juradas, etc. cuando sean originados por responsabilidad del presentante, mil cuatrocientos \$1.470,00 setenta pesos... 25.4 Tasa por actuación administrativa Multas/Sanciones, mil cuatrocientos noventa pesos \$1.490.00 *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** ***

La empresa "Aguas y Saneamientos Argentinos S.A." con participación estatal mayoritaria, estará exenta del pago de la tasa prevista en el apartado 4.1.3- Arancel máximo a ser abonado en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la Ley Nº 11.723 y/o N° 14.888 del presente artículo.

ARTÍCULO 78. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil 22 o/oo

b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ger inferior a ciento

tarenta y cinco pesos \$145,00

Si los valores son indeterminados, ciento cuarenta y cinco pesos

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTÍCULO 79. En las actuaciones Judiciales que a continuación se Indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 78 de la presente.
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes,

Divorcio:

1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de mil cuatrocientos treinta y cinco pesos \$1.435.00

2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil
veintinueve pesos
e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil
f) Registro Público de Comercio:
1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, setecientos dieciséis pesos \$716,00
2) En toda gestión o certificación, ciento cuarenta y cinco pesos \$145,00
3) Por cada libro de comercio que se rubrique, ciento cuarenta y cinco pesos
4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos
públicos o privados, en los casos que corresponda según el Inciso 9) del artículo 343 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, trescientos cuatro pesos
g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los estamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, \$252,00
Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el estamento de protocolización.
Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil
·#······· 3 0/00
Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil
J) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, quince
pesos
Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de
justicia, deberá estar legalmente fundado. k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz
ry zazazie we i 96 Eguada. Eu las acidacidaes de compatancia da la Toetisia da Da-

 k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTICULO 80. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales mil trescientos quince pesos (\$1.315,00), y en las criminales dos mil setecientos diecinueve pesos (\$2.719,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de setecientos dieciséis pesos (\$716,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.

ARTÍCULO 81. De acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10.307 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijase en la suma de doscientos cinco pesos (\$205,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

pesos \$69,00

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de doscientos cinco pesos (\$205,00).

Título VII Otras disposiciones

ARTÍCULO 82. Sustitúyese el artículo 68 bis de la Ley N° 10.149 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 68 bis. Establecer las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Administrativos:

, tanimos autos.	
1. Rúbrica de Libro Especial de Sueldos y Jornales y/o libro copiativo (artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744), por folio útil, dieciocho pesos	
Autorización del Sistema de Hojas Móviles o similar, ciento ochenta pesos.	\$180,00
3. Rúbrica de Hojas Móviles o similar. Rúbrica de microfichas COM (computer output to microfiche), por folio útil, dieciocho pesos	
4. Rúbrica del Libro de Contaminantes, por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
5. Rúbrica del Libro de Accidentes de Trabajo, por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
C. Rúbrica del Registro Único de Personal (artículos 84 y 85 de la Ley Selacional N° 24.467), por folio útil, dieciocho pesos	
Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio (Ley Nacional Nº 4.546), por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
//8. Rúbrica del Libro de Trabajadores a Domicilio (Ley Nacional Nº 12.713), por folio útil, dieciocho pesos	\$18,00
9. Certificación Ley Provincial N° 10.490, setecientos pesos	\$700,00
10. Certificación acerca de antecedentes de conflictos laborales, doscientos ocho pesos	\$208,00
11. Exámenes preocupacionales, postocupacionales y periódicos (Ley Nacional N° 24.557 y artículo 188 de la Ley Nacional N° 20.744), doscientos ocho pesos	\$208,00
12. Autorización de Centralización de la Documentación laboral, novecientos sesenta pesos	\$960,00
13. Rúbrica de hojas de ruta de choferes de camiones -kilometraje-	\$14,00
14. Otorgamiento de libreta de choferes de autotransporte Automotor (Decreto PEN Nº 1038/97 y Resolución MTSS Nº 17/98) por cada	#CO 00

y

15. Solicitudes de informes por escrito, Oficios judiciales, o similares,

nueve

libreta,

sesenta

ciento		cuatro		pesos	\$104,00
16. Pro	cedimiento arbitral (artíc ochenta				#4.404.0
	o especial para trabajad	 Ores rurales n	UN ••••••••••••••••••••••••••••••••••••	-	\$1.181,0
	N° 22.248), por	folio útil	l, dieciocho	pesos	\$18,00
TT aer (nilla horaria prevista en Convenio OIT Nº 30/193	la Ley Nº 11.5 0 aprobado po	1944, en virtud de 1957 el artículo 19	el artículo de la Lev	
	13.560, por fo	olio útil,	dieciocho	pesos	\$18,00
19. Plai LCT),	nilla de horarios para el por folio	personal fem útil,	enino (artículo dieciocho	174 de la pesos	\$18,00
20 Libro por	especial estatuto de p folio úti	eluqueros (art l, di	 ículo 6º Ley Nº eciocho	23.947), pesos	\$18,00
21. Libr propieda diecieoa	o de Ordenes del Esta ad horizontal (artículo ho	uto de encaro 25 Ley №	gados de casa 12.981), por i	de renta folio útil, pesos :	\$18,00
PESOS 23 Libro	o "Registro de Personal creto Nº 1088/45 Activid eta de Trabajo Estatuto ed horizontal (articulo 14 y	dad Bancaria), o de encargad	. por folio útil, d los de casa de 2.981), por cad	lieciocho (renta v	
44/08), quiniento 25. Serv	orización de Trabajo I por cada solicitud de os pesos icio de Junta Médica poi 0.149), míl cient	autorización r discrepancia	de niño/a, s s (artículo 3º inc	siete mil \$ c.b) Lev	
acuerdo	ciliaciones laborales ir registrado y/u homol do, novecier	ogado espon	o plurindividua táneo, por tra tres	les: por abajador pesos \$	903,00
por ei ao. o <mark>chenta</mark>	ica en otra Delegación I micilio legal o fiscal (Art.	5º Resolució	1 MT Nº 261/10), ciento pesos \$	180,00
 28. Cer pesos 29. Repi	tificado del registro oducciones de texto c	de Empresa ontenidos en	s de Limpie. documentos n	za, mil \$ vúblicos	
soncitado 	s por terceros con inte 	rés legítimo,	por foja, cuatro	pesos \$	
• • • • • • • • • • • •	rtificación de copia 				4,00
dieciocho	ca de hojas móviles de t	ravajadores a	aomicilio, por f	iolio útil, - pesos \$:	18.00

32. Rúbricas de Hojas Móviles de Trabajadores Rurales permanentes, dieciocho	
pesos	\$18,00
33. Rúbricas de Hojas de Viajantes de Comercio, dieciocho pesos	\$18,00
34. Rúbrica de Hojas Móviles empleador de choferes de autotransporte automotor (Art.5° Res. 17/98 del Ministerio de Trabajo), dieciocho pesos	\$18,00
35. Libro sueldo digital artículo 52 Ley Nacional Nº 20.744 o equiparado (Resolución MTEySS Nº 941/14-Resolución Gral. AFIP Nº 3669/14) excluye otro tipo de rúbrica, por cada trabajador declarado, catorce pesos	\$14,00

ARTÍCULO 83. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley Nº 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 3º. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siquiente manera:

a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las

औंबdas por otras leyes.

a venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad devas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Golègio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.

c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD

Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes N° 13666 y 14828) abonarán como única suma las tasas que a continuación se detallan y se expedirán favorablemente cuando la solicitud sea presentada cumplimentando los recaudos establecidos en las disposiciones vigentes.

A) TRÁMITE SIMPLE

1. Copia o consulta de asiento:	
1.1 Registral. Mil cien pesos	\$1.100,00
1.2 De planos. Mil cien pesos	\$1,100,00
1.3 De soporte microfílmico. Mil cien pesos	\$1.100,00
1.4 De expedientes Mil cien pesos	\$1,100,00
1.5 De índice de titulares de dominio por cada persona. Mil cien pesos	\$1.100.00
1.6. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la	, , ,
misma o diferentes personas). Mil cien pesos	\$1.100,00
2. Certificación de copia (por documento). Mil cien pesos	\$1.100,00
3 Informe de dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela). Mil doscientos	•
cincuenta pesos	\$1.250,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes	•
de la misma o diferentes personas). Mil doscientos cincuenta pesos	\$1.250,00
5. Informe histórico de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de	ŕ
variantes de la misma o diferentes personas). Dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio	·

	sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Mil doscientos cincuenta pesos 7. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela) y acto. Mil	\$1,250,00
	quirileritos cincuenta pesos	@4 550 00
	8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Mil quinientos cincuenta pesos	\$1.550,00
	B) TRÁMITE URGENTE	
	La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:	
	1. Copia o consulta de asiento:	
	1.1 Registral. Dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
	1.2 De planos. Dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
	1.3 De soporte microfílmico. Dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
	1.4 De expedientes. Dos mil quinientos pesos 1.5 De índice de titulares de dominio per codo persona. Des unitarios de dominio per codo persona.	\$2.500,00
	1.5 De índice de titulares de dominio por cada persona. Dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
	1.6 De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la	
1	misma o diferentes personas). Dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
٤	2. Certificación de copia (por documento). Dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
Ì	Informe de dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela). Tres mil veinte	\$3.020,00
١	Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes	
ı	uglia misma o diferentes personas). Tres mil veinte pesos	\$3.020,00
I	5. Informe histórico de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de	•
/	variantes de la misma o diferentes personas). Cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos	
	6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio	\$5.450,00
	sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la	
	iecha dei requerimiento. Tres mil veinte pesos	\$3.020,00
	7. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela) y acto. Tres	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
	mil cuatrocientos pesos	\$3.400,00
	8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Tres mil cuatrocientos pesos	#2 400 00
	9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado,	\$3.400,00
ı	podra solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día	
•	adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de	\$3.000,00
-	persona. Tres mil pesos	,
(C) SERVICIOS DE CONSULTA INMEDIATA SIN VALOR LEGAL	
į	Los servicios de publicidad requeridos como consulta a través de formularios	
	WEB, expedidos a traves de la base de datos con respuesta inmediata, sin	
1	irma digital y sin valor legal abonarán como única suma las tasas que a	
•	continuación se detallan	
•	1. Consulta de Anotaciones personales. Mil cien pesos	\$1.100,00
2	2. Consulta de Antecedentes de Publicidad Registral (Informe de 90 días) Mil	, ,
(vien pesos	\$1.100,00
7	3. Consulta de planos digitalizados. Mil cien pesos	\$1.100,00
į	1. Consulta automática de Índice de Titulares. Mil cien pesos 5. Consulta web de medidas cautelares. Mil cien pesos	\$1.100,00
ė	6. Otras consultas inmediatas. Mil cien pesos	\$1.100,00
	The same stated in the violity posses	\$1.100,00

D) SERVICIOS ESPECIALES

1. Formación de expedientes. Dos mil pesos

\$2.000,00

2. Formación de actuaciones administrativas generadas por documentos en proceso de inscripción. Dos mil pesos

\$2,000.00

3. Locación de casillero por año. Nueve mil pesos

\$9.000,00

TASAS ESPECIALES POR **SERVICIOS** REGISTRALES DF REGISTRACIÓN

A) TRÁMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de referencia (VIR), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.

Cuando el valor de la operación se establezca en base a un canon o suma equivalente determinable, para el cálculo de la tasa en lo que respecta al mayor valor, se tendrá en cuenta la determinación que realice el solicitante en la rogación del acto conforme la duración del contrato.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto ayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la My Impositiva, o el valor inmobiliario de referencia (VIR).

ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá inferior a dos mil pesos (\$2.000,00) por inmueble y por acto.

2, la registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión tofal o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto del negocio jurídico.

2.1 Las reinscripciones de las preanotaciones y anotaciones hipotecarias abonarán una tasa fija de dos mil pesos (\$2.000,00) por inmueble y por acto.

- La registración de documentos que contienen derecho real de servidumbre. cuando esta sea onerosa, abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto de la servidumbre, si estuviera determinado, o de la suma de las valuaciones fiscales de cada uno de los inmuebles involucrados ajustadas por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva.
- 4. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o de los valores inmobiliarios de referencia (VIR), o el mayor valor asignado a los mismos.
- 5. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de dos mil pesos (\$2,000,00)

por inmueble y por acto.

6. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el impuesto de Sellos, abonará la suma de dos mil pesos (\$2.000,00) por inmueble y por acto.

7. La registración de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, otras publicidades con vocación registral, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobreelevar, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, aclaratoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de cláusula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de vivienda, liberación de refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos, testamentos y legados, abonará la suma fija de dos mil pesos (\$2.000,00) por inmueble y por acto.

8. La registración de prórrogas de inscripciones provisionales, abonará la suma fija de cuatro mil cuatrocientos pesos (\$4.400,00) independientemente de la cantidad de inmuebles y actos comprendidos en la presentación.

9. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o safectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inhibiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad, cualquier otra afectación o parcelamiento y la adecuación a conjuntos inhibiliarios, abonará la suma fija de dos mil pesos (\$2.000,00) y seiscientos cincaenta pesos (\$650,00) por sub-parcela o lote.

9.1 La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad, cualquier otra afectación o parcelamiento y la adecuación a conjuntos inmobiliarios, de más de 10 unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura) abonará la tasa fija de siete mil cuatrocientos pesos (\$7.400,00) y seiscientos cincuenta pesos (\$650,00) por cada sub-parcela o lote.

9.2. Cuando la afectación o modificación al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado y la adecuación a conjuntos inmobiliarios, sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

9.3. La registración de documentos de modificación de reglamento de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios que generen unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonará además de la suma consignada en puntos 9. y 9.1., por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto mayor de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley impositiva o el valor inmobiliario de referencia (VIR).

10. La registración de documentos que contienen afectaciones a conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado o cualquier otra forma de dominio oportunamente aprobada, abonará por única vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija de veintiún mil quinientos pesos (\$21.500).

11. La registración de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonará la tasa del dos por mil (2

o/oo) sobre el valor de la operación, la que no podrá ser inferior a dos mil pesos (\$2.000,00) por inmueble involucrado.

12. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble y acto la suma de dos mil pesos (\$2.000,00)

13. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas humanas o jurídicas, reinscripciones, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante, la suma de dos mil pesos (\$2.000,00)

14. La registración de documentos que contienen cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones Personales abonará por causante la suma fija de dos mil pesos (\$2.000,00)

B) TRÁMITE URGENTE

La registración de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionará el uno por mil (1 o/oo).

En ningún caso la tasa preferencial será menor a trece mil quinientos pesos

En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido el apartado II A), la suma total a abonar será de seis mil trescientos pesos 300,00) por inmueble y por acto y de mil doscientos cincuenta pesos 250,00) por cada lote o sub-parcela en cualquier supuesto de afectación.

La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regimenes de propiedad horizontal, conjuntos impobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad y cualquier otra afectación o parcelamiento y la adecuación a conjuntos inmobiliarios de más de 10 unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura), la tasa a abonar será de doce mil pesos (\$12.000,00) y de mil doscientos cincuenta pesos (\$1.250,00) por cada sub-parcela.

2.2 Cuando la afectación o modificación al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado y la adecuación a conjuntos inmobiliarios, sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

3. En el supuesto del apartado II A) punto 10, la tasa adicional fija a abonar será de sesenta y cinco mil pesos (\$65.000,00).

4. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble la suma total de seis mil trescientos pesos (\$6.300,00).

4.1 La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas humanas o jurídicas, reinscripciones, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de seis mil trescientos pesos (\$6.300,00).

5. La registración de documentos portantes de cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones Personales abonará por causante la suma fija total de seis mil trescientos pesos (\$6.300,00).

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PROVINCIALES Y NACIONALES

Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes 13666 y 14828) abonarán las tasas que a continuación se detallan:

1. Tasas por Servicios de Publicidad Simple

Por inmueble. Trescientos pesos (\$300,00)

Por persona. Trescientos pesos (\$300,00)

- 2. Tasas por Servicios de Registración por inmueble, por acto y/o por persona. Ochocientos pesos (\$800,00)
- 3. Consulta al Índice de Titulares de dominio
- 3.1 Información de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido. Quince pesos por partida (\$15,00).
- 3.2 Actualización de titularidad. Trescientos pesos (\$300,00) por partida. La Dirección Provincial establecerá la forma de efectuar el requerimiento.

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN A ORGANISMOS PROVINCIALES, NACIONALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recupero)

En los casos de documentos que contienen solicitudes de trabas de medidas precautorias, reinscripciones, rectificatorias, caducidades o levantamientos, los cuales los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo frevincial, Nacional o un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial podrá resolver, mediante la suscripción de un convenio, que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario público interviniente será responsable del cumplimiento del pago, el que deberá realizarse una vez finalizado el trámite al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y de acuerdo a los montos detallados en el apartado II.

Se encuentran alcanzados los procedimientos de Ejecución de honorarios profesionales de la abogacía y los gastos generados en los Concursos y Quiebras conforme lo previsto en el art. 240 de la Ley 24522.

V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

Créanse, en los términos de los artículos 2° inciso c), 30 inciso b) y 31 de la Ley Nacional N° 17801 los registros de reglamentos de propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios y sus modificatorias, de consorcios, de locaciones urbanas, arrendamientos y aparcerías rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias, mandatos (comprende el otorgamiento de poderes y sus revocaciones), declaratorias de herederos y fideicomisos inmobiliarios, ocupantes, los que funcionarán con la organización técnica que establezca la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, la que determinará la técnica de registración conforme a su capacidad operativa y conveniencia y la obligatoriedad de su registración.

1. Por cada informe se abonará la suma de:

TASA SIMPLE: Mil quinientos cincuenta pesos (\$1.550,00).

TASA URGENTE: Tres mil veinte pesos (\$3.020,00).

2. Por cada registración (cesiones, reinscripciones y cancelaciones), se abonará por cada inscripción de dominio al suma de:

TASA SIMPLE: Tres mil cuatrocientos pesos (\$3.400,00). TASA URGENTE: Seis mil novecientos pesos (\$6.900,00).

VI. CADUCIDAD DE LA TASA

- 1. Publicidad: La validez de la tasa coincide con la vigencia de la publicidad establecida por las normas pertinentes. Cuando la publicidad no tenga plazo de vigencia establecido normativamente, su validez nunca podrá ser superior a los 90 días corridos.
- 2. Registración: todo documento que se presente para su registración vencido el término de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, deberá abonar nuevamente el total de la tasa, a excepción de los supuestos en que se encuentre prorrogada su inscripción provisional.

El vencimiento de la prórroga conlleva el vencimiento de la tasa.

En los casos de documentos que no son pasibles de inscripción provisional, la tasa abonada tendrá una validez de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, salvo petición expresa y fundada para los supuestos de tasa variable.

VII. EXENCIONES

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales sólo los accumentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa pagnición a las Tasas de la Ley № 10295.

屬 CONVENIOS

El Ministro de Hacíenda y Finanzas de la Provincia de Buenos Aires podrá suscribir convenios para la aplicación de las tasas contempladas en el ítem la cuando razones de interés social lo justifiquen, previa acreditación a través de una actuación administrativa."

ARTÍCULO 84. Incorpórase como último párrafo del artículo 33 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias–, el siguiente:

"También podrá disponerse la constitución de dicho domicilio cuando los contribuyentes o responsables actuaren ante esta Autoridad de Aplicación por derecho propio. Su instrumentación se efectuará en la forma, modo y condiciones que determine la reglamentación".

ARTÍCULO 85. Sustitúyese el inciso b) del artículo 34 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"b) Comunicar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes. Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulo VII de este Código, a los fines de la coordinación entre Fiscos, deberán comunicar cualquier modificación de datos en el plazo de diez (10) días de acaecida".

ARTÍCULO 86. Sustitúyese el inciso c) del artículo 34 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"c) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas".

ARTÍCULO 87. Sustitúyese el inciso h) del artículo 34 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"h) Exhibir el comprobante de pago del último anticipo vencido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o del último importe fijo mensual vencido en el caso de contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del mismo impuesto establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulo VII de este Código, el certificado de domicilio expedido por la Autoridad de Aplicación y/o el código de respuesta rápida -Código QRque los contenga, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, en lugar visible al público, de conformidad con lo que establezca la Autoridad de Aplicación. En caso de contribuyentes que no reciban público, los comprobantes y el certificado mencionados deberán estar disponibles en el lugar declarado como domicilio fiscal, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo solicite".

ARTÍCULO 88. Sustitúyese el inciso e) del artículo 46 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"e) Por el ejercicio de la actividad específica de profesionales matriculados en la Provincia, que los importes netos declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del impuesto sobre los ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del impuesto sobre los Ingresos Brutos objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Nacional para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en él último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos".

ARTÍCULO 89. Sustitúyese el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal (Ley Nº 10397 -T.O. 2011- y modificatorias), por el siguiente:

"10) Proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación, cuando se verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores o a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, según corresponda, relacionadas con el vehículo o embarcación, por un importe equivalente al porcentaje de la valuación fiscal asignada a los fines del impuesto, o en su defecto del valor que haya sido determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente Código, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

Esta disposición resultará aplicable exclusivamente respecto de: i) vehículos automotores que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal o valor determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en el artículo 228 del presente Código, resulte superior a los montos que establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de vehículos automotores clasificados

15311

por la Autoridad de Aplicación como suntuarios, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo; y ii) embarcaciones deportivas o de recreación que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una valuación fiscal o valor determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en el artículo 247 del presente Código, superior a los montos que establezca la Ley Impositiva.

Procederá la detención y el secuestro, sin las limitaciones previstas, cuando se verifique la existencia de un bien no registrado ante esta Autoridad de Aplicación, teniendo la obligación legal de hacerlo.

En los términos del inciso 7) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para proceder a la detención de los vehículos automotores y las embarcaciones deportivas o de recreación, en los casos en que ello resulte necesario.

El secuestro del bien deberá ser comunicado de inmediato al juez correccional de turno, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en los párrafos anteriores, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva".

ARTÍCULO 90. Sustitúyese el artículo 60 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 60. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras leyes fiscales y demás disposiciones dictadas en su densecuencia, dentro de los plazos dispuestos al efecto, será reprimido -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará entre la suma de pesos mil ochocientos cincuenta (\$1.850) y la de pesos doscientos ochenta y cinco mil (\$285.000).

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regimenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos nueve mil cuatrocientos (\$9.400) y la de pesos trescientos setenta y cinco mil (\$375.000).

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de los previstos en el párrafo anterior, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal serán pasibles, en su caso, de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera Integral.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Cuando la Infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos mil quinientos cincuenta (\$1.550) la que se elevará a pesos tres mil ciento cincuenta (\$3.150) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho

deber formal fuese cometido por un agente de recaudación, la infracción será sancionada con una multa automática de pesos diecisiete mil quinientos (\$17.500).

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 68 del presente Código. En este caso, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo anterior se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 68 antes mencionado. sirviendo como inicio del mismo la notificación precedentemente".

ARTÍCULO 91. Sustitúyese el artículo 72 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (Texto Ordenado 2011)- y modificatorias), por el siguiente:

"ARTÍCULO 72. Serán pasibles de una multa de hasta pesos cuatrocientos setenta mil (\$470.000) y de la clausura de cuatro (4) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

🐧 No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel que tuviera onigación de hacerlo. En este caso, el máximo de la multa aplicable se elevará a la

🎮 a de pesos setecientos mil (\$ 700.000).

2000 posean ningún medio de facturación en la forma y condiciones que establezca la Apiridad de Aplicación.

No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; o hayan entregado a los adquirentes o locatarios de los bienes, o prestatarios del servicio, comprobantes o documentos que no reúnan estos requisitos, con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.

4) No exhiban modalidad de emisión excepcional o de contingencia, en la forma y

condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

- 5) No conserven duplicados o constancias de emisión de los comprobantes de ventas por el plazo que establezca la Autoridad de Aplicación, o no mantengan en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires copia de los mismos, cuando les sean requeridos.
- 6) No cuenten con los dispositivos necesarios implementados en cumplimiento del Título II de la Ley N° 27.253 y modificatorias y/o en las normas nacionales vigentes complementarias, y conforme a la reglamentación aplicable.
- 7) No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones o que, llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la Autoridad de Aplicación.
- 8) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación o no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación requerida.
- 9) No poseer o no exhibir el comprobante de pago del último anticipo vencido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o del último importe fijo mensual vencido en el

caso de contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del mismo impuesto establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulo VII de este Código, y/o el certificado de domicilio correspondiente expedido por la Autoridad de Aplicación en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 34 del presente Código.

10) No exhibir dentro del plazo establecido por la Autoridad de Aplicación la documentación requerida previamente, de conformidad a lo establecido en los

artículos 34 y 50 del presente Código.

11) Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada, adoptadas para evadir gravámenes. En tales casos la Autoridad de Aplicación deberá, obligatoriamente, poner en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas tal circunstancia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

12) No haber emitido el código de operación de traslado o transporte previsto en el artículo 41, en tanto la infracción se detecte por la Autoridad de Aplicación en acciones de auditoría, fiscalización o intercambio de información, realizados una vez finalizado

el traslado o transporte de la mercadería.

13) No haber presentado las declaraciones juradas previstas en el artículo 81 de la Ley N° 10.707 y modificatorias, respecto de establecimientos que se encuentren tributando en el Impuesto Inmobiliario Baldío, exclusivamente cuando el sujeto obligado a la presentación de las referidas declaraciones juradas sea el titular de la explotación.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada

so en particular.

el interesado reconociere cada una de las infracciones cometidas dentro del plazo para la presentación del descargo regulado por el artículo 73, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente al porcentaje del máximo de ascala que prevé el párrafo siguiente, se procederá al archivo de las actuaciones, no regultando aplicable, en estos casos, lo previsto en el artículo 76.

Los porcentajes a los que hace referencia el párrafo anterior serán cuatro por ciento (4%) para los supuestos previstos en los incisos 4, 9, 10, 11 y 12; cinco por ciento (5%) para los incisos 3, 5, 6, 8 y 13; siete con cincuenta por ciento (7,50%) para los

incisos 2 y 7; y diez por ciento (10%) para el inciso 1.

Cuando se hubieren cumplido alguna de las sanciones previstas en este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones indicados en el mismo dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de clausura: se aplicará una nueva clausura por el máximo de la escala.
- b) Cuando se hubieren cumplido las sanciones de clausura y multa en forma conjunta: se aplicarán en forma conjunta una nueva clausura y una nueva multa, ambas por el máximo de la escala.
- c) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de multa: se aplicará sanción de clausura por seis (6) días.

La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en el que se hubiera cometido la infracción salvo que, por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados".

ARTÍCULO 92. Sustitúyese el artículo 73 del Código Fiscal –Ley Nº 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias--, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73. Los hechos u omisiones cuya sanción prevé el artículo 72 deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba, a su encuadramiento legal, y se hará conocer a los interesados el derecho de presentar descargo, el que podrá efectuarse con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días. El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones mencionados y será suscripta por dos (2) de los funcionarios intervinientes en el proceso de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables.

El acta se notificará al titular o responsable del establecimiento o, en su defecto, a quien se encuentre a cargo; en forma personal, o conforme dispone el artículo 162 inciso b), o por comunicación informática, conforme establece el artículo 162 inciso d),

ambos del presente Código.

La Autoridad de Aplicación se pronunciará, evaluando el descargo presentado, en un plazo no mayor a los quince (15) días a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente; estableciendo si corresponde la aplicación de alguna sanción y su alcance, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, poniendo en conocimiento del interesa-do que podrá interponer el recurso que corresponda en los términos del artículo 75."

CULO 93. Incorpórase como último párrafo del artículo 81 del Código Fiscal –Ley 397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias–, el siguiente:

"Cuando la causa penal hubiera resultado archivada o desestimada, se entenderá concluida a los fines fiscales, cuando desde la fecha en que se hubiese disfluesto su archivo o desestimación hubiera transcurrido un plazo superior a los tres (3) años, y dicha resolución no hubiera sido sometida a revisión en la instancia competente."

ARTÍCULO 94. Sustitúyese el artículo 82 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (Texto Ordenado 2011)- y modificatorias), por el siguiente:

"ARTÍCULO 82. Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91.

La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil (\$30.000).

En cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 85 o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los porcentajes indicados en el párrafo siguiente, se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor.

El pago voluntario al que se refiere el párrafo precedente deberá ser equivalente al treinta por ciento (30%) del máximo de la escala en los casos de ausencia total de documentación respaldatoria. Cuando existiere documentación válida que ampare la

mercadería transportada según lo establecido en la Resolución General 1415 y modificatorias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o aquella que en el futuro la sustituya y se verifique simultáneamente incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 41, el pago voluntario será del veinte por ciento (20%) del máximo de la escala si dicho incumplimiento fuera total y del diez por ciento (10%) si únicamente se verificasen inconsistencias en la forma o condiciones del código de operación de traslado o documento equivalente. En caso de verificarse el pleno cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 41 y la existencia de documentación de respaldo que no cumpla las condiciones establecidas por la Resolución General citada, o aquella que en el futuro la sustituya, el pago voluntario será del diez (10%) del máximo de la escala. El monto del pago voluntario tendrá un mínimo equivalente a la suma de pesos quince mil (\$15.000).

En aquellos casos en que, dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 85 o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, el propietario de los bienes transportados en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria, pruebe fehacientemente que los mismos tienen el carácter de bienes de uso, la Autoridad de Aplicación aplicará una multa entre el uno por ciento (1%) y hasta el cinco por ciento (5%) del valor de los bienes transportados. En tales supuestos, la multa a abonarse no podrá ser inferior a la suma

de pesos quince mil (\$15.000).

A los fines indicados en este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en

caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones".

TÍCULO 95. Sustitúyese el artículo 91 del Código Fiscal -Ley № 10397 (Texto 新denado 2011) - y modificatorias), por el siguiente:

"ARTÍCULO 91. Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 88, acompañara la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación, cuya ausencia hubiera dado origen a la infracción y abonara una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes la que, en ningún caso, podrá ser inferior a pesos treinta mil (\$30.000), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa, se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimado por la Autoridad de Aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándosela para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos".

ARTÍCULO 96. Sustitúyese el artículo 118 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"ARTÍCULO 118. Interpuesto el recurso de reconsideración, las actuaciones deberán remitirse, en el término de cinco (5) días contados desde su presentación, al superior jerárquico facultado para su sustanciación.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto en el término de sesenta (60) días de encontrarse las actuaciones en estado de resolver, y requerirá informe previo emanado de las áreas con competencia técnica legal de la Autoridad de Aplicación. Podrá ofrecerse la ampliación de prueba que, de resultar pertinente, deberá producirse en el término de veinte (20) días de notificada su admisión por el funcionario a cargo

de la tramitación del recurso."

ARTÍCULO 97. Sustitúyese el artículo 122 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

"ARTÍCULO 122. Recibidas las actuaciones administrativas, con el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Fiscal, dará traslado al funcionario que ejerza la representación del Fisco de la Provincia para que en el término de treinta (30) días conteste los agravios y, en su caso, oponga las excepciones que estime corresponder."

ARTÍCULO 98. Incorpórase como inciso f) del artículo 134 del Código Fiscal –Ley Nº 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias–, el siguiente:

"f) Para el caso de las demandas de repetición presentadas por los agentes de recaudación, éstos últimos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el 3º y 4º párrafo del artículo 133 del presente código."

ARTÍCULO 99. Sustitúyese el artículo 169 bis del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 169 bis. Los poseedores a título de dueño revisten la calidad de contribuyentes del impuesto a partir del momento en que adquieran la posesión del impueble que se trate, en tanto comuniquen fehacientemente tal condición a la gencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, acreditando la fecha y el titulo por el cual la misma fue adquirida, de acuerdo al procedimiento que dicha de aplicación establezca al efecto. Será condición para ello que no se registren, a la fecha de la comunicación, deudas devengadas por el tributo en su domponente básico.

Los titulares de dominio podrán desvincularse del impuesto comunicando fehacientemente ante la referida Agencia de Recaudación, la transmisión de su posesión a título de dueño. Serán requisitos para efectuar dicha comunicación no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen en su componente básico y sus accesorios, y cumplir las demás formas y condiciones que a tal efecto esa Autoridad establezca."

ARTÍCULO 100. La modificación prevista en el artículo 99 de la presente resultará de aplicación a los procedimientos de modificación de responsabilidad tributaria iniciados a partir del 1° de enero de 2022, aún cuando la adquisición de la posesión se hubiera producido con anterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 101. Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 204 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por los siguientes:

"En caso de cese de actividades de los contribuyentes, deberán presentarse las declaraciones juradas respectivas y/o regularizar los anticipos mensuales liquidados por la Autoridad de Aplicación, en la forma que lo prevea la reglamentación. Sí se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. Dichos requisitos no resultarán exigibles para la procedencia del cese de actividades en los casos de contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulo VII de este Código, sin perjuicio de la facultad de la Agencia de Recaudación de la

Provincia de Buenos Aires de exigir el cumplimiento de tales deberes a través de las vías y mecanismos habilitados al efecto.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer el cese de oficio, cuando lo estime correspondiente, en la forma, modo y condiciones que determine mediante la reglamentación."

ARTÍCULO 102. Sustitúyese el artículo 208 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 208. Las y los empleadores que incorporen personas con discapacidad; que revistan en la categoría de tutelada/os o liberada/os según artículo 161 de la Ley Nº 12.256 y modificatorias; personas declaradas judicialmente víctimas del delito de trata de personas según la Ley Nacional Nº 26.364 y modificatorias o sus delitos conexos y/o personas travestis, transexuales y transgénero -hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3º de la Ley Nº 26.743-; podrán imputar, en la forma y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que éstas perciban, como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para el otorgamiento de este beneficio, en el caso de contribuyentes empleadoras o empleadores de víctimas del delito de trata de personas o sus delitos conexos y/o de personas travestis, transexuales y transgénero, se deberá contar con autorización de la persona humana involucrada, protegiéndose la intimidad y confidencialidad de la información.

Dichas deducciones se efectuarán en oportunidad de practicarse las lidigidaciones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo asignado a la Determinación, Liquidación y Pago.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

El beneficio previsto en este artículo también resultará aplicable cuando la persona empleada realice trabajos a domicilio.

El Ministerio de las Mujeres, Política de Géneros y Diversidad Sexual o aquel guie en el futuro asuma sus competencias, será la autoridad competente para la difusión, promoción e individualización de las personas travestis, transexuales y transgénero -hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3° de la Ley N° 26.743- de corresponder. Dicho Ministerio, deberá suministrar a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, los datos que la misma pueda requerirle en el marco del beneficio aplicado por los contribuyentes del tributo."

ARTÍCULO 103. Sustitúyese el artículo 227 sexies del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 227 sexies. La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya-generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quedando encuadrado en las restantes normas legales y reglamentarias que le resulten aplicables en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por fuera del Régimen Simplificado que se regula en este Capítulo.

La baja automática del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya- prevista en el artículo 36 del

Decreto N° 1/2010 y modificatorias del Poder Ejecutivo Nacional -o aquel que en el futuro lo modifique o sustituya-, generará la baja en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El reingreso del contribuyente en el citado Régimen Simplificado nacional implicará el alta en Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Régimen Simplificado regulado en este Capítulo".

ARTÍCULO 104. Sustitúyese el último párrafo del artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (Texto Ordenado 2011)- y modificatorias, por el siguiente:

"Los vehículos que no tengan tasación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal tributarán el impuesto durante el primer año en que se produzca tal circunstancia, sobre el valor que surja de la primera factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, que será comunicado a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires por los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios a través de los sistemas de transmisión de datos habilitados al efecto. Cuando no existiera una venta, el valor será fijado por la citada Autoridad de Aplicación en el importe que surja de los instrumentos que los referidos Registros Seccionales utilicen en el trámite de inscripción registral, que deberán comunicar a dicha Agencia a través de los mismos sistemas. Al año siguiente, la valuación deberá ser la establecida de acuerdo a lo especificado en el párrafo anterior".

ARTÍCULO 105. Establécese en la suma de pesos dos millones quinientos mil 2.500.000), el monto al que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal – Nº 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias-.

APTICULO 106. Establécese en la suma de pesos quince mil (\$15.000), el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias-.

AR#ICULO 107. Establécese en la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

ARTÍCULO 108. Establécese en pesos quinientos mil (\$500.000) el monto de ingresos brutos anuales al que se refiere el artículo 184 bis, inciso a) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, en un mil (1.000) la cantidad de usuarios a que se refiere el inciso b), y en diez mil (10.000) la cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos a que se refiere el inciso c), ambos del citado artículo.

ARTÍCULO 109. Establécese, en pesos quinientos mil (\$500.000) el monto de apuestas anuales al que se refiere el artículo 184 ter, inciso a) del Código Fiscal –Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, en un mil (1.000) la cantidad de usuarios a que se refiere el inciso b), y en diez mil (10.000) la cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos a que se refiere el inciso c), ambos del citado artículo.

ARTÍCULO 110. Establécese la alícuota del dos por ciento (2%) del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el artículo 184 bis del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias–.

ARTÍCULO 111. Sustitúyese el artículo 81 de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81. Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas humanas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción, a través de la presentación de una declaración jurada de avalúo ante la Autoridad de Aplicación, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela. Cuando las mencionadas presentaciones fueran realizadas espontáneamente luego del plazo indicado, los responsables citados serán sancionados, sin necesidad de intimación previa, con una multa automática de pesos mil quinientos (\$1.500).

La Autoridad de Aplicación deberá disponer la presentación periódica, en la forma y modo que establezca, de declaraciones juradas de avalúo de aquellos inmuebles destinados a industrias, comercios o destinos similares. Esta obligación alcanzará a propietarios, poseedores a título de dueño y usufructuarios, como así también a locatarios, comodatarios u otros sujetos que hagan uso del inmueble con dicho destino.

La falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo, cuando sea detectada por la Autoridad de Aplicación, será sancionada con una multa graduable de hasta pesos seiscientos mil (\$600.000) cuando se trate de personas de existencia visible y el código nomenclador de destino de los metros cuadrados (m²) no esclarados sea vivienda unifamiliar (con y sin pileta) y vivienda multifamiliar (PH).

Picho importe se elevará a pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) si se tratare de atros destinos o se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier la constituidas regularmente o no. El monto mínimo de esta multa se fijará en función de los metros cuadrados (m²) no declarados por partida, de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados (m²) no declarados por partida	Multa por partida
Hasta 30 m²	\$ 6.000
Más de 30 m² hasta 250 m²	\$ 9.000
Más de 250 m² hasta 500 m²	\$ 13.500
Más de 500 m² hasta 2000 m²	\$ 30.000
Más de 2000 m²	\$ 75.000

La sanción se reducirá de pleno derecho al mínimo de la escala cuando el sujeto obligado, dentro de los quince (15) días de notificado, presentare la declaración jurada de avalúo omitida y pagare voluntariamente la multa reducida de conformidad a lo establecido en este artículo. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse la correspondiente instancia sumarial.

Si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración. De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas, consorcios y cualquier otra forma asociativa, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

El procedimiento sancionatorio se regirá por las disposiciones previstas en los artículos 68, 70 y concordantes del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, sin perjuicio de la posibilidad de sustanciarlo, de corresponder, en forma conjunta con los aplicados para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 84 y 84 bis de esta Ley, conforme lo determine la reglamentación. En este

último supuesto, se considerará cerrado el procedimiento, en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 84 ter, en tanto el sujeto obligado, además de presentar las declaraciones juradas allí previstas, abone voluntariamente la multa reducida conforme lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la Autoridad de Aplicación detecte la falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo respecto de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que se encuentren tributando en el Impuesto Inmobiliario Baldío, se aplicarán las sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 y concordantes del Código Fiscal, exclusivamente cuando el sujeto obligado a la presentación de las referidas declaraciones juradas sea el titular de la explotación".

ARTÍCULO 112. Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2022, la aplicación del artículo 37 de la Ley Nº 11.904 y modificatorias.

Dicha suspensión se aplicará a todos los procedimientos en trámite que al momento de entrada en vigencia de la presente norma no cuenten con acto de apertura.

ARTICULO 113. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 14.028 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°. Las Entidades Profesionales prestarán su colaboración sin argo alguno para el Estado, quedando autorizadas para percibir de los usuarios de la preción Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, las tasas apeciales que se establecen por la presente sin perjuicio de las fijadas por otras apeciales.

La ecursos se obtendrán de la percepción de tales tasas por los servicios que presta el Organismo y serán las siguientes:

a) pasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de quince días):

Control de legalidad y registración en: asociaciones civiles; fundaciones; constitución de sociedades, y sus reformas; transformación de sociedades; contratos en general y sus reformas Solicitud de Matrícula; solicitud de normalización de Asociaciones Civiles; Contratos en general y sus reformas; PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO \$ 5.838

- 2. Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO \$ 3.431
- 3. Control de legalidad y registración de cesiones y/o adjudicaciones de Capital Social Gratuito y/u onerosas, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716
- 4. Inscripción de declaratorias de herederos, PESOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO \$ 2.574
- 5. Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales; PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO \$ 4.291
- 6. Control de legalidad y registración de revalúos contables, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716
- 7. Control de legalidad y registración de disolución y nombramiento de liquidador; liquidación y cancelación de matrícula; designación o cese de liquidador de sociedad PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE \$ 3.859
- 8. Solicitud de inscripción de segundo testimonio, PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO \$ 2.808
- 9. Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716

- 10. Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación de Sociedades PESOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO \$ 5.575
- 11. Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades PESOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA \$ 8.150
- 12. Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716
- 13. Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades, PESOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO \$ 2.574
- 14. Rúbricas por cada tres libros de sociedades y/o agrupamientos societarios PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO \$ 4.288
- 15. Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades y/o apertura de sucursal y/o filial de Asociaciones Civiles. PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716
- 16. Control de legalidad y registración de Sociedades Extranjeras y modificaciones (Artículos 118, 123, 124, Ley N° 19550), PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO \$ 9.434
- 17. Control de legalidad y registración de Cambio de sede sin Reforma, PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO \$ 2.391
- 18. Inscripción y cancelación de usufructos, prendas, embargos y/o toda otra medida cautelar PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO \$ 2.391
- 19. Presentación de ejercicios económicos, un pago por cada ejercicio, PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO \$ 2.391

Solicitud de copias certificadas, un pago por cada secuencia que se solicite vificar PESOSDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO \$ 2,391

rámites varios, PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO \$ 2.391

b) sas adicionales por servicios de trámites urgentes: (en tiempo de cuatro días)

1. Control de legalidad y registración en: asociaciones civiles; fundaciones; constitución de sociedades, y sus reformas; transformación de sociedades; contratos en/general y sus reformas, solicitud de matrícula, solicitud de Normalización de Asociaciones Civiles, contratos en general y sus reformas, PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIDOS \$ 10.722

- 2. Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo PESOS SEIS MIL CINCO \$ 6.005
- 3. Control de legalidad y registración de cesiones y/o adjudicaciones de Capital Social gratuitas y/u onerosas, PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA \$ 6.860
- 4. Inscripción de declaratorias de herederos, PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE \$3.859
- 5. Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales, PESOS SEIS MIL CINCO \$6.005
- 6. Control de legalidad y registración de revalúos contables, PESOS SIETE MIL NOVENTA Y SEIS \$ 7.096
- 7. Control de legalidad y registración de disolución y nombramiento de liquidador, liquidación y Cancelación de Matrícula; designación o cese de liquidador de sociedad, PESOS SIETE MIL NOVENTA Y SEIS \$ 7.096
- 8. Solicitud de inscripción de segundo testimonio, PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE \$ 3.859
- 9. Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, PESOS SIETE MIL NOVENTA Y SEIS \$ 7.096
- 10. Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación de Sociedades PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS \$ 10.292
- 11. Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de Sociedades PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA \$ 6,860

- 12. Solicitudes de certificados de vigencia, PESOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS \$ 3.996
- 13. Rúbricas por cada tres libros de sociedades y/o agrupamientos societarios PESOS SEIS MIL CINCO \$ 6.005
- 14. Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades y/o apertura de Sucursal y/o filial de Asociaciones Civiles, PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO \$ 6.661
- 15. Control de legalidad y registración de Sociedades Extranjeras y modificaciones (artículos 118, 123, 124, Ley N° 19550), PESOS DOCE MIL SIETE \$ 12.007
- 16. Control de legalidad y registración de Cambio de Sede sin Reforma PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO \$ 4.288
- 17. Inscripción y cancelación de Usufructos, Prendas, Embargos, y/o toda otra medida cautelar PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO \$ 4.288
- 18. Presentación de Ejercicios Económicos, se abona un pago por cada presentación PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO \$ 4.288
- 19. Solicitud de copias certificadas, un pago por cada secuencia que se solicite certificar PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO\$ 4,288
- 20. Trámites varios, PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO \$ 4.288
- c) Tasas adicionales por servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo de un día).

PROVINC

Control de legalidad y registración en: asociaciones civiles; fundaciones; constitución de sociedades y sus reformas; solicitud de matrícula; contratos en general reformas PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TRES \$ 14.303

250 ontrol de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo PESOS NUEVE MIL SEIS \$ 9.006

3 Entrol de legalidad y registración de cesiones y/o adjudicaciones de Capital Social gratuito y/u onerosas, PESOS NUEVE MIL SEIS \$ 9.006

hscripción de declaratorias de herederos, PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS SEJIENTA Y UNO \$ 5.371

5/ Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales, PESOS NUEVE MIL SEIS \$ 9.006

- 6. Solicitud de inscripción de segundo testimonio, PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS \$ 6.432
- 7. Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, PESOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS \$ 8.582
- 8. Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación de Sociedades PESOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE \$ 13.719
- 9. Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DOS \$ 10.602
- 10. Solicitudes de certificados de vigencia, PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS \$ 6.432
- 11. Rúbricas por cada tres libros de sociedades y/o agrupamientos societarios, PESOS SIETE MIL QUINIENTOS TRECE \$ 7.513
- 12. Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades y/o apertura de Sucursal y/o filial de Asociaciones Civiles, PESOS NUEVE MIL SEIS \$ 9.006
- 13. Control de legalidad y registración de Sociedades, modificaciones de Sociedades extranjeras que no impliquen asignación de capital, PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO \$ 13.985
- 14. Control de legalidad y registración de Cambio de Sede sín reforma PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716
- 15. Inscripción y cancelación de usufructos, prendas, embargos, y/o toda otra medida cautelar PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716

16. Presentación de ejercicios económicos, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716

75311

17. Solicitud de copias certificadas, un pago por cada secuencia que se solicite certificar PESOSCUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716

18. Trámites varios, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716

II.- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS A MUTUALES:

- a) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Especiales: (en tiempo de quince días)
- 1. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO \$ 3,431
- 2. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO \$ 3.431
- 3. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio PESOSTRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO \$ 3.431
- 4. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto PESOSTRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO \$ 3.431
- 5. Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO \$ 3.431
- 6. Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, PESOS TRES MIL CHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE \$ 3.859
- 7. Copia Certificada de Instrumento Inscripto, PESOS DOS MIL QUINIENTOS ETENTA Y CUATRO \$ 2.574

Trámite de solicitud de certificado de vigencia, PESOS DOS MIL QUINIENTOS

b) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Urgentes: (en tiempo de cuatro días)

Il Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, PESOSCUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716

- 2. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716
- 3. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716
- 4. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716
- 5. Rúbrica de libros (Cada 3 Libros), PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716
- 6. Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716
- 7. Copia Certificada de Instrumento Inscripto, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716
- 8. Trámite de solicitud de certificado de vigencia, PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS \$ 4.716
- c) Tasas Adicionales por Servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo de un día)
- 1. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, PESOS SEIS MIL CIENTO TREINTA \$ 6.130
- 2. Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales, PESOS SEIS MIL CIENTO TREINTA \$ 6.130
- 3. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio PESOS SEIS MIL CIENTO TREINTA \$ 6.130



- 4. Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto PESOS SEIS MIL CIENTO TREINTA \$ 6.130
- 5. Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), PESOS SEIS MIL CIENTO TREINTA \$ 6.130
- 6. Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, PESOS SEIS MIL CIENTO TREINTA \$ 6.130
- 7. Copia Certificada de Instrumento Inscripto, PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO \$ 4.288
- 8. Trámite de solicitud de certificado de vigencia, PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA \$ 3.860

III.- TASAS PARA SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)

- 1. Control de legalidad y registración en constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), tendrá un costo equivalente al 25% de dos salarios, mínimos, vitales y móviles.
- 2. Certificación de firmas para Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), de uno a cinco socios, PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO \$ 4.554"

Cuando los trámites mencionados en el apartado I- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRÁMITES PREFERENCIALES, sean solicitados por las asociaciones comprendidas en el artículo 22 de la Ley N°15.192 se aplicarán los valores previstos en dicha norma."

RTÍCULO 114. Sustitúyese, en el artículo 1º de la Ley Nº 11.518 (Texto según artículo 115 de la Ley Nº 15.226), la expresión *"1 de enero de 2022" por "1 de enero 2023."*. Sin perjuicio de ello resultará aplicable lo establecido en el artículo 29 de la la sente Ley.

ARTÍCULO 115. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias (Texto según artículo 116 de la Ley N° 15.226), la expresión *"31 de diciembre de 2021"* por la expresión *"31 de diciembre de 2022"*.

ARTÍCULO 116. Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2022, la aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido en el Título II, Capítulo IV Bis, de la Ley Nº 10.707 y modificatorias.

ARTÍCULO 117. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a disponer el modo de aplicación de lo establecido por el artículo 173 Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para la implementación del componente complementario del impuesto Inmobiliario, durante el año 2022.

ARTÍCULO 118. Establécese el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley Nº 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).

ARTÍCULO 119. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, cuando el monto total reclamable al contribuyente o responsable, proveniente de cualquiera de los tributos respecto de los cuales dicha agencia resulta autoridad de aplicación, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda la suma de pesos sesenta mil (\$60,000).

ARTÍCULO 120. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de

concursos preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000), excepto que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación.

ARTÍCULO 121. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, de conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley Nº 9533/80, cuando el monto total reclamable al o los responsable/s en concepto de canon anual por ocupación de inmuebles fiscales, incluyendo intereses u otros conceptos, de corresponder, no exceda la suma de pesos sesenta mil (\$60.000).

ARTÍCULO 122. Exceptúase de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada Ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana correspondiente al ejercicio fiscal 2022, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 123. Establécese, para el ejercicio 2022 y con carácter extraordinario, un incremento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 521020, 522010, 522020, 522092, 522099, 524210, 524290, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039, 523090 del Nomenclador de cividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIſB18) aprobado por la Resolución Normativa N° 38/17 y modificatorias, en lo vinculado a la explotación de telampales portuarias ubicadas en puertos de la provincia de Buenos Aires, a través de los siguientes importes que deberán abonarse en forma mensual, adicional al monto que resulte de la aplicación de la alícuota prevista para dichas actividades en el marco de la presente Ley:

1) Pesos sesenta y ocho (\$68), por cada tonelada o fracción superior a quinientos infloraramos (500 kgs) de mercadería cargada en buques durante el mes.

2) Pesos doscientos dos (\$202), por cada tonelada o fracción superior a quinientos dogramos (500 kgs) de mercadería descargada de buques durante el mes.

3) Pesos treinta y tres (\$33), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) de mercadería removida durante el mes.

No se aplicará el incremento en el presente artículo cuando se trate de: 1) Mercaderías en tránsito, reembarque para transbordo y/o en tráfico. 2) Arena, piedra y otros productos áridos en los términos y condiciones que determine la reglamentación. 3) Mercadería vinculada con la actividad pesquera de los buques y embarcaciones que operan desde los puertos y apostaderos bonaerenses, así como los productos de la pesca artesanal y acuicultura.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, reglamentará la forma, modo y condiciones en que se ingresará el incremento adicional establecido en la presente norma, pudiendo instituir regímenes de información y/o recaudación, a cargo de las entidades administradoras de los puertos.

ARTÍCULO 124. Establécese el porcentaje para la determinación de la contribución especial a que se refiere el artículo 146 de la Ley N° 14.394 en un quince por ciento (15%) para los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 44 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 45 de la presente Ley; y en un diez por ciento (10%) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los incisos A), C), D), E) y F) del artículo 44 y vehículos de esas mismas categorías comprendidos en el artículo 45 de la presente.

ARTÍCULO 125. El impuesto a los Automotores resultante de la aplicación de los artículos 44 inciso A); inciso B) apartado I) e inciso D) apartado I); 45 apartado II) y 46 de la presente, no podrá exceder respecto del calculado en el año 2021, según las previsiones del Título III y artículo 128 de la Ley N° 15.226, para el mismo vehículo, los porcentajes que a continuación se detallan:

a) 25% cuando se trate de vehículos cuya base imponible correspondiente al año 2022 sea de hasta \$700.000 inclusive.

b) 35% cuando se trate de vehículos cuya base imponible correspondiente al año 2022 sea superior a \$700.000 y hasta \$910.000 inclusive.

c) 45% cuando se trate de vehículos cuya base imponible correspondiente al año 2022 sea superior a \$910.000 y hasta \$8.000.000 inclusive.

En aquéllos supuestos en que durante el ejercicio 2022 se produjere alguna modificación en las características o afectación del vehículo, el porcentaje establecido en el párrafo anterior se aplicará en relación al impuesto que, por ese mismo vehículo y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el año 2022, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año 2021 calculado según las previsiones del Título III y artículo 128 de la Ley Nº 15.226, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

ARTÍCULO 126. Establécese, durante el período fiscal 2022, una exención en el impuesto Inmobiliario Rural al inmueble de hasta cincuenta (50) hectáreas destinado únicamente a producción agropecuaria, cuyo contribuyente desarrolle exclusivamente alguna de las actividades comprendidas en los códigos 011111, 011112, 011119, 11121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 011310, 011321, 011329, 011331, 11341, 011342, 011911, 011912, 012608, 014113, 014114, 014115, 014211, 014221, 11300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510, 014520, 014610, 014620, 014710, 014720, 014810, 014820, 014910, 014920, 014930, 014990 del Nomenclador de Agrividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el periodo fiscal anterior no superen la yuma de pesos veinte millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos (\$20.944.200).

Tratándose de contribuyentes por más de un inmueble, la exención sólo procederá en caso que la superficie total de los mismos no supere las cincuenta (50) hectáreas y se cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 127. Establécese, durante el período fiscal 2022, una exención en el impuesto Inmobiliario Rural al inmueble de hasta veinte (20) hectáreas destinado únicamente a producción agropecuaria, cuyo contribuyente desarrolle exclusivamente alguna de las actividades comprendidas en los códigos 012200, 012319 y 012320 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el periodo fiscal anterior no superen la suma de pesos veinte millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos (\$20.944.200).

Tratándose de contribuyentes por más de un inmueble, la exención sólo procederá en caso que la superficie total de los mismos no supere las veinte (20) hectáreas y se cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 128. Otórgase para el ejercicio fiscal 2022, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del Impuesto Inmobiliario Rural del veinte por ciento (20%), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones

mencionados en el artículo 2 de la Ley Nº 13647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

ARTÍCULO 129. Autorízase, como medida extraordinaria y especial en el marco de la situación generada por la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, el otorgamiento de una bonificación especial, en el Impuesto Inmobiliario correspondiente al ejercicio fiscal 2022, de hasta el veinticinco por ciento (25%) del mismo, para aquellos inmuebles destinados a hoteles (excepto los hoteles alojamiento o similares) que cuenten con la respectiva inscripción ante el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, o aquel que en el futuro lo reemplace de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley Nº 14209.

Cuando se trate de inmuebles locados o cedidos por el contribuyente del impuesto Inmobiliario para la explotación de manera exclusiva y habitual del destino previsto en el párrafo anterior por parte de terceros, podrá aplicarse igualmente la referida bonificación especial en el impuesto Inmobiliario, siempre que se acredite debidamente que el pago de dicho tributo se encuentre a cargo del tercero y este último se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cumpla las demás condiciones establecidas en la reglamentación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictará las normas reglamentarias y complementarias necesarias a los fines de la aplicación de la bonificación establecida en este artículo, debiendo contar a tales fines con la pertinente información suministrada por el Ministerio de Producción, Ciencia e movación Tecnológica.

TÍCULO 130. Declárase a la empresa Compañía Administradora del Mercado del Vida vorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) exenta del pago del impuesto del los Ingresos Brutos, y no obligada a formalizar su inscripción en el citado impuesto.

ARTÍCULO 131. Extínguese de pleno derecho la totalidad de las obligaciones formales y materiales vinculadas al impuesto sobre los Ingresos Brutos que registre la empresa Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente lev.

ARTÍCULO 132. Exímese del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) MONOTRIBUTO -Anexo de la Ley Nacional No 24977, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya- y tributen el gravamen de conformidad al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el Capítulo VII del Título II del Libro Segundo del Código Fiscal (Ley Nº 10397 –T.O. 2011- y modificatorias).

El beneficio previsto en el párrafo anterior alcanzará, exclusivamente, a aquellos contribuyentes cuya inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción se formalice durante el año 2022, y abarcará un período de doce (12) meses, pudiendo exceder el referido período fiscal cuando fuera necesario a los fines de complementar el plazo de eximición, y será otorgado de oficio.

Quedaran excluidos de este beneficio aquellos contribuyentes que hayan formalizado su cese en el impuesto sobre los Ingresos Brutos durante diciembre de 2021 o durante el ejercicio fiscal 2022, en forma previa a una nueva inscripción en el tributo en este último ejercicio.

ARTÍCULO 133. Establécese la condonación de las deudas que en concepto de "canon de ocupación" adeudaren los ocupantes que resultaren adquirientes de los

inmuebles identificados en la Ley N° 15.149, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 11.418.

Dispónese que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires - ARBA- deberá abstenerse de instar el cobro del canon mencionado, debiendo llevar a cabo las acciones administrativas necesarias.

Dispónese que el Ministerio de Hacienda y Finanzas promoverá conforme sus competencias, el desistimiento de las acciones prejudiciales y judiciales en trámite que correspondan.

ARTÍCULO 134. Condónanse, a solicitud de parte, las deudas provenientes de cánones por ocupación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, establecidos por el Decreto Ley N° 9533/80, en los casos en que los mismos se encuentren ocupados con destino de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

Dispónese que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires - ARBA- deberá tramitar aquellas solicitudes que le correspondan conforme su competencia, debiendo llevar a cabo las acciones administrativas necesarias.

Dispónese que el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá tramitar aquellas solicitudes que le correspondan conforme su competencia, y promover el desistimiento de las acciones prejudiciales y judiciales en trámite que resulten pertinentes.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas, en su carácter de autoridad de aplicación del Título II del Decreto Ley N° 9533/80, determinara los alcances de este beneficio, dictando la correspondiente reglamentación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá reglamentar para el cumplimiento de este artículo, todos aquellos aspectos atinentes a su ampetencia.

MITICULO 135. Condónanse, a solicitud de parte, las deudas provenientes de cáriones por ocupación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, establecidos por el Decreto Ley N° 9533/80, en los casos en que los mismos se encuentren ocupados por Asociaciones Civiles sin fines de lucro.

Dispónese que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires - ARBA- deberá tramitar aquellas solicitudes que le correspondan conforme su competencia y deberá abstenerse de instar el cobro del canon mencionado, debiendo llevar a cabo las acciones administrativas necesarias.

Dispónese que el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá tramitar aquellas solicitudes que le correspondan conforme su competencia y promoverá conforme sus competencias, el desistimiento de las acciones prejudiciales y judiciales en trámite que correspondan.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas, en su carácter de autoridad de aplicación del Título II del Decreto Ley N° 9533/80, determinara los alcances de este beneficio, dictando la correspondiente reglamentación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá reglamentar para el cumplimiento de este artículo, todos aquellos aspectos atinentes a su competencia.

ARTÍCULO 136. Los pagos que se hubieran efectuado con anterioridad a la fecha de promulgación de esta Ley, en concepto de canon de ocupación establecido por el Decreto Ley N° 9533/80, sin cuestionarse, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición.

ARTÍCULO 137. Durante el ejercicio fiscal 2022, los contribuyentes comprendidos por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el Capítulo VII del Título II del Libro Segundo del Código Fiscal (Ley Nº 10.397 –T.O. 2011- y modificatorias) deberán ingresar los importes fijos mensuales establecidos en

el anexo de la Resolución Normativa N° 21/2021 –dictada en el marco de la Ley N° 15278- que se encontraren vigentes a diciembre de 2021, según la categoría que les corresponda en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias o aquella que en el futuro la sustituya-.

Dichos importes deberán ser abonados sin admitirse fraccionamientos o modificación, con excepción de los supuestos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires haya ejercido la autorización prevista en el artículo 227 octies del Código Fiscal (Ley Nº 10.397 -T.O. 2011- y modificatorias).

Sobre los importes mencionados resultarán aplicables, durante el ejercicio fiscal 2022, los incrementos que pueda establecer la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) respecto de los montos del impuesto integrado de cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, en uso de las facultades establecidas por el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias.

Los nuevos valores de los importes correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que resulten de los incrementos dispuestos conforme lo previsto en el párrafo anterior, regirán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para publicar los importes que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

PTÍCULO 138. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 1 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley Nº 13.010 y plementarias. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1º de enero de 1022 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.

b) Las deudas que, a la fecha de publicación de la presente, se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal. En el último de estos casos, una vez finalizado el trámite de verificación concursal de los créditos, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener su cobro por la vía de apremio. Se considerará que dicho organismo ha hecho uso de esta opción en caso de no emitirse el pertinente título ejecutivo dentro del año calendario en que finalice el trámite de verificación concursal. En tales supuestos, los créditos correspondientes quedarán cedidos a los Municipios, en los términos indicados en este artículo, a partir del 1º de enero del año inmediato siguiente a aquel en el cual haya finalizado la verificación concursal.

ARTÍCULO 139. Las alícuotas establecidas en los Título II y IV de la presente Ley, no podrán superar los límites máximos del cronograma de alícuotas que corresponda según el Consenso Fiscal 2017 o Acuerdos modificatorios del mismo, en cuyo caso de corresponder- las alícuotas que lo excedan quedarán reducidas a los máximos allí previstos.

ARTÍCULO 140. La presente ley regirá a partir del 1° de enero del año 2022 inclusive, a excepción de aquellos artículos que tengan otro plazo específico de vigencia.

ARTÍCULO 141. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

Sr. FEDERICO OTERMIN PRESIDENTE onorable Cámara de Diputado

Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

DV DIEGO GARCIARENA
PROSECRETARIO LEGISLATIVO
Horiorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PE/15/21-22

Sra. VERONICA MAGARIO
PRESIDENTA
Honorable Senado de la

Provincia de Buenos Aires

Sr. MIGUEL ANGEL BAMPINI PROSECRETARIO LEGISLATIVO

Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL TRESCIENTOS ONCE (15.311) .-

Lic. FACUNDO E. ARAVENA Director de Registro Oficial Subs. Legal y Técnica



G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S 2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Hoja Adicional de Firmas Ley

TA 1	·	
	IIMAR	^•
Τ.	úmer	v.

Referencia: Ley N° 15311

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 152 pagina/s.